

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**“LOS TRATADOS DE LÍMITES DE MÉXICO CON BELICE Y
GUATEMALA”**

**TESIS
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA
JULIO CRUZ ARANDA**

MÉXICO, D.F.

MARZO DE 2006



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Mi agradecimiento

A la Facultad de Derecho de la
UNAM
por todo cuanto hace por formar
hombres y mujeres útiles para la
sociedad.

Con cariño y respeto a mis padres:
Tomás Cruz Álvarez
y
Tomasa Aranda Flores
por su apoyo y ejemplo de esfuerzo,
dedicación y amor al trabajo

A mis hermanos:
Fernando, por su ayuda y ejemplo
de superación constante;
margarita, Moisés y Luis Tomás por
su cariño y confianza.

A mi esposa:
Lilia Vilchis Arrieta
por su comprensión.

A mis hijas:
Diana Fernanda y
Mariana Vianney
por toda la felicidad que
han dado a mi vida.

A mis amigos:
Jaime Iván Granados, Roque y Juan Carlos Macías
Con todo mi aprecio y amistad

ÍNDICE
CAPÍTULO I
PERÍODO COLONIAL

A)	Castilla y Portugal.....	3
	a) Descubrimiento y ocupación.....	4
	b) Bulas de Alejandro VI de 1493.....	5
	c) Tratado de Tordesillas.....	7
B)	España y Gran Bretaña.....	8
	a) El origen de Belice.....	8
	b) La ilegal estancia de los colonos ingleses en Belice hasta 1762.....	9
	c) Concesiones otorgadas por el Rey de España a los colonos ingleses establecidos en Belice a través de los Tratados de 1783 y 1786.....	13

CAPÍTULO II
MÉXICO INDEPENDINTE

A)	Los legítimos derechos de México, como sucesor de España, sobre una parte del territorio de Belice.....	20
	a) El principio <i>uti possidetis</i>	25
	b) Condición jurídica de Belice en 1821.....	26
	c) El tratado entre México y Gran Bretaña de 1826.....	27
	d) España reconoce la independencia de México (1836).....	29
B)	La política del gobierno británico en el caso de Belice.....	30
C)	Convención de límites entre Guatemala y Gran Bretaña.....	35
D)	tratado de límites entre México y Guatemala (1882).....	38

CAPÍTULO III

CAUSAS POR LAS QUE MÉXICO RENUNCIÓ A SUS DERECHOS SOBRE BELICE Y LOS EFECTOS DE DICHA RENUNCIA EN EL ÁMBITO NACIONAL E INTERNACIONAL

A)	Problemas de carácter social, jurídico, político económico y cultural.....	43
B)	El tratado fue una medida del gobierno mexicano para terminar con la guerra de castas y con la expansión de los colonos ingleses.....	48
C)	Efectos posteriores a la firma del tratado de 1893 en los ámbitos nacional e internacional.....	58
D)	Controversia territorial entre México y Guatemala con relación a Belice.....	66
	a) El libro blanco.....	67
	b) Política adoptada por el gobierno de México.....	70

CAPÍTULO IV

LA POLÍTICA DE LOS GOBIERNOS DE MÉXICO Y GUATEMALA A PARTIR DEL CAMBIO EN EL *STATUS* TERRITORIAL DE BELICE

A)	La posición de México.....	74
B)	La posición de Guatemala.....	79
C)	Modificación del <i>status</i> territorial de Belice.....	86
D)	Respeto al principio de “autodeterminación de los pueblos”.....	89

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCIÓN

Para el estudio de los temas relacionados con la celebración de los tratados internacionales de límites de México con Belice y Guatemala es fundamental el análisis de los elementos históricos y jurídicos. Por eso, en el presente trabajo estos dos campos serán abordados de forma simultánea.

La controversia sobre los derechos de propiedad del territorio de Belice arranca de la época de la conquista, y se prolonga hasta la fecha en que al gobierno de México le fue necesario renunciar a sus legítimos derechos de propiedad sobre una parte de sus dominios: decisión que le permitió actuar eficazmente en contra de los indios sublevados de la región y, así, concluir con la guerra de castas y con la expansión de los colonos ingleses en la península yucateca.

Tomando en cuenta estos hechos y considerando que la cuestión de Belice es un tema que aún sigue vigente, el presente estudio se ha dividido en cuatro capítulos: período virreinal, México independiente, causas de la renuncia del gobierno mexicano a sus legítimos derechos de propiedad sobre una parte del lugar en cuestión, a través del tratado del 8 de julio de 1893, y los efectos de este hecho en los ámbitos nacional e internacional y, finalmente, la política que han adoptado los gobernantes mexicanos y guatemaltecos a partir del cambio del *status* territorial de Belice.

En la primera parte se analizarán los acontecimientos que se han considerado como las raíces de la cuestión de Belice; en particular, los documentos y hechos históricos relacionados con la plena soberanía de Castilla sobre la mayor parte del hallazgo colombino, incluida la región que comprende el territorio de Belice. Posteriormente, en el

capítulo de México independiente, se analizarán los legítimos derechos que corresponden a la nación mexicana sobre una parte del territorio de Belice, como sucesora en los derechos de España; asimismo, la controversia que sostuvieron los gobiernos de México y Guatemala con relación a la extensión territorial que a cada uno correspondía de aquel territorio, y las condiciones y cláusulas en las que quedó articulado el tratado de límites de 1882. El tercer capítulo corresponde al análisis del porqué fue imperioso para el gobierno de México firmar el tratado del 8 de julio de 1893, por medio del cual cedió el territorio de Belice a la Corona británica: fue una medida importante para terminar con la guerra de castas, con el suministro de armamento de los ingleses a los indios sublevados y con la expansión inglesa dentro del territorio nacional. De igual forma, se realizará un análisis de los efectos posteriores que dicho tratado provocó en los niveles nacional e internacional.

Finalmente, el cuarto capítulo corresponde al estudio de la política que México y Guatemala han adoptado a partir del cambio en el *status* territorial de Belice.

CAPÍTULO I

PERÍODO VIRREINAL

A) CASTILLA Y PORTUGAL

En el siglo XV, castellanos y portugueses buscaban una ruta marítima que les permitiera llegar a las Indias para establecer relaciones comerciales con nuevos pueblos; hecho que se hizo más apremiante tras la conquista de Constantinopla por los turcos¹. Durante las expediciones costeras, los lusitanos realizaron importantes hallazgos de norte a sur sobre el Atlántico, y esas regiones les fueron otorgadas, con derecho exclusivo, por la Santa Sede.

La organización científica, el afán comercial de Enrique el Navegante y la posición geográfica de Portugal fueron determinantes para que este pueblo consiguiera el dominio exclusivo de la costa africana en 1454, hecho reconocido jurídicamente por la Sede romana².

Por su parte, Castilla permaneció al margen de los privilegios que el reino de Portugal lograba por los hallazgos en sus viajes marítimos de exploración, porque dedicaba todos sus esfuerzos a la guerra contra el reino de Granada. Sin embargo, ya desde el acceso de Isabel al trono castellano en 1474, había empezado una política tendente a recuperar el control del comercio y de las expediciones marítimas, particularmente en la ruta a Guinea, lo que provocó una enconada y larga lucha que terminó con la celebración del tratado de Alcáçovas, en 1479. Sancionado el acuerdo por el papa Sixto IV en 1481, Portugal aseguró la posesión sobre Guinea; y Castilla, sobre Canarias.

¹ Cfr. Piña Soria, Antolín, *El caso de Yucatán ante la ley*, México, s.e, p. 28

² Cfr. Morales Padrón, Francisco, *Historia del Descubrimiento y Conquista de América*, Madrid, Editorial Gredos, 1990, p. 43.

La vigencia de ese acuerdo al producirse el hallazgo colombino (1492) produjo un nuevo conflicto entre sus signatarios, pues, según Juan II, rey de Portugal, las tierras encontradas estaban en la zona de expansión que el tratado aseguraba para su pueblo³.

Por eso, los Reyes Católicos, al enterarse del éxito de la empresa colombina, se apresuraron a gestionar en secreto las bulas de donación que, además de complementar el título descubridor sobre las nuevas tierras, aseguraban la exclusividad de derechos sobre hallazgos futuros. El éxito de las gestiones castellanas ante la Santa Sede fue determinante para que Portugal renunciara a sus pretensiones sobre los recientes descubrimientos a través del tratado de Tordesillas (1494), acuerdo con el que terminó la controversia luso-castellana por el dominio en el Nuevo Mundo.

a) DESCUBRIMIENTO Y OCUPACIÓN

De acuerdo con el derecho común de la época, el descubrimiento y subsiguiente ocupación eran títulos legítimos para el dominio de tierras que no pertenecieran a otro: *res nullius* o *res derelictae*. En virtud de estos títulos, el descubridor de tierras estaba facultado para dominarlas a través de su aprehensión material y la intención de hacerlo, un acto político (toma de posesión) al que se le daba fuerza y valor jurídico con el desembarco efectivo y toma de posesión sobre el terreno⁴.

En su cuarto viaje, Colón desembarcó en el cabo de Honduras al cual dio el nombre de Cabo Caxinas y tomó posesión de aquellas regiones en nombre de los reyes castellanos⁵.

Pero el descubrimiento y subsiguiente ocupación no aseguraban la exclusividad de derechos sobre hallazgos futuros realizados por otros navegantes castellanos, pues dichos privilegios, y otros, sólo podían obtenerse por una confirmación papal expresada en un

³ Cfr. *Ibid.* pp. 120 y 121.

⁴ Cfr. Dougnac Rodríguez, Antonio, *Manual de Historia del Derecho Indiano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994, y Friederici, Georg, *El carácter del descubrimiento y de la conquista de América*, México, FCE, 1986, p. 330.

⁵ Cfr. Morales Padrón, Francisco, *Historia del Descubrimiento*, *op. cit.* pp. 158-160.

escrito conocido como bula, ya que los títulos fundados en dicho documento prevalecían sobre los de descubrimiento y ocupación⁶.

De esta forma, el primer título jurídico del dominio castellano sobre Indias y, en particular, sobre Belice fue el descubrimiento y subsiguiente ocupación⁷.

b) BULAS DE ALEJANDRO VI DE 1493

El fundamento jurídico del dominio de Castilla sobre Indias consistió fundamentalmente en las bulas de donación de Alejandro VI. Con estos escritos, el pontífice romano concedió a los castellanos la facultad de dominar las tierras descubiertas y por descubrir que se encontraran en el camino hacia las Indias⁸.

Es importante destacar que los documentos expedidos por la Santa Sede otorgaban amplios privilegios sobre nuevos hallazgos, como los que obtuvo Portugal en sus avances en la costa africana durante la primera mitad del siglo XV. Cabe recordar a este propósito las siguientes bulas:

-*Dum Diversas* (1452), por la que los portugueses obtuvieron el derecho de conquistar, sin restricción, las tierras en poder de los infieles;

-*Romanus Pontifex* (1455) de Nicolás V, que amplió dichas concesiones y prohibió a los castellanos la navegación por esas zonas;

-*Inter Caetera* (1456) de Calixto III, en la que se concedieron privilegios temporales y espirituales.

⁶ Cfr. Castañeda Delgado, Paulino, *La Teocracia Pontifical en las Controversias sobre el Nuevo Mundo*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1996, p. 321.

⁷ Cfr. Pérez Collados, José María, "En torno a las bulas alejandrinas: Las bulas y el derecho censuario pontificio", *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, V-1993, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. 244.

⁸ Cfr. Arenal Fenochio, Jaime del, "El fin de un venerable Título: La bula alejandrina en la obra de cinco historiadores de la generación de la independencia mexicana", *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, V-1993, pp. 3-6 y 15.

Estos documentos fueron consecuencia inmediata de la política expansionista de Portugal por África y de sus navegaciones tendentes a descubrir una ruta hacia la India, y son el precedente de las bulas alejandrinas en favor del reino de Castilla⁹.

Desde el punto de vista jurídico, la facultad de los papas de donar tierras tuvo como origen la opinión expresada por Enrique de Susa “el Ostiense” (siglo XIII), quien expuso que el papa, por voluntad divina, podía decidir sobre los asuntos espirituales y temporales: trasladar imperios, coronar y deponer emperadores o reyes¹⁰.

De tal manera que no se puede negar, como algunos autores han pretendido¹¹, la relevancia jurídica de las bulas de donación en favor de los reyes de Castilla: el Papado, en aquella época, “era el único poder... que podía dar facultades a una nación para conquistar unas tierras y hacerlas suyas”¹², es decir, actuaba como notario mayor, y las bulas que expedía se consideraban documentos públicos de plena validez, obligatorios para católicos y herejes¹³. Así fue aceptado por emperadores, reyes, católicos y no católicos.

⁹ Cfr. García Gallo, Alfonso, *Las Bulas de Alejandro VI y el ordenamiento jurídico de la expansión portuguesa y castellana en África e Indias*, Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Anuario de Historia del derecho español, 1958, p. 2

¹⁰ Cfr. Dougnac Rodríguez, Antonio, *op. cit.*, y Castañeda Delgado, Paulino, *op. cit.* p. 346.

¹¹ Un estudio realizado por Mariluz Urquijo trata sobre el pensamiento de varios autores que se refirieron a los intereses mezquinos del papa Alejandro VI para dictar la bula de donación en favor de los reyes de Castilla: Cfr. Mariluz Urquijo, José María, “La valoración de las bulas alejandrinas en el siglo XVIII”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, V-1993, pp. 167-177.

¹² *Historia de América*, t. III, publicada bajo la dirección de Ricardo Levene, Buenos Aires, Editores Jackson, 1940, p. 89. Potestad reconocida a los papas con base en la teoría canónica, cuyo antecedente es la teoría teocrática que establecía que el papa “es el gobernador del mundo en unidad de poder...”. Cfr. Castañeda Delgado, Paulino, “La interpretación teocrática de las bulas alejandrinas”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, V-1993, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, pp. 19-59.

¹³ Cfr. Pérez Trejo, *Documentos sobre Belice*, México, Talleres de impresión de estampillas y valores, 1958, p. 26.

Si bien es cierto que en fechas muy cercanas a la expedición de las bulas se cuestionó el alcance de la donación¹⁴ puede decirse que, con carácter general, sólo desde principios del siglo XIX se rechazaron globalmente, por una modernidad filosófica y política que apoyaba la emancipación de Indias¹⁵.

Por otra parte, es importante destacar que las bulas de donación no tuvieron carácter arbitral, como muchos opinaron, pues la potestad sobre Indias nació de los derechos derivados del descubrimiento y no de las bulas alejandrinas de donación.

c) TRATADO DE TORDESILLAS

En virtud del tratado de Tordesillas, Castilla cedió a Portugal doscientas setenta leguas del mar en aras de la amistad y la concordia, hecho que se explica como una forma de prevenir una posible alianza entre Portugal y Francia que hubiera puesto en riesgo la integridad del reino castellano¹⁶.

Con base en el tratado de Alcáçovas (1479), Juan II de Portugal reclamó derechos sobre el hallazgo colombino por considerar que las tierras encontradas estaban dentro de la zona reservada a los proyectos de expansión lusitanos.

Aunque Castilla tenía asegurado el dominio sobre Indias, la presión ejercida por Portugal la orilló a negociar un convenio que derivó en el acuerdo de Tordesillas (1494), en el cual las partes establecieron que la división de sus posesiones estaría determinada por un meridiano de partición, situado a trescientas setenta leguas al oeste de Cabo Verde, en lugar

¹⁴ El detonante de dichas discusiones fue la homilía pronunciada por fray Antón de Montesinos en La Española, en 1511, que traería como resultado la junta de Burgos (1512) en la que se consideró a las bulas como título suficiente para justificar el dominio de Castilla sobre Indias previo “requerimiento” a los indios. Cfr. Dougnac Rodríguez, Antonio, *op. cit.* pp. 34-37. También hubo reconocidos intelectuales que, aunque desecharon totalmente las bulas como título que justificaba el dominio español sobre Indias, buscaron otros instrumentos para justificarlo: Cfr. Tomas y Valiente, Francisco, *Manual de historia del derecho español*, Madrid, Tecnos, 1983, p. 336.

¹⁵ Cfr. Arenal Fenocho, Jaime del, *op. cit.* y Martiré, Eduardo, “Justo trato, Justo Título: Un ensayo acerca del origen de la controversia sobre los justos títulos de España sobre las Indias”, p. 200.

¹⁶ Cfr. Castañeda Delgado, Paulino, *La teocracia pontifical en las controversias sobre el Nuevo Mundo*, *op. cit.* pp. 255 y 256.

de las cien leguas que especificaba la bula alejandrina de donación. De esa forma terminó la controversia luso-castellana por la hegemonía en el Nuevo Mundo; y, conforme a la letra del documento, el territorio de Belice quedaría bajo el dominio castellano.

B) ESPAÑA Y GRAN BRETAÑA

a) EL ORIGEN DE BELICE

Un estudio que comprende las diversas opiniones existentes acerca del origen de la palabra Belice permite establecer que es producto del cambio fonético y de prosodia que sufrió el apellido del fundador del primer establecimiento inglés en la bahía de Honduras, Peter Wallace, cuyos partidarios, después de haber construido chozas tras su desembarco en esa zona, la nombraron con el patronímico de su líder, apellido que con el transcurso del tiempo derivó en Belice¹⁷. Asimismo, la tesis que afirma que la fundación de Belice ocurrió a mediados del siglo XVII adquiere mayor fuerza¹⁸.

Así, el origen y fundación de Belice fueron consecuencia directa de la presencia de los piratas en las costas yucatecas, quienes a lo largo de los siglos XVI y XVII asolaron los pueblos peninsulares con el robo, saqueo, incendio y pillaje,¹⁹ sin que el gobierno español pudiera tomar medidas definitivas en contra de ellos²⁰. Cabe mencionar que en 1545 los españoles fundaron Villa Bacalar y que, al quedar abandonada más tarde, se convirtió en refugio de piratas.

¹⁷ Cfr. Pérez Trejo, A. Gustavo, *op. cit.* pp. 18-21.

¹⁸ Cfr. Peniche, Manuel, *Historia de las relaciones de España y México con Inglaterra sobre el Establecimiento en Belice*, México, Imprenta del Gobierno, en Palacio, á cargo de José María Sandoval, 1869, p. 3.

¹⁹ Cfr. Hübbe, Joaquin, *Belice*, Mérida, Compañía Tipográfica Yucateca, 1940, pp. 24-28.

²⁰ España no desconocía las devastadoras incursiones de los piratas en Nueva España, pero le era indispensable utilizar todos sus recursos económicos y de marina para sostener el reinado de Felipe V, luego de las hábiles maniobras políticas de Luis XIV, con las cuales la Corona de España pasó de la casa de Austria a la de los Borbones, hecho que originó la Guerra de Sucesión en España. Cfr. Peniche, Manuel, *op. cit.* y Ancona, Eligio, *Historia de Yucatán desde la época más remota hasta nuestros días*, 4 vols., Barcelona, imprenta de Jaime Jepús Roviralta, 1889, vol. II, pp. 431-436.

Con el transcurso del tiempo, las actividades piráticas fueron reduciéndose, para dar lugar a la formación de establecimientos regulares de ingleses que llegaron con el afán de enriquecerse con uno de los productos más abundantes de la región beliceña: el palo de tinte, cuya explotación y exportación a Europa era bastante lucrativa por el auge de la industria lanera y la exitosa aplicación de dicha materia prima en la rama del teñido, dadas sus propiedades colorantes²¹.

b) LA ILEGAL ESTANCIA DE LOS COLONOS INGLESES EN BELICE HASTA 1762

Ya hemos puntualizado que el descubrimiento, la ocupación, la bula alejandrina de donación *Inter caetera* y el tratado de Tordesillas fueron los títulos de soberanía de Castilla sobre Indias, incluido Belice. Por lo tanto, la presencia y la permanencia de cualquier extranjero en el Nuevo Mundo sin el consentimiento expreso de los reyes castellanos fueron ilegales durante el período colonial: era el caso de los piratas y de los súbditos ingleses en Belice.

Sin olvidar a Portugal, a Castilla correspondía el dominio sobre Indias. En opinión de Manuel Peniche²² y de Pérez Trejo²³, el propio Peter Wallace, al fundar Belice, no desconocía esa situación, y sabía que su permanencia en el territorio era ilegal. Por eso, pretendió dar *status* formal a su estancia en la región y celebró un contrato de compraventa con el jefe de los indios mosquitos, adquiriendo, supuestamente, derechos de propiedad sobre los terrenos en los que erigió Belice.

Sin embargo, ese documento no tuvo ningún valor, pues, como hemos señalado, el rey de Castilla como soberano legítimo de Indias era el único investido de las facultades

²¹ Cfr. Vos, Jan de, *Las fronteras de la frontera sur*, México, Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, 1993, pp. 66-72.

²² Cfr. Peniche, Manuel, *op. cit.* p. 3.

²³ Cfr. Pérez Trejo, *op. cit.* p. 25.

para disponer sobre la propiedad de las tierras en el Nuevo Mundo, con base en la bula alejandrina de donación.

Posteriormente, con la desaparición de los piratas, el comercio ilegal practicado por los colonos ingleses en la bahía de Honduras y la costa de Mosquitos aumentó con rapidez. Esos colonos avanzaron también en la ocupación de más territorio, debido a la explotación de maderas preciosas y palo de tinte, cuya demanda incrementó enormemente sus precios en los mercados europeos.

Una importante acción por parte del gobierno español para frenar la influencia británica en el continente tuvo lugar después de que los ingleses asaltaran La Habana en 1761. Carlos III ordenó la organización de un ejército permanente en Nueva España que sustituyera a las milicias provinciales que estaban formadas por voluntarios. En 1765 comenzó la llegada de las tropas a la península yucateca, con lo que se robusteció la presencia española a fin de ejercer un control más eficaz²⁴. Esos esfuerzos militares fueron completados por otro tipo de acciones, como la fundación de iglesias parroquiales en la sección oriental de la península (particularmente a lo largo del camino entre Valladolid y Bacalar). Con dichas acciones se revela un claro propósito de poblar la región fronteriza de la colonia británica a fin de obstruir el expansionismo inglés²⁵.

De estos hechos se desprende que la presencia de los británicos en Belice fue ilegal hasta 1762, año en que el gobierno de España otorgó a los súbditos ingleses en Belice un permiso para cortar palo de tinte con autorización para establecerse en dicho territorio. Los documentos que se referirán a continuación contribuyen a establecer que, antes de que España otorgara este permiso, la estancia de los anglosajones en Belice careció de todo sustento jurídico.

²⁴ Cfr. Bolland, O. Nigel, *Colonialismo y resistencia en Yucatán*, México, pp. 37, 79 y 116.

²⁵ Cfr. Victoria Ojeda, Jorge, "Piratería y estrategia defensiva en Yucatán durante el siglo XVIII", *Revista Complutense de Historia de América*, vol. 20, 1994, pp. 139-140.

A lo largo del tiempo que duró el período colonial, las autoridades españolas y británicas celebraron numerosos tratados en los que Gran Bretaña reconoció la soberanía de España sobre Indias y, particularmente, sobre el territorio de Belice. Dada la gran cantidad de documentos preliminares, definitivos y adicionales acordados entre las dos coronas, sólo se citan aquellos que se consideran más importantes para los fines del presente estudio.

Es de destacarse el acuerdo de Londres (18 de agosto de 1604) en el que, por vez primera, “Inglaterra reconoció los indiscutibles derechos de España sobre todos aquellos territorios que de hecho y de derecho le correspondían”²⁶. Posteriormente, en 1630, fue signado otro acuerdo con disposiciones semejantes al de Londres. Años más tarde, en dos sucesivos documentos (1667 y 1670), el rey de España prohibió a los ingleses el comercio, tráfico o navegación en las Indias Occidentales. El precedente de esos escritos es el convenio de Münster (1648) con el cual llegó a su fin la Guerra de los Treinta Años: en él se prohibía a los holandeses cualquier contacto con las Indias Occidentales²⁷. Además de los tratados, una real cédula dictada el 13 de septiembre de 1660 previno al virrey de Nueva España que impidiera que los ingleses ejercitaran actos de comercio en el territorio en cuestión. Estos instrumentos demuestran con claridad que la política española con relación a sus posesiones en Indias en buena medida estaba orientada a impedir la presencia de potencias extranjeras.

Después de una prolongada guerra entre España y la Gran Bretaña por el predominio en América, celebraron un tratado (18 de julio de 1670, en Madrid) con la finalidad de restablecer la paz y la amistad entre los dos reinos. La trascendencia de este pacto es que fue la primera ocasión en que el gobierno español reconoció al monarca británico, a sus herederos y sucesores derechos de soberanía, propiedad y posesión respecto de los territorios que poseyeran en la India occidental hasta ese momento (artículo VII). Esta disposición no era aplicable al territorio de Belice, según el análisis que Carlos Calvo realiza en su estudio sobre los términos de dicho acuerdo. De su razonamiento se desprende que esa región nunca se consideró como parte integrante de la soberanía británica, por

²⁶ Fabela, Isidro, *Belice, Defensa de los derechos de México*, México, Editorial Mundo Libre, 1944, p. 19.

²⁷ *Cfr. ibíd.* p. 21.

tratarse de un refugio de piratas y no de un establecimiento formal o posesión inglesa. Por lo tanto, se mantuvo el *status quo*, es decir, la corona española siguió ejerciendo soberanía sobre el suelo en cuestión.

En Utrecht (1713), se negoció un nuevo tratado²⁸ en el que el plenipotenciario inglés, lord Lexington, reconoció formalmente que Belice no pertenecía a Inglaterra y que los ingleses que allí se encontraban eran simples piratas y, por tanto, merecedores de severos castigos; sin embargo, consciente de los beneficios que la explotación de palo de tinte implicaba, solicitó a España un permiso para el aprovechamiento de esa materia prima y ofreció ajustarse a un reglamento e inclusive pagar tributo²⁹. Las propuestas del plenipotenciario inglés fueron rechazadas, pero consiguió el privilegio de “asiento” y la autorización del “navío de permiso”, con lo que aumentó la actividad comercial de Inglaterra en Indias: una victoria política y comercial³⁰

Luego, a través del convenio celebrado en 1729, España, Inglaterra y Francia asumieron el compromiso de respetar íntegramente las posesiones de cada uno de esos países en cualquier parte del mundo. Pese a los acuerdos de paz entre ingleses y españoles, nunca cesaron las transgresiones por parte de aquéllos. En consecuencia, en 1739, inició una nueva lucha, cuyo trasfondo era la rivalidad comercial y la constante violación de los pactos en materia comercial, particularmente los que se referían a las Indias occidentales. Como de costumbre, la paz fue restablecida en el año 1748, con un compromiso que renovó los acuerdos de 1667, 1670 y 1713 y, de ese modo, España siguió ejerciendo plena soberanía sobre Indias.

De nueva cuenta, confrontada España y Gran Bretaña en la devastadora guerra de los siete años, en 1763 firmaron un acuerdo de paz en París de trascendencia histórica y jurídica. Se trató del primer documento en el que el monarca español otorgó formalmente a

²⁸ Con la firma de este tratado terminó la Guerra de Sucesión a la Corona de España.

²⁹ Fabela, Isidro, *Belice*, *op. cit.* p. 26.

³⁰ *Cfr.* Paz Salinas, María Emilia, *Belice: el despertar de una nación*, México, Siglo Veintiuno editores, 1979, p. 23.

los británicos permiso para cortar palo de tinte o de Campeche en la bahía de Honduras, es decir Belice, con absoluto reconocimiento de parte del gobierno anglosajón de la soberanía de España en dicha región: “Art. XVII.- Su Majestad Británica hará demoler todas las fortificaciones que sus vasallos puedan haber construido en la Bahía de Honduras y otros lugares del territorio de España en aquella parte del mundo...”³¹. Con este acuerdo, conforme a los principios que regían en derecho internacional, la estancia de los colonos ingleses en Belice, como se ha señalado con anterioridad, adquirió un *status* jurídico legal, que fue revocado al reiniciar las hostilidades entre los dos países.

Después, por las imposiciones del pacto de familia entre Francia y España, ésta declaró la guerra a los británicos, en 1779, la cual terminó con el tratado de 1783 que refrendó la concesión de 1763. De esta manera, la estancia de los ingleses en dominio español se revistió, una vez más, de legalidad.

c) CONCESIONES OTORGADAS POR EL REY DE ESPAÑA A LOS COLONOS INGLESES ESTABLECIDOS EN BELICE A TRAVÉS DE LOS TRATADOS DE 1783 Y 1786

“Tratado Definitivo de Paz concluido entre el Rey Nuestro Señor y el Rey de la Gran Bretaña, firmado en Versalles el 3 de septiembre de 1783”

Artículo 1º.- Habrá paz cristiana, universal y perpetua, así por mar como por tierra, y se establecerá la amistad sincera y constante entre sus Majestades Católica y Británica, y entre sus herederos y sucesores, reinos, Estados, provincias, países, súbditos y vasallos, de cualquiera calidad y condición que sean, sin excepción de lugares ni de personas; de suerte que las altas partes contratantes pondrán la mayor atención en mantener entre sí mismas y los dichos sus Estados esta amistad y correspondencia recíproca, sin permitir que de ahora en adelante se cometa por una parte ni por otra algún género de hostilidad por mar ni por tierra, por cualquiera causa o bajo cualquier pretexto que pueda haber; y evitarán cuidadosamente todo lo que pueda alterar en lo venidero la

³¹ Calvo, Carlos, *Colección completa de los tratados, convenciones, capitulaciones, armisticios y otros actos diplomáticos de todos los Estados de América Latina comprendidos entre el golfo de México y el cabo de Hornos, desde el año de 1493 hasta nuestros días, precedidos de una memoria sobre el estado actual de la América, de cuadros estadísticos, de un diccionario diplomático y de una noticia histórica sobre cada uno de los tratados más importantes*, España, Topos Verlag AG. Vaduz/Liechtensteint 1978, p. 370.

unión dichosamente establecida; dedicándose al contrario, a procurarse recíprocamente en todas ocasiones todo lo que pueda contribuir a su gloria, intereses y ventajas mútuas: sin dar socorro ni protección alguna directa o indirectamente a los que quisieren causar algún perjuicio a la una o a la otra de las dichas altas partes contratantes. Habrá un olvido y amnistía general de todo lo que ha podido haberse hecho o cometido antes o desde el principio de la guerra que se acaba de finalizar.

Artículo 2º.- Los tratados de Westfalia de 1648, los de Madrid de 1667 y 1670, los de paz y de comercio de Utrecht de 1713, el de Bádén de 1714, de Madrid de 1715, de Sevilla de 1729, el tratado definitivo d'Aix-la Chapelle de 1748, el tratado de Madrid de 1750 y el tratado definitivo de París de 1763, sirven de base y fundamento a la paz y al presente tratado; y para este efecto se renuevan y confirman todos en la mejor forma, como asimismo todos los tratados en general que subsistían entre las altas partes contratantes antes de la guerra y señaladamente todos los que están especificados y renovados en el tratado definitivo de París, en la mejor forma y como si aquí estuviesen insertos palabra por palabra; de suerte que deberán ser observados exactamente en lo venidero según todo su tenor y religiosamente cumplidos por una y otra parte en todos los puntos que no se deroguen por el presente tratado de paz.

Artículo 3º.- Todos los prisioneros hechos de una u otra parte así por tierra como por mar, y los rehenes tomados o dados durante la guerra y hasta este día serán restituidos sin canje dentro de seis semanas, lo más tarde, contadas desde el día del cambio de la ratificación del presente tratado; pagando cada corona respectivamente los gastos que se hayan hecho para la subsistencia y manutención de sus prisioneros por el soberano país donde hayan estado detenidos, conforme a los recibos y estados que se hagan constar y por otros documentos auténticos que se exhiban por una y por otra parte: y se harán recíprocamente seguridades para el pago de las deudas que los prisioneros hayan podido contraer en los Estados donde se hallan hallado detenidos hasta su entera libertad. . Y todos los bajeles, así de guerra como mercantes, que hayan sido apresados desde que espiraron los términos convenidos para la cesación de hostilidades por mar, serán restituidos igualmente de buena fe con todos sus equipajes y cargazones. Y se procederá a

la ejecución de este artículo inmediatamente después del cambio de las ratificaciones de este tratado.

Artículo 4º.- El Rey de la Gran Bretaña cede en toda propiedad a su Majestad Católica la isla de Menoría: entendiéndose que las mismas estipulaciones que se insertarán en el artículo siguiente tendrán lugar a favor de los súbditos británicos por lo respectivo a dicha isla.

Artículo 5º.- Su Majestad Británica cede asimismo en absoluta propiedad a su Majestad Católica la Florida Oriental, igualmente que la occidental, constituyéndose garante de ellas. Su Majestad Católica se conviene en que los habitantes británicos u otros que hayan sido súbditos del rey de la Gran Bretaña en dichos países, puedan retirarse con toda seguridad y libertad a donde bien les parezca; y podrán vender sus bienes y transportar sus efectos del mismo modo que sus personas, sin que sean detenidos ni molestados en su emigración con cualquier pretexto que sea, excepto el de deudas o causas criminales: fijándose el término limitado para esta emigración al espacio de diez y ocho meses, que se han de contar desde el día de cambio de las ratificaciones del presente tratado; pero si a causa del valor de las posesiones de los propietarios ingleses no pudiesen estos desembarazarse de ellas en el expresado término, entonces su Majestad Católica les concederá prórroga proporcionadas a este fin. También se estipula que su Majestad Británica tendrá facultad de hacer transportar de la Florida Oriental todos los efectos que puedan pertenecerle, sean artillería u otros.

Artículo 6º.- Siendo la intención de las dos altas partes contratantes precaver, en cuanto sea posible, todos los motivos de queja y discordia a que anteriormente ha dado ocasión la corta de palo de tinte, o de campeche, habiéndose formado y esparcido con este pretexto muchos establecimientos ingleses en el continente español; se ha convenido expresamente, que los súbditos de Su Majestad Británica tendrán facultad de cortar, cargar y transportar el palo de tinte en el distrito que se comprende entre los ríos Valiz, o Bellese, y Río Hondo, quedando el curso de los dichos dos ríos por límites indelebles, de manera que su navegación sea común a las dos naciones, a saber: el río Valiz o Bellese,

desde el mar subiendo hasta frente de su lago, o brazo muerto, que se introduce en el país, y forma un istmo, o garganta con otro brazo semejante que viene de hacia Río Nuevo, o New River: de manera que la línea divisoria atravesará en derechura al citado istmo, y llegará a otro lago que forman las aguas de Río Nuevo o New River, hasta su corriente; y continuará después la línea por el curso del Río Nuevo descendiendo hasta frente de un riachuelo cuyo origen señala el mapa entre Río Nuevo y Río Hondo, y va a descargar en Río Hondo; el cual riachuelo servirá también de límite común hasta su unión con Río Hondo; y desde allí lo será el Río Hondo descendiendo hasta el mar, en la forma en que todo se ha demarcado en el mapa de que los plenipotenciarios de las dos coronas han tenido por conveniente hacer uso para fijar los puntos concertados, a fin de que reine buena correspondencia entre las dos naciones, y los obreros, cortadores y trabajadores ingleses no puedan propasarse por la incertidumbre de límites. Los comisarios respectivos determinarán los parajes convenientes en el territorio arriba designado, para que los súbditos de Su Majestad Británica empleados, en beneficiar el palo puedan sin embarazo fabricar allí las casas y almacenes que sean necesarios para ellos, para sus familias, y para sus efectos; y Su Majestad Católica les asegura el goce de todo lo que se expresa en el presente artículo; bien entendido, que estas estipulaciones no se considerarán como derogatorias en cosa alguna de los derechos de su soberanía. Por consecuencia de esto, todos los ingleses que puedan hallarse dispersos en cualesquiera otras partes, sea del continente español y por cualquiera razón que fuere, sin excepción se reunirán en el territorio arriba circunscripto en el término de diez y ocho meses contados desde el intercambio de las ratificaciones; para cuyo efecto se les expedirán órdenes por parte de Su Majestad Británica; y por la de Su Majestad Católica se ordenará a los gobernadores que den a dichos ingleses dispersos todas las facilidades posibles, para que se puedan transferir al establecimiento convenido por el presente artículo o retirarse a donde mejor les parezca. Se estipula también, que si actualmente hubiere en la parte designada fortificaciones erigidas anteriormente, Su Majestad Británica las hará demoler todas, y ordenará a sus súbditos que no formen otras nuevas. Será permitido a los habitantes ingleses que se establecieron para la corta de palo ejercer libremente la pesca para su subsistencia en las costas del distrito convenido arriba, o de las islas que se hallen frente

del mismo territorio, sin que sean inquietados de ningún modo por eso; con tal que ellos no se establezcan de manera alguna en dichas islas.

Artículo 7º.- Su Majestad Católica restituirá a la Gran Bretaña las islas de Providencia y de Bahama, sin excepción, en el mismo estado en que se hallaban cuando las conquistaron las armas del Rey de España. Se observarán a favor de los súbditos españoles, por lo respectivo a las islas nombradas en el presente artículo, las mismas estipulaciones insertas en el artículo 5º de este tratado.

Artículo 8º.- Todos los países y territorios que pueden haber sido conquistados o podrán serlo en cualquier parte del mundo por las armas de Su Majestad Católica o por las de Su Majestad Británica, que no están comprendidos en el presente tratado con título de cesión ni con título de restitución, se restituirán sin dificultad y sin exigir compensación.

Artículo 9º.- Luego que se cambien las ratificaciones, las dos altas partes contratantes nombrarán comisarios para trabajar en nuevos reglamentos de comercio entre las dos naciones sobre el fundamento de la reciprocidad y de la mutua conveniencia: los cuales reglamentos deberán terminarse y quedar concluidos en el espacio de dos años contados desde el 1º de enero de 1784.

Artículo 10º.- Siendo necesario señalar una época fija para las restituciones y evacuaciones que se ha de hacer por cada una de las altas partes contratantes, se ha convenido en que el rey de la Gran Bretaña hará evacuar la Florida Oriental dentro de los tres meses después de la ratificación del presente tratado, o antes si pudiere ser. El rey de la Gran Bretaña volverá igualmente a la posesión de las Islas de Providencia y de Bahama, sin excepción, en el espacio de tres meses después de la ratificación del presente tratado, o antes si pudiere ser. En consecuencia de lo cual, se enviarán las ordenes necesarias para cada una de las altas partes contratantes, con pasaportes recíprocos para los bajeles que las han de llevar inmediatamente después de la ratificación del presente tratado.

Artículo 11º.- Su Majestad Católica y Británica prometen observar sinceramente y de buena fe todos los artículos contenidos y establecidos en el presente tratado, y no tolerarán que se contravenga a él directa ni indirectamente por sus respectivos súbditos; y las sobredichas altas partes contratantes se constituyen garantes general y recíprocamente de todas las estipulaciones del presente tratado.

Artículo 12º.- Las ratificaciones solemnes del presente tratado, expedidas en buena y debida forma, se canjearán en esta ciudad de Versalles entre las altas partes contratantes en el término de un mes, o antes si fuere posible contado desde el día en que se firme el presente tratado.

En fe de lo cual, nos los infrascritos sus embajadores extraordinarios y ministros plenipotenciarios hemos firmado de nuestra mano en su nombre, y en virtud de nuestras plenipotencias, el presente tratado definitivo, y hemos hecho poner en él los sellos de nuestras armas. Fechado en Versalles, a 3 del mes de septiembre de 1783.”³²

El tratado de paz que España e Inglaterra signaron el 3 de septiembre de 1783, fue el primer documento que estableció límites territoriales para el aprovechamiento de maderas por los ingleses en el espacio beliceño, “en el distrito que se comprende entre los ríos Walis o Bellece y río Hondo”. Los acuerdos de 1762 y 1763 fueron el precedente de esta concesión, pero en ellos no se mencionó ninguna demarcación para la explotación de recursos naturales (para Isidro Fabela esos documentos son el “origen de la gradual expansión de los ingleses en Belice, en perjuicio de los derechos de España, y posteriormente de México”³³).

Tres años más tarde, en la convención de Londres de 1786, el monarca español consentía una ampliación cuantitativa y cualitativa. En cuanto al primer elemento, la concesión se extendió territorialmente al sur hasta el río Sibún o Jabón; respecto al

³² García Bauer, Carlos, La controversia sobre el territorio de Belice y el procedimiento *ex - aequo et bono*, Editorial Universitaria, Guatemala; 1958. pp, 159 a 165.

³³ Fabela, Isidro, *op. cit*, p. 35.

segundo, se otorgó un permiso para cortar caoba y recolectar frutos y productos en su estado natural. Por su parte, los británicos tendrían que evacuar la costa de los Mosquitos y las islas adyacentes.

Para vigilar que se cumpliera lo pactado, el rey de España se reservó el derecho de enviar a sus comisarios a lo largo de todo el territorio de Belice: hecho probatorio de que nunca consideró medrados sus derechos de soberanía por las autorizaciones otorgadas a los colonos ingleses; más aún, cuando Gran Bretaña aceptó las restricciones que el reino español le impuso, reconoció implícitamente la soberanía de éste sobre la región de Belice.

Además de esos acuerdos, existe una serie de documentos y hechos históricos que constituyen pruebas inequívocas de los derechos de soberanía que España ejerció sobre Indias, incluido Belice, hasta la independencia de México, país que heredó legítimamente los derechos de soberanía sobre esta región³⁴.

Cabe destacar que los tratados de 1783 y 1786 fueron la base de los argumentos presentados por los juristas ingleses para tratar de demostrar los supuestos derechos de propiedad y soberanía de Inglaterra sobre el espacio beliceño. En efecto, en dichos convenios, España otorgó una serie de prerrogativas; pero nunca tuvo la menor intención de aminorar su autoridad sobre esos territorios. Estos tratados, de 1783 y 1786, “fueron los que definitivamente determinaron los derechos que la Gran Bretaña había de tener en esa parte de la Península de Yucatán”³⁵.

³⁴ Cfr. Gómez Robledo, Antonio, *Vallarta internacionalista*, México, Porrúa, 1987, pp. 60-62

³⁵ Carta del secretario de Relaciones Exteriores al ministro de Negocios Extranjeros de la Gran Bretaña, 23 de marzo de 1878 (Archivo Genaro Estrada, Secretaría de Relaciones Exteriores, legajo 1,689, fojas 5 y 6).

CAPÍTULO II

MÉXICO INDEPENDINTE

A) LOS LEGÍTIMOS DERECHOS DE MÉXICO, COMO SUCESOR DE ESPAÑA, SOBRE UNA PARTE DEL TERRITORIO DE BELICE

En el momento en que México alcanzó su independencia, *ipso facto*, adquirió legítimos derechos de soberanía sobre una parte del territorio de Belice, como sucesor de España. Gran Bretaña, hasta antes de 1858, nunca tuvo título legítimo alguno para sustentar sus supuestos derechos de dominio y propiedad sobre Belice, sino únicamente el que se puede adquirir con base en la fuerza.

De acuerdo con los principios que rigen el derecho internacional, los métodos por los cuales se pueden adquirir legítimamente derechos de soberanía sobre otras tierras se dividen en originarios y derivados³⁶. En el primer grupo se encuentran el descubrimiento y la ocupación; en el segundo, la conquista, la cesión, la accesión y la prescripción.

Gran Bretaña nunca adquirió la propiedad del territorio de Belice con base en estas figuras jurídicas, puesto que nunca se cumplieron los requisitos *sine qua non* que hubieran permitido invocar válidamente alguna de estas formas de adquisición de la propiedad, como se expondrá a continuación:

-descubrimiento. El 14 de octubre de 1502, Cristóbal Colón desembarcó en el cabo de Honduras, que denominó cabo Caxinas, y tomó posesión del lugar en nombre de los reyes de Castilla; posteriormente, Juan Díaz de Solís y Vicente Yáñez Pinzón llegaron a la bahía de Honduras y recorrieron la costa de Belice; los ingleses llegaron muchos años después, por lo que no fueron descubridores de esas tierras;

-ocupación. Puede esgrimirse siempre y cuando el territorio no tenga dueño y el ocupante, conforme al derecho internacional de la época, tuviera el *corpus* y el *animus* sobre dicho territorio³⁷. Aunque a España no le fue posible cumplir siempre la primera

³⁶ Cfr. Sepúlveda, Cesar, *Derecho internacional*, México, Porrúa, 1998, pp. 221-225.

³⁷ Cfr. Akehurst, Michel, *Introducción al derecho internacional*, Madrid, Alianza Editorial, 1988, pp. 152-155.

condición, sí se atuvo a la segunda, que fue suficiente para ejercer su soberanía sobre Belice, por lo que Inglaterra no podía reclamar ningún derecho, puesto que Castilla ya ejercía legítima soberanía;

-cesión. Este medio exige la existencia de un tratado que establezca que el Estado propietario de determinado territorio lo cede a otro Estado³⁸ (en ningún tratado España hizo cesión formal a Gran Bretaña del territorio de Belice);

-conquista. Con base en esta figura jurídica, los ingleses no obtuvieron la soberanía sobre Belice, ya que a través de la conquista no es posible que un Estado adquiriera territorio que forma parte de aquél con el que se encuentra en guerra³⁹ (hay que recordar que Inglaterra cimentó su derecho de dominio sobre dicha comarca con base en la victoria lograda sobre las tropas españolas, que intentaron expulsarlos en 1798⁴⁰). Además, al restaurarse la paz, Inglaterra accedió a devolver las tierras que consiguió ocupar durante la guerra⁴¹. Otros documentos que echan abajo el argumento del derecho de conquista son los tratados de 1809 y 1814, en los que Gran Bretaña no manifestó ninguna intención de poseer esos territorios al amparo de la conquista;

-prescripción⁴². Respecto a esta figura jurídica, Oppenheim ha dicho que, para adquirir la soberanía sobre un territorio mediante prescripción positiva, es necesario que sea a través de “pacífico e indisputado ejercicio” de la posesión: Inglaterra nunca la ejerció en estos términos, ni tampoco a “título de soberano” -requisito *sine qua non* para que opere la prescripción, de acuerdo con Fauchille⁴³-, pues existen numerosos datos históricos que permiten establecer que, durante la época colonial, Inglaterra nunca manifestó la menor

³⁸ Por derecho, la soberanía de Belice estaba vinculada a la de España y para que ésta se desprendiera de ese territorio era necesaria la celebración de un tratado de traspaso, el cual nunca existió. *Cfr.* Fabela, Isidro, *op. cit.* p. 167.

³⁹ Para Fauchille, ni la invasión ni la ocupación militar cancelan los derechos de soberanía de un Estado; Oppenheim considera que “la conquista no hace al conquistador *ipso facto* soberano del territorio conquistado”; para Hyde, el conquistador no puede hacer derivar de su éxito militar derechos de propiedad y control. *Cfr. ibíd.*, p. 168.

⁴⁰ Dicha empresa estuvo bajo la responsabilidad de Arturo O’Neill, gobernador de Yucatán.

⁴¹ Un caso similar fue la ocupación de Castine por parte de Gran Bretaña durante la guerra con Estados Unidos, en 1812. De igual modo, al término de las hostilidades dicho territorio regresó a la soberanía de Estados Unidos.

⁴² Autores como Anzilotti sostienen que la prescripción en derecho internacional no existe. *Cfr.* Fabela, Isidro *op. cit.* p. 171.

⁴³ Fauchille, Paul, *Traité de Droit International Public*, 8º ed., VI parte, p. 760 (cit. en Fabela, Isidro, *op. cit.* p. 172).

intención de adquirir la propiedad sobre territorio alguno en las Indias occidentales. El documento más recurrente para demostrarlo es el tratado que la corona británica suscribió con España en 1802, a través del cual Inglaterra se comprometió a restituir a España sus territorios; es decir, Inglaterra no tuvo el *animus* de obtener la propiedad de los territorios que sus súbditos ocupaban en Indias; además, España nunca abandonó definitivamente el territorio de Belice, pues continuaron realizándose acciones tendentes a desalojar a los ingleses allí establecidos.

Lo anterior demuestra que, *prima facie*, Inglaterra nunca adquirió la soberanía sobre el territorio de Belice a través de los medios que el derecho de gentes reconocía para tal efecto: España fue la única potencia que gozó legítimamente de ese derecho, y los súbditos británicos sólo ejercieron derechos usufructuarios.

Posteriormente, en 1817 y 1819 respectivamente, al tratarse el asunto de las medidas que se aplicarían para castigar los crímenes cometidos en Belice, el Parlamento inglés explicó que Gran Bretaña no tenía jurisdicción sobre esa región “porque aquel territorio no era parte del Reino Unido y porque de conformidad con el artículo 7º del convenio de 1786 [...] sólo podían expedir aquellos reglamentos que tuvieran por conveniente para mantener la tranquilidad y buen orden entre sus respectivos súbditos”⁴⁴.

Desde el punto de vista jurídico, los ingleses únicamente tuvieron derechos de usufructo en Belice con base en la concesión otorgada por España a través del tratado de 1783 y la convención de Londres de 1786⁴⁵. Si bien es cierto que, en 1798, lograron una importante victoria, hecho que les sirvió de pretexto para su expansión hasta el río Sarstún y en dirección al oeste, no por ello modificaron su condición de usufructuarios a legítimos soberanos de las tierras que poseían en el litoral yucateco. Aunque hay quienes opinan que ese hecho pudo llegar a considerarse como un derecho de victoria y, por tanto, un título válido para las pretensiones inglesas sobre el lugar, esa posibilidad se extinguió en el momento en que el gobierno británico aceptó, contractualmente, devolver a sus legítimos

⁴⁴ Hübbe, Joaquín, *op. cit.* p. 96.

⁴⁵ *Cfr.* Gómez Robledo, Antonio, *op. cit.* p. 322.

propietarios las tierras que consiguieron ocupar durante la guerra en contra de España. En otras palabras, el territorio de Belice, supuestamente conquistado por los colonos allí establecidos, regresó al dominio español.

Ahora bien, la existencia de numerosos documentos y datos históricos permite establecer que parte del territorio en cuestión formó parte de la Capitanía General de Yucatán que, con el triunfo del movimiento de independencia de 1821, *ipso facto*, pasó a formar parte del nuevo Estado mexicano con base en el derecho de sucesión⁴⁶.

Si el derecho de sucesión fue uno de los principales argumentos para fundar la soberanía de México sobre una parte del territorio de Belice, es preciso aclarar en qué consiste. De acuerdo con la doctrina, el derecho de sucesión puede darse de las siguientes formas:

-“la sucesión de Personas Internacionales ocurre cuando una o más Personas Internacionales toman el lugar de otra Persona Internacional, como resultado de ciertos cambios en la condición de esta última...”;

-“la sucesión parcial tiene lugar, primero, cuando una parte del territorio de una Persona Internacional se separa mediante una revolución y, al obtener su independencia, se convierte en una Persona Internacional...”.

Otra figura jurídica que tiene especial importancia en el presente caso es el de las servidumbres, pues se considera que cuando una colonia alcanza su independencia, por el medio que sea, y en parte de esa comarca, ya independizada, otro país goza de derechos otorgados por el anterior soberano, entonces el nuevo Estado tiene la obligación de respetar las prerrogativas de las que goza un tercero, siempre y cuando haya alcanzado su independencia de forma pacífica; pero en caso de que la emancipación haya sido producto de una revolución, como ocurrió con México, no existe ninguna obligación del naciente Estado de respetar los compromisos anteriormente contraídos por la metrópoli, pues el motivo que originó ese levantamiento fue surgir a la vida independiente sin ninguna obligación que afecte los intereses del lozano país.

⁴⁶ Cfr. *ibíd.* p. 62, y Fabela, Isidro, *op. cit.* pp. 66-163 y 182-190.

Las servidumbres llamadas convencionales son las únicas que constituyen verdaderas restricciones al libre ejercicio de la soberanía interior en beneficio de otros Estados⁴⁷, y pueden ser de dos tipos:

-*in non faciendo*: que impiden al Estado sirviente ejercitar su dominio territorial en toda su extensión; e

-*in patiendo*: que imponen al Estado sirviente aceptar en su territorio la acción de otro Estado.

En conformidad con estas teorías, México asumió la soberanía de Belice como sucesor de España, pero quedó obligado a ratificar las servidumbres locales -corte de maderas y derecho de pesca de los ingleses (servidumbre *in patiendo*)- establecidas por el tratado de 1783 y la convención de 1786: *res transit cum suo enere*⁴⁸. De hecho, ésta fue la tesis que sirvió de fundamento al tratado entre México e Inglaterra en 1826.

En síntesis, con base en el derecho de sucesión, México fue legítimo soberano de una parte del territorio de Belice y, de acuerdo con la doctrina de las servidumbres internacionales que más tarde sería totalmente rechazada por la de la *tabula rasa*⁴⁹, aceptó las servidumbres que existían en favor de los súbditos ingleses (corte de maderas).

⁴⁷ Cfr. Bello, Andrés, *Principios de derecho de gentes*, ed. facsimilar, Santiago de Chile, Imprenta de la Opinión, 1832, publicado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 1993, p. 34.

⁴⁸ Cfr. carta del secretario de Relaciones Exteriores al ministro de Negocios Extranjeros de la Gran Bretaña, 23 de marzo de 1878 (Archivo Genaro Estrada, Secretaría de Relaciones Exteriores, legajo 1,689, fojas 43-46); Fabela, Isidro, *op. cit.*, p. 181; y Gómez Robledo, Antonio, *op. cit.* p. 67.

⁴⁹ Aceptada oficialmente por la Organización de Naciones Unidas establece que un Estado recién manumitido surge sin vínculos y en posesión perfecta de su libre albedrío, es decir, rechaza cualquier subrogación, por los nuevos Estados, en las obligaciones de los antiguos Estados; por otra parte, la Convención de Ginebra, ratificada por la de Montego Bay, canceló el concepto de servidumbre al señalar que el mar territorial, el espacio aéreo suprayacente y el suelo y subsuelo de dichas aguas forman parte del territorio de un Estado ribereño: cfr. Gómez Robledo, Antonio, *op. cit.* pp. 65-67.

a) EL PRINCIPIO *UTI POSSIDETIS*

Este principio⁵⁰ fue aplicado cuando numerosas naciones en Iberoamérica declararon su independencia, a fin de aminorar los conflictos territoriales que resultaban previsibles, no sólo por las diversas modificaciones de jurisdicción civil y eclesiástica ocurridas durante el largo período colonial, sino también por cuestiones de expansión y de conquista, de factores económicos o de carácter político-estratégico y de naturaleza militar⁵¹.

Teóricamente, las características que debe reunir dicho principio para que sea válida la posesión de la tierra son el *animus, habeas*, buena fe, justa causa (*uti possidetis iuris*), en contraposición a la resultante de la fuerza o que se encuentra en estado contencioso (*uti possidetis de facto*), en cuyo caso prevalecen los títulos legítimos de propiedad.

Con fundamento en dicho principio, los países hispanoamericanos aceptaron como frontera política la delimitación administrativa que, como colonias (virreinato, capitanía, intendencia o provincia) mantuvieron hasta el momento de su independencia.

Aunque la aplicación del *uti possidetis, ita possideatis* (como poseéis, así poseáis) fue con la finalidad de prevenir el surgimiento de conflictos limítrofes, ello no se logró porque, llegado el momento de establecer las fronteras, surgieron dificultades, imprecisiones, vacíos y errores en las delimitaciones coloniales y, además, casos de expansión y conquista, es decir, realidades de hecho. No obstante, fue el mejor instrumento para establecer límites entre los nuevos Estados independientes. Es de destacarse que la

⁵⁰ *Interdictum uti possidetis*, es una institución del Derecho Romano para la protección de la posesión de inmuebles, que prohíbe perturbar al que en el momento de entablarlo estaba poseyendo sin vicios respecto al contrario: *cfr.* Bialostosky, Sara, *Panorama del Derecho Romano*, Porrúa, 2ª ed., México, 2005, pp. 91, 92, 258; y García Garrido, Manuel Jesús, *Diccionario de Jurisprudencia Romana*, Madrid, Dykinson, 1986, p. 180, 181.

⁵¹ *Cfr.* Gros Espiell, Héctor, *Conflictos territoriales en Iberoamérica y solución pacífica de controversias*, Madrid, Ediciones de Cultura Hispánica, 1986, p.14.

posesión obtenida sin violencia, clandestinidad o a título precario prevalecía sobre la legítima propiedad, es decir, sobre la estipulada en documentos reales u otros títulos⁵².

Con excepción de Guatemala, México y el resto de los Estados centroamericanos coincidieron en que la aplicación del *uti possidetis* fuera en el año de la declaración y consumación de su independencia (1821); sin fundamento alguno, las autoridades guatemaltecas consideraron que el principio debía aplicarse once años antes. De acuerdo con este principio, México substituyó a España en los derechos y obligaciones que ejerció sobre el territorio que señala la Constitución federal mexicana de 1824.

Gran Bretaña, por su parte, con base en el tratado de 1783 y la convención de Londres de 1786, siguió conservando simples derechos de usufructo sobre el territorio en cuestión, pues dichos tratados obligaron a que México reconociera la servidumbre de explotación de maderas que existía en favor de los súbditos ingleses, de acuerdo con lo aceptado por España.

b) CONDICIÓN JURÍDICA DE BELICE EN 1821

En 1821, la condición jurídica de Belice solamente podía consistir en que dicho territorio, con fundamento en el derecho de sucesión y la condición traslativa de dominio que se operó como resultado de la consumación del movimiento de independencia de México, y por la aplicación del principio *uti possidetis, ipso facto* pasó a formar parte del Estado mexicano, con todos los derechos, facultades, privilegios y prerrogativas que un Estado libre, soberano e independiente posee sobre su territorio: hecho que fue confirmado por España, en 1836, al reconocer el triunfo del movimiento de independencia del pueblo mexicano iniciado en 1810 y consumado once años después⁵³.

Gran Bretaña, por su parte, continuaría como usufructuario de los territorios señalados por el tratado de 1783, comprendidos entre los ríos Hondo y Sibún.

⁵² Cfr. Zorrilla, Luis G., *Relaciones de México con la República de Centro América*, México, Porrúa, 1984, pp. 250-253.

⁵³ Cfr. Seara Vázquez, Modesto, *Política exterior de México*, México, Porrúa, 1985, p. 136.

c) EL TRATADO ENTRE MÉXICO Y GRAN BRETAÑA DE 1826

En 1826, México y Gran Bretaña celebraron un tratado de Amistad, Comercio y Navegación. A través del artículo 14, el gobierno mexicano adquirió el compromiso de no causar molestias a los súbditos británicos en la pacífica posesión de cualquier derecho otorgado por el tratado de 1783 y la convención de Londres de 1786:

Artículo XIV.- Los súbditos de su Majestad Británica no podrán por ningún título ni pretexto, cualquiera que sea, ser incomodados ni molestados en la pacífica posesión y ejercicio de cualesquiera derechos, privilegios e inmunidades, que en cualquiera tiempo hayan gozado dentro de los límites descritos y fijados en una Convención firmada entre el referido Soberano y el Rey de España, en 14 de julio de 1786, ya sea que estos derechos, privilegios, e inmunidades provengan de las estipulaciones de dicha Convención, o de cualquiera otra concesión que en algún tiempo hubiese sido hecha por el Rey de España, o sus predecesores, a los súbditos o pobladores británicos, que residen y siguen sus ocupaciones legítimas dentro de los límites expresados: reservándose, no obstante, las dos Partes Contratantes, para ocasión más oportuna, hacer ulteriores arreglos sobre este asunto.

De este artículo se desprende claramente que Inglaterra consideró a México como legítimo soberano del Belice usufructuado por súbditos ingleses; de lo contrario, en lugar de acordar con México un tratado por medio del cual aseguraran la continuación de los derechos concedidos por la antigua metrópoli, los ingleses hubieran reclamado la soberanía de dichos territorios: es decir, la única razón que explica el hecho de que Gran Bretaña celebrara dicho tratado con México y no con España, que aún no reconocía la independencia de sus colonias en las Indias, es que estaba convencida de que México era el heredero legítimo de los antiguos derechos de España sobre esos territorios⁵⁴.

De esta forma, se mantuvo el *status quo* sobre el territorio de Belice; es decir, por una parte, México siguió ejerciendo dominio sobre los territorios en posesión de los ingleses conservando éstos su derecho de usufructo; y por otra, la personalidad jurídica de México como Estado soberano e independiente fue confirmada⁵⁵.

⁵⁴ Cfr. Pérez Trejo, Gustavo A., *Documentos sobre Belice o Balice*, México, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, boletín bibliográfico, 1958, p. 57.

⁵⁵ Cfr. carta del secretario de Relaciones Exteriores al ministro de Negocios Extranjeros de la Gran Bretaña, 23 de marzo de 1878 (Archivo Genaro Estrada, Secretaría de Relaciones Exteriores, legajo 1,689, fojas 15-18).

Cabe destacar que, unos años antes, en 1823, el doctor Patrick Mackenzie, representante del gobierno inglés en México, hizo declaraciones en el sentido de que su gobierno respetaría íntegramente el territorio mexicano, porque le interesaba conservar las prerrogativas que el anterior soberano le otorgó en Belice. Esto llevó a que, en 1825, México y Gran Bretaña celebraran su primer tratado de Amistad, Comercio y Navegación en el que se estableció la vigencia de los acuerdos de 1783 y 1786, y que es el precedente del acuerdo que se firmaría al año siguiente.

Con ese documento (1825) Inglaterra identificaría a México como absoluto soberano de la región ocupada por los colonos ingleses en Belice. Sin embargo, el gobierno inglés no ratificó el convenio pretextando una ofensa grave a la Corona española, por tratarse del reconocimiento de un título de propiedad nuevo y exclusivo a favor del Estado mexicano. En realidad, sabía que de haberlo certificado, hubiera firmado la renuncia a sus pretensiones de extenderse en la región peninsular yucateca.

Si el gobierno británico, tal como señaló Isidro Fabela, hubiera considerado que México no era el legítimo sucesor de España y, por lo tanto, no tenía ningún derecho sobre el territorio de Belice, entonces, conocedor del derecho internacional, nunca hubiera negociado con México el documento en virtud del cual pidió el reconocimiento de los derechos de que gozaba en esas tierras: corte de maderas y pesca.

Sin embargo, algunos autores señalan que, desde una posición desinteresada, el artículo 14 del tratado anglo-mexicano de 1826 no es lo suficientemente claro para considerar que el gobierno inglés reconoció el dominio de México sobre Belice, ni mucho menos que se establece la soberanía británica sobre la región⁵⁶.

⁵⁶ Cfr. Gómez Robledo, Antonio, *op. cit.* p. 63.

d) ESPAÑA RECONOCE LA INDEPENDENCIA DE MÉXICO (1836)

El 28 de diciembre de 1836, en Madrid, España y México celebraron el tratado en el que aquella nación reconoció a ésta su independencia: “Tratado Definitivo de Paz y Amistad entre la República Mexicana y Su Majestad Católica” (ratificado en 1837). El artículo 1° de ese documento estableció que:

como nación libre, soberana e independiente la República Mexicana compuesta de los Estados y Países especificados en su Ley Constitucional, a saber, el territorio comprendido en el Virreinato llamado antes Nueva España, el que se decía Capitanía General de Yucatán, el de las comandancias llamadas antes provincias internas de Oriente y Occidente, el de Baja y Alta California y los terrenos anexos e islas adyacentes que en ambos mares está actualmente en posesión la expresada República y Su Majestad renuncia, tanto por sí como por sus herederos y sucesores a toda pretensión del Gobierno, propiedad y derecho territorial de dichos Estados y países.

De lo anterior se desprende que el derecho territorial sobre Belice fue transferido de España a México, porque dicha región formaba parte de lo “que se decía capitanía general de Yucatán”⁵⁷ de acuerdo con lo que también establecieron tanto la Constitución federal de 1824 como la Constitución del estado de Yucatán de 1825.

Es preciso destacar que, desde 1825, el gobierno británico, por conducto del ministro de Su Majestad Británica, señor Villiers, pidió pertinazmente al gobierno español la cesión formal de “todo el derecho de soberanía que juzgare pertenecer a la Corona de España sobre la Colonia británica de Honduras”. Ante la insistencia, el gobierno de España explicó que “la soberanía que España había ejercido en todo el territorio mexicano, había pasado a la República en virtud de la condición traslaticia de dominio y por efecto de la sublevación que dio por resultado la independencia”⁵⁸ de México.

En resumen, el tratado de 1783 y la convención de Londres de 1786, celebrados entre España y Gran Bretaña, los cuales fueron renovados por el tratado de 1826, celebrado

⁵⁷ Constitución Federal de los Estado Unidos Mexicanos de 1824, en Tena Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México: 1808-1998*, México, Porrúa, p. 168, y Ferrer Muñoz, Manuel, *Presencia de doctrinas extranjeras en el primer liberalismo mexicano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1996, p. 333.

⁵⁸ Ancona, Eligio, *op. cit.*, t. IV, p. 226.

entre este país y México; así como, el Acta Constitutiva de independencia de la República mexicana, su Constitución federal de 1824, la Constitución del estado de Yucatán de 1825 y el reconocimiento del triunfo independentista mexicano por el gobierno español, a través del tratado de 1836, son documentos que prueban la soberanía mexicana sobre una parte del territorio de Belice⁵⁹, antes de 1893.

B) LA POLÍTICA DEL GOBIERNO BRITÁNICO EN EL CASO DE BELICE

Con el acceso de Isabel al trono de Inglaterra principió un proyecto expansionista que afectó a los territorios que estaban bajo el dominio castellano, al desconocerse los documentos papales que otorgaban a Castilla la exclusividad de derechos sobre el Nuevo Mundo. A través del apoyo velado a los piratas, la Corona británica puso en marcha su plan de influencia en Indias. De esa forma no sólo obtuvo grandes beneficios económicos, sino que triunfó en su afán por establecer definitivamente su presencia en las tierras halladas por Colón en 1492⁶⁰, por lo que la piratería, que consistió principalmente en el contrabando de maderas preciosas, fue el factor que determinó la implantación permanente de los ingleses en Belice.

Desde principios del siglo XVII la política del gobierno inglés en relación con las Indias occidentales tuvo como principal objetivo romper el monopolio comercial que España ejercía en la región. Después, una vez que los colonos ingleses iniciaron la explotación de las riquezas naturales de las costas yucatecas, terminaron por establecerse permanentemente en Belice e iniciaron un proyecto expansionista que terminó con los tratados de límites de 1858 y 1893 firmados con Guatemala y México respectivamente.

Desde mediados del siglo XVI España advertía la presencia inglesa en el Nuevo Mundo y entendía el riesgo que eso significaba, pues la política expansionista de la Corona

⁵⁹ Cfr. carta del secretario de Relaciones Exteriores al ministro de Negocios Extranjeros de la Gran Bretaña, 23 de marzo de 1878 (Archivo Genaro Estrada, Secretaría de Relaciones Exteriores, legajo 1,689, fojas 39-43), y Ancona, Eligio, *Colección de leyes, decretos, ordenes y demás disposiciones de la tendencia general, expedida por el Poder legislativo del Estado de Yucatán*, 8 tomos., Mérida, Tipografía de G. Canto, 1888, t. VI, p. 386.

⁶⁰ Cfr. Vos, Jan de, *op. cit.* pp. 65,66.

británica, que no respetaba derecho alguno, era evidente, por lo que trató de frenar su penetración en la región beliceña no sólo mediante acciones militares y diplomáticas, sino mediante otras como la fundación de iglesias parroquiales en la sección oriental de la península yucateca⁶¹. Sin embargo, las actividades emprendidas con el objeto de arrojar a los ingleses de sus establecimientos en Belice no resultaron del todo exitosas en la mayoría de los casos, y sólo consiguieron limitar sus actividades a través del tratado de 1783 y la convención de Londres de 1786. Este último acuerdo fue un paso adelante de la política expansionista del gobierno inglés en Indias, pues el documento concedió a los ingleses una mayor extensión territorial para la explotación del palo de tinte y derechos de pesca, fundamentalmente. Con mucha razón, el entonces gobernador de Yucatán afirmó que dichos convenios serían el origen de una futura sublevación indígena⁶².

Años más tarde, en 1798, los ingleses establecidos en Belice lograron rechazar con éxito el ataque de las tropas españolas, cuyo objeto era expulsar a todos los súbditos británicos que allí se encontraran. El triunfo de los ingleses sobre las tropas españolas fue el origen de la política que, en el futuro, manejó el gobierno inglés con relación a esos territorios: declararse como legítimo soberano de dichas posesiones con base en un supuesto derecho de victoria.

Sin embargo, hasta 1802, Inglaterra aún no manifestaba interés por decirse legítimo soberano de las comarcas ocupadas por sus colonos en Belice, puesto que, en ese año, celebró un tratado de paz cuyo artículo 3º disponía:

Su Majestad Británica restituye a la República francesa y a sus aliados, a saber, Su Majestad Católica y la República de Batavia todas, las posesiones y las colonias que respectivamente les pertenecen y que han sido ocupadas o conquistadas por las fuerzas británicas en el transcurso de la guerra, con excepción de la isla de Trinidad y de las posesiones holandesas en la isla de Ceilán

En efecto, no se dijo nada acerca de Belice: si Inglaterra hubiera tenido deseos de que España le cediera formalmente dicho territorio, ése fue el mejor momento para solicitarlo; al no hacerlo, demostró que no tenía la menor intención de obtener la soberanía

⁶¹ Cfr. Ferrer Muñoz, Manuel, *Yucatán bajo el gobierno de los Borbones*, México, UNAM, Instituto de investigaciones jurídicas, documento de trabajo no. 4, 2000, p. 16.

⁶² Cfr. Vos, Jan de, *op. cit.*, pp. 68-74.

de dichas posesiones por lo que, con base en el derecho de *postliminium*⁶³ (a favor de la paz, las cosas deben permanecer como se encontraban antes de la guerra), España siguió ejerciendo absoluta soberanía sobre las Indias occidentales⁶⁴.

Además, en 1817 y 1819, el Parlamento inglés expidió leyes en relación con Belice en las que expresamente reconoció que dicho territorio no formaba parte de los dominios de Inglaterra y, posteriormente, reconoció a México como legítimo soberano de dicho territorio a través del tratado de 1826. Años más tarde, antes de la firma del tratado en que España reconoció formalmente la independencia de México, en 1836, el gobierno inglés envió un comisionado especial a España con el objeto de pedir la cesión formal del territorio, petición que no le fue concedida, pues Belice ya formaba parte del Estado mexicano.

En definitiva, Gran Bretaña reconoció la soberanía española sobre el territorio beliceño hasta que las naciones hispanoamericanas accedieron a la independencia⁶⁵.

En 1849, Lord Palmerston, ministro de Asuntos Extranjeros de Su Majestad Británica, negó la soberanía mexicana sobre el territorio de las concesiones, pues consideró que México, al independizarse, no había sustituido a España en las convenciones internacionales que ésta celebró con otras potencias.

Por otra parte, uno de los factores que influyó en gran medida sobre la política que Gran Bretaña inició fue su interés por triunfar frente a Estados Unidos en la pugna por el predominio en Centroamérica y, así, ejercer pleno control sobre el proyecto de construcción del canal de Nicaragua que uniría al Atlántico con el Pacífico⁶⁶; y, en consecuencia,

⁶³ Es un derecho que consistía en la reintegración en todos sus derechos al prisionero romano que regresaba a Roma, después de salir del poder de sus enemigos: *cfr.* Berger, Adolf, *Enciclopedia Dictionary of Roman Law, Transactions of the American Philosophical Society, Held at Philadelphia for promoting useful knowledge –new series-*, New York, volume 43, part 2, 1953, p.639; y, Bialostosky, Sara, *op. cit.* p. 275.

⁶⁴ *Cfr.* Fabela, Isidro, *op. cit.* p. 259.

⁶⁵ *Cfr.* Gómez Robledo, Antonio, *op. cit.* p. 60, y carta del secretario de Relaciones Exteriores al ministro de Negocios Extranjeros de la Gran Bretaña, 23 de marzo de 1878 (Archivo Genaro Estrada, Secretaría de Relaciones Exteriores, legajo 1,689, fojas 7-11).

⁶⁶ La disputa entre Estados Unidos y Gran Bretaña por ejercer el control en Centroamérica terminó con el tratado conocido como Clayton-Bulwer, del 19 de abril de 1850, celebrado entre el ministro de Estado

asegurarse el dominio sobre el comercio mundial. Por eso, las autoridades de Belice llegaron al extremo de considerar a las tribus de Chan Santa Cruz e Icaiché como independientes y, en esa virtud, celebrar convenios para anexarse sus territorios. Ejemplo de ello es que Mr. Holaf, funcionario de Hariochac, pretendió haber comprado al indio Rafael Chan el dominio de una parte importante del territorio mexicano (600 a 700 leguas) por 5,000 mil pesos⁶⁷.

Mientras tanto, Estados Unidos, preocupado por la creciente influencia inglesa, inició negociaciones con autoridades nicaragüenses a fin de apresurar la construcción del canal interoceánico.

Para Isidro Fabela, estos hechos influyeron de forma importante en los acontecimientos violentos que se registraron en Yucatán⁶⁸, pues resulta obvio que la región peninsular era estratégica para la construcción del canal. Por eso, no fue casual que, en 1849, los indios sublevados solicitaran al superintendente inglés su mediación para obtener su separación de México. Posteriormente, el gobierno inglés declaró que México no podía exigir el cumplimiento de ninguna obligación que considerase derivada del tratado de 1826; en cambio, sí estaba obligado a no perturbar a sus súbditos establecidos en Belice⁶⁹.

Años más tarde, en 1854, lo inesperado sucedió. Luego de las reclamaciones del gobierno de México al de su Majestad Británica por la ocupación de los territorios de San Pedro y Cayo Ambergris, el ministro de Asuntos Extranjeros de Inglaterra, lord Clarendon, expresó que su gobierno no favorecería a los usurpadores de esas regiones, pero aquéllos que no transgredían las leyes mexicanas y que se hallaban legalmente dentro de los límites establecidos por la convención de 1786 no debían ser molestados, pues las actividades comerciales que realizaban beneficiaban a la economía mexicana. En estos términos, los

americano, Mr. Clayton, y sir Henry Litton Bulwer, ministro plenipotenciario inglés. En el tratado, los dos países se comprometieron a no ejercer dominación alguna sobre los territorios limítrofes al canal que se construyera.

⁶⁷ Cfr. Gómez Robledo, Antonio, *op. cit.* p. 322.

⁶⁸ Cfr. Fabela, Isidro *op. cit.*, pp. 203-206.

⁶⁹ Respuesta a la nota enviada por el secretario de Relaciones Exteriores de México al ministro de Asuntos Exteriores de Gran Bretaña, el 12 de marzo de 1849.

dos países iniciaron negociaciones con el objeto de fijar límites territoriales, pero no llegaron a ningún acuerdo.

De esta forma, mientras el ministro inglés lord Palmerston había negado la soberanía de México sobre Belice, lord Clarendon se la reconoció como heredero natural de España.

Con base en el tratado de límites de 1859 y aprovechando la crisis interna norteamericana y la invasión francesa en suelo mexicano, Inglaterra constituyó oficialmente a Belice en colonia en 1862, y con ese carácter la administró hasta 1884.

Al poco tiempo de haberse instalado el segundo imperio en México fueron publicados dos decretos con relación al suelo beliceño. El primero, proveniente del Comisariado Imperial para la Península de Yucatán, confirma que Belice es parte integrante de Yucatán; en el segundo, Maximiliano ratificó que esa comarca era parte del departamento yucateco de acuerdo con documentos reales coloniales. Sendos decretos tuvieron como consecuencia un dinámico intercambio de notas entre autoridades mexicanas e inglesas en las que aquéllas negaban cualquier derecho de éstas en la zona de las concesiones; sin embargo, expresaban interés por negociar límites fronterizos.

En 1865, el ministro británico, Mr. Campbell, expresó al de México, Castillo, que Inglaterra era legítima soberana del territorio de Belice con base en derechos de prescripción y aludiendo a que el tratado anglomexicano de 1826 fue posible por el reconocimiento de la parte mexicana de la soberanía inglesa sobre la región beliceña. Esos argumentos carecían de sustento jurídico. En primer lugar, las acciones emprendidas por el gobierno de España impidieron a Inglaterra la obtención de dicha zona porque nunca se reunieron los requisitos *sine qua non* para que operara esa figura jurídica; respecto al segundo argumento, el acuerdo de 1826 se refirió únicamente a la posesión de las tierras usufructuadas por los británicos en Belice, pero no dijo nada sobre derechos legítimos de dominio.

Finalmente, el Imperio mexicano e Inglaterra acordaron a través de su tratado de Amistad de 1866 que posteriormente arreglarían sus diferencias sobre la región beliceña a través de un tratado o por medio de un arbitraje (artículo 22).

De cualquier forma, la política del gobierno inglés en relación con el territorio de Belice fue la de haber “creado un derecho público que aplica especialmente á los pueblos débiles, el cual se llama *derecho de la fuerza*; y lo pone en ejecución siempre que conviene á sus intereses y á sus tendencias despóticas”⁷⁰, pues Inglaterra “nunca se ha detenido ante las consideraciones del derecho, cuando así le ha convenido”⁷¹. Es decir, formalmente aceptó el dominio español en Indias pero, por otro lado, fomentó la piratería y el comercio ilegal hasta que consiguió el otorgamiento de concesiones madereras en la región beliceña; zona que reclamaría como suya con base en los derechos derivados de la conquista (argumento que le sirvió de pretexto para su expansión hasta el río Sarstún), que nunca existieron, pero que sostuvo hasta que México aceptó negociar el tratado de límites de 1893.

C) CONVENCIÓN DE LÍMITES ENTRE GUATEMALA Y GRAN BRETAÑA

Hacia 1857, ante una mayor influencia de Estados Unidos en tierras centroamericanas, Gran Bretaña emprendió acciones más agresivas para legitimar su pleno dominio sobre la región que de España recibió en usufructo a través de los tratados de 1783 y 1786 y, además, hasta donde llegara su control en suelo guatemalteco.

Un acuerdo sobre límites jurisdiccionales con los Estados aledaños a la zona de los asentamientos ingleses en Belice era el elemento jurídico que daría plena potestad al gobierno británico sobre las posesiones de sus colonos.

Por ello, instrumentó una campaña militar en contra de la nación guatemalteca para presionarla a que accediera a la negociación de un convenio de línea divisoria que

⁷⁰ Calvo, Carlos, *op. cit.* t. I, p. XV.

⁷¹ Peniche, Manuel, *op. cit.* p. 4.

estableciera definitivamente el derecho británico no sólo sobre la región que ocupaban sus súbditos en la zona, sino también sobre aquélla que consiguiera arrebatar a Guatemala hasta el momento en que ésta cediera a sus propósitos.

En efecto, lord Napier, representante británico en Estados Unidos –en una nota que dirigió a lord Clarendon el 24 de octubre de 1857-, reconoció que Guatemala fue despojada de sus posesiones entre los ríos Sibún y Sarstún, y que los colonos británicos carecían de títulos legítimos y, por lo tanto, que esas tierras debían ser restituidas (opinión que Isidro Fabela recogió años más tarde, al expresar que la porción de tierra ubicada entre los ríos ya mencionados correspondía legítimamente a los guatemaltecos. Por eso, México nunca reclamó ese territorio sino solamente el ubicado entre los ríos Hondo y Sibún⁷²).

Sin embargo, el 30 de abril de 1859, la corona británica consiguió su empeño por medio de un acuerdo de línea divisoria con Guatemala en el que ésta, además de reconocer los derechos de soberanía de Inglaterra sobre Belice, también cedió una importante extensión de su territorio y, en compensación, aceptó la promesa de construcción de una obra material que nunca se realizaría.

art. 7.- Con el objeto de llevar a efecto prácticamente las miras manifestadas en el preámbulo de la presente convención para perpetuar y mejorar las amistosas relaciones que el presente existen felizmente entre las dos altas partes contratantes, convienen en poner todo su empeño, tomando medidas adecuadas para establecer la comunicación más fácil (sea por medio de una carretera, o empleando los ríos o ambas cosas a la vez, según la opinión de los ingenieros que deben examinar el terreno) entre el lugar más conveniente de la costa del Atlántico cerca del establecimiento de Belice y la capital de Guatemala, con lo cual no podrán menos que aumentarse considerablemente el comercio de Inglaterra por una parte, y la prosperidad material de la República por otra; al mismo tiempo que quedando ahora claramente definidos los límites de los dos países, todo ulterior avance de cualquiera de las dos partes en los territorios de la otra será eficazmente impedido y evitado para lo futuro⁷³.

La ambigüedad de esta disposición originó una controversia diplomática entre la partes contratantes que se prolongaría por más de una centuria. Por otra parte, denota la

⁷² Cfr. Fabela, Isidro, *op. cit.* p. 232.

⁷³ Cfr. Gómez Robledo, Antonio, *op. cit.* p. 71.

existencia de una cláusula compensatoria para Guatemala por la cesión de sus derechos sobre parte del territorio de Belice a favor de Gran Bretaña⁷⁴

Lo más probable es que la razón por la que no se estipuló claramente una cesión y compensación obedeció a intereses británicos, pues, nueve años atrás (1850), Inglaterra celebró con Estados Unidos un acuerdo (Clayton-Bulwer) por el que aquella se comprometió a no ocupar, colonizar ni asumir o ejercer dominio alguno sobre Nicaragua, Costa Rica, la costa de los Mosquitos, ni parte alguna de Centroamérica con miras a la probable apertura de un canal interoceánico a través de esas regiones⁷⁵.

No obstante, el acuerdo Dallas-Clarendon, firmado el 17 de octubre de 1856 (en el que Inglaterra y Estados Unidos convinieron en dejar a Belice fuera de las estipulaciones del tratado Clayton-Bulwer), el hecho de que Guatemala reconociera que estaba cediendo sus derechos sobre una porción de la zona en cuestión, hubiera significado una vulneración a los pactos anglo-estadounidenses, por lo que fue necesaria la redacción de una cláusula que ocultara que la corona británica adoptaba, por cesión, el legítimo dominio de la región a la que el gobierno guatemalteco fue presionado a renunciar.

Después, al solicitarse el cumplimiento de la obligación contenida en dicha estipulación, surgieron diversas interpretaciones sobre su contenido que solamente sirvieron para que los ingleses incumplieran su compromiso; y, años más tarde, precisamente sobre la base de falta de cumplimiento en la obligación, Guatemala declarararía restablecida su soberanía no sólo sobre la parte que cedió, sino sobre la totalidad del territorio beliceño, es decir, también sobre la zona que histórica y jurídicamente correspondía a México.

Frente a las pretensiones de Guatemala con relación a Belice, las autoridades mexicanas argumentarían que potencialmente conservaban el dominio sobre la porción beliceña que, de antiguo, constituyó parte de la capitanía general de Yucatán, y que de

⁷⁴ *Ibíd.* p. 72.

⁷⁵ En 1901, Gran Bretaña liberaría a Estados Unidos de ese compromiso a través del tratado Hay-Pauncefote: *cfr.* Pérez Brignoli, Héctor, *Breve historia de Centroamérica*, México, Alianza editorial mexicana, 1989, p. 25.

ocurrir un vacío político en esa región (por el retiro de Inglaterra de esas tierras, y sin que a tal hecho siguiera la creación de un nuevo Estado independiente) asumirían la vigencia de sus derechos en la zona de las concesiones inglesas⁷⁶.

D) TRATADO DE LÍMITES ENTRE MÉXICO Y GUATEMALA (1882)

Muchos fueron los problemas que México y Guatemala tuvieron que superar para hacer posible el tratado que redujera los constantes conflictos a lo largo de su frontera por la indefinición de límites. Por ejemplo, el triunfo del liberalismo mexicano provocó que las autoridades guatemaltecas suspendieran indefinidamente las negociaciones tendentes a la celebración del acuerdo.

También, la aplicación de las Leyes de Reforma ocasionó la huida de religiosos hacia Guatemala, quienes, en breve, participarían activamente en las incursiones que desde aquel país se organizaron hacia lado mexicano⁷⁷. Esas invasiones fueron una constante en el tiempo en que el general Carrera gobernó en Guatemala, y las fuerzas mexicanas no pudieron responder enérgicamente, por la lucha que protagonizaban liberales y conservadores por acceder al poder.

La primera conferencia sobre límites fue celebrada el 2 de enero de 1882. En esta ocasión las autoridades guatemaltecas pretendían una indemnización por la renuncia al territorio de Chiapas y Soconusco. Esa propuesta fue rechazada por México y, finalmente, Guatemala renunció tanto a los derechos que reclamaba sobre el territorio de Chiapas y Soconusco desde 1854, como a cualquier indemnización por ese motivo.

Así, el 27 de septiembre de 1882, México y Guatemala convinieron en que la línea divisoria entre sus dominios territoriales, después de correr por ciertos ríos y luego por cierto meridiano, seguiría a la derecha por el paralelo 17° 49' “desde su intersección con la meridiana anterior indefinidamente hacia el Este”. Por eso, al concluir la concesión inglesa

⁷⁶ Cfr. *ibíd.* p.74.

⁷⁷ Cfr. Zorrilla, Luis, *op. cit.* pp. 310 y 311.

en la región de Belice, ésta se dividiría entre las partes contratantes respetando el paralelo señalado.

Se estableció un término de seis meses, a partir del canje de ratificaciones⁷⁸, para el inicio de los trabajos científicos de fijación de límites (artículo 4º) independientemente de que alguna de las dos partes dejara de presentarse.

De esta forma parecía que terminarían las difíciles relaciones diplomáticas entre México y Guatemala por la indefinición de su línea fronteriza. Sin embargo, al llegar el momento de fijar la franja divisoria, el gobierno guatemalteco obstaculizó esa labor, pues consideró que se le había arrebatado una parte importante de su territorio, y recurrió a la historia colonial para reclamar jurisdicción y demarcación en la zona de las concesiones inglesas, lo cual motivó graves dificultades que derivaron en amenazas de una agresión militar guatemalteca⁷⁹. Pero, finalmente, las cosas se arreglaron pacíficamente a través de un acuerdo definitivo de límites firmado en el mes de abril de 1897.

Conviene recordar que, tras la independencia iberoamericana, Guatemala fue una de las cinco provincias que conformaron la República de Centro América y se erigió en estado independiente en 1839. No obstante, pretendió representar los derechos territoriales que Centro América tuvo sobre Chiapas y Soconusco. Pero el conflicto entre México y Guatemala por el alcance de sus jurisdicciones en la zona fronteriza se remonta a la época en que esos países ganaron su libertad, en 1821, por las razones que ya he mencionado con anterioridad. Esa discordia habría de agudizarse con la decisión de Chiapas, y posteriormente de Soconusco, de agregarse a la nación mexicana, pues dichas provincias formaron parte de la Capitanía General de Guatemala durante la colonia. Contribuyeron también a esa situación los incidentes provocados por rebeldes en las provincias de Tapachula y Quezaltenango⁸⁰.

⁷⁸ México ratificó el tratado el 4 de enero de 1883 y el canje de aprobaciones se efectuó el 1 de mayo de ese año.

⁷⁹ Cfr. Vos, Jan de, *op. cit.* pp. 107 y 110.

⁸⁰ Veáse Zorrilla G., *op. cit.* Luis, *Relaciones de México con la República de Centro América y con Guatemala*, México, Porrúa, 1944, pp. 255 y 265-267.

Así, el primer intento por solucionar la disputa de límites entre México y la entonces República de Centro América (por la cuestión del territorio de Soconusco) fue a través de un intercambio de notas diplomáticas fechadas en 1825, en las que se puso de manifiesto la necesidad de fijar una frontera común a través de la negociación inmediata de un tratado; pero dichos arreglos nunca se llevaron a cabo.

La nota diplomática enviada por el gobierno de Guatemala al de México, fechada el 12 de septiembre de 1842, es un documento que demuestra la hostilidad de las autoridades guatemaltecas hacia las mexicanas, pues las consideraban como usurpadoras de su territorio al señalar que la anexión de Chiapas y, posteriormente, de Soconusco, fue producto de la violencia, por lo que declararon vigentes sus derechos sobre estas regiones. En realidad, dichas provincias se anexaron a la nación mexicana por voluntad de su gente⁸¹.

La parte más difícil del tratado de límites fue su ejecución, es decir, la fijación de la línea fronteriza. Varias comisiones fueron creadas para el establecimiento de las demarcaciones, pero hasta la segunda mitad del siglo XX aún no habían sido establecidas. Los conflictos constantes entre los pobladores de uno y otro lado de la frontera contribuyeron a que la relación entre México y Guatemala se hiciera más difícil

Por otra parte, cuando lo más importante en un documento de esta naturaleza es, precisamente, que las cláusulas sean lo bastante claras para evitar cualquiera duda o imprecisión respecto al alcance de las jurisdicciones de las partes, pues lo que se pretende es, en efecto, establecer con la mayor exactitud hasta dónde llega la soberanía de cada Estado, en el presente caso los funcionarios de cada país prefirieron utilizar un término bastante complejo (indefinidamente) en pos de un objetivo común: recuperar sus derechos soberanos sobre Belice⁸². De otro modo, en el tratado hubiesen plasmado que el paralelo 17° 49' terminaba como línea divisoria en el límite con Belice u Honduras Británica,

⁸¹ *Cfr. ibíd.* pp. 265 y 267.

⁸² De acuerdo con algunos estudios en materia de fronteras, es el único documento de esta naturaleza en el que se utilizó el término “indefinidamente”, y que resulta ser bastante impreciso: *Cfr. Gómez Robledo, Antonio, Estudios internacionales*, p. 74.

porque, según Antonio Gómez Robledo, ésa era la formula correcta para señalar específicamente el alcance jurisdiccional entre los dos gobiernos.

Pero la inclusión de esta fórmula (establecer que dicho paralelo concluía en el punto de contacto con el establecimiento británico) en el caso de México hubiera significado renunciar a sus derechos potenciales de dominio sobre una parte del área concedida en usufructo a los ingleses; pues, a diferencia de Guatemala, el gobierno mexicano aún no había suscrito ningún convenio limítrofe con Inglaterra.

En cambio, la indefinición en el alcance del paralelo 17° 49' permitía a las autoridades mexicanas y guatemaltecas restablecer en el futuro el ejercicio de sus derechos de dominio sobre parte del suelo beliceño. Con esa misma intención tampoco se mencionó que dicho paralelo terminaba en el meridiano de Garbutt porque, de igual modo, hubiera significado el reconocimiento oficial del establecimiento británico.

Estos hechos apuntan a que el artículo 1° del tratado entre México y Guatemala fue elaborado con la intención de que, en el futuro, hubiera la posibilidad de que estos países reivindicaran sus derechos de soberanía sobre los establecimientos británicos en Belice.

Respecto a la determinación de ese paralelo como la base para establecer la frontera entre México y Guatemala, abundaron severas críticas a los funcionarios mexicanos que aceptaron esa propuesta, por su negligencia al aceptar y confirmar como verdaderos unos datos que posteriormente serían calificadas como apócrifos y realizados por un geógrafo que, según Antonio Martínez Baez, era inventor de grandes mentiras⁸³, pues nunca fueron encontrados los escritos en que José Gómez de la Cortina supuestamente se basó para afirmar que el paralelo 17° 49' fue el límite entre Nueva España y Guatemala durante el

⁸³ José Gómez de la Cortina (primer presidente de la Sociedad de Geografía y Estadística y destacado diplomático mexicano por varios años) había afirmado, a través de un artículo que publicó en *El Eco de España* (27 de agosto de 1853), que con el establecimiento de Intendencias de 1787 el límite entre Guatemala y Nueva España fue fijado en el paralelo 17° 49' tomando como base un mapa grabado en 1802 que en realidad solamente describía geográficamente el Golfo de México, pero de ningún modo establecía una franja divisoria. Este trabajo aparece reproducido en la "Carta General de la República Mexicana" y el "Atlas de México" del geógrafo García Cubas. *Cfr.* Antonio Martínez Baez, *Excelsior*, 5 de abril de 1976.

período colonial, ni tampoco existían datos que permitieran asegurar que España había trazado un límite entre Yucatán y Guatemala, por lo que “no existe ningún documento que permita inferir que a finales del siglo XVIII la capitanía general de Guatemala ejerciera ninguna autoridad, ni de hecho ni de derecho, en el área entre los ríos Hondo y Sibún [es decir] esta región fue y continuó siendo parte de la vieja capitanía general de Yucatán y de la nueva intendencia de Mérida de Yucatán”⁸⁴. Incluso el adverbio “indefinidamente” tampoco resultó tan favorable a los intereses mexicanos como lo fue en beneficio de los de la nación guatemalteca, en relación con la zona de las concesiones inglesas. Con apego a la interpretación que las autoridades mexicanas mantuvieron sobre la palabra en cuestión, y contrariamente a la opinión que expresaron juristas como Isidro Fabela⁸⁵, dicha palabra no fue suficiente para poner a salvo los derechos de México sobre el territorio que legítimamente le correspondía en Belice⁸⁶, de acuerdo con las concesiones españolas de 1783 y 1786.

Resulta que, con el tratado, el gobierno mexicano sólo quedó facultado para reclamar eventualmente el espacio territorial ubicado al norte del paralelo 17° 49', que según se dijo fue establecido como límite entre la capitanía general de Yucatán y la de Guatemala al instaurarse el régimen de intendencias en 1787. Al respecto, José Luis Mendoza, escritor guatemalteco, dice que la Ordenanza de Intendencias de 1786 no contiene ni “una sola palabra sobre el asunto”. Además, España no tenía la costumbre de fijar límites matemáticos en sus dominios, por lo que los argumentos de Ignacio Mariscal carecen de fundamento.

En definitiva, México perdió parte de territorio de Belice al negociar su tratado de límites con Guatemala sobre la base de datos falsos⁸⁷, situación que este país aprovecharía en su beneficio, sobre todo, al establecerse un límite al norte del río Hondo, pues esa nación consideraría que los mexicanos no tenían ninguna propiedad al sur de ese punto.

⁸⁴ Humphreys, R., *The diplomatic history of British Honduras, 1638-1901*, London, Oxford University Press, 1961, p. 177.

⁸⁵ Cfr. Fabela, Isidro, *op. cit.* p. 291.

⁸⁶ Cfr. Gómez Robledo, Antonio, *Vallarta internacionalista*, p. 75.

⁸⁷ Cfr. Martínez Baez, Antonio, *op. cit.*

CAPÍTULO III

CAUSAS POR LAS QUE MÉXICO RENUNCIÓ A SUS DERECHOS SOBRE BELICE Y LOS EFECTOS DE DICHA RENUNCIA EN EL ÁMBITO NACIONAL E INTERNACIONAL

A) PROBLEMAS DE CARÁCTER SOCIAL, JURÍDICO, POLÍTICO ECONÓMICO Y CULTURAL

Desde su independencia y hasta los últimos años del siglo XIX, México pasó por una estela de múltiples conflictos internos que directamente se reflejaron en el hecho de que el país haya perdido más de la mitad de su territorio y renunciado a la región que le correspondía en Belice.

Esa inestabilidad política, que llegó a poner en riesgo su soberanía, fue aprovechada por otras naciones en más de una ocasión. Por ejemplo:

- la derrota inferida por unos cuantos colonos norteamericanos que lograron la captura del presidente de la República;
- la ocupación del puerto de Veracruz por los franceses;
- el revés ante los separatistas yucatecos que derivó en la declaración de independencia de ese territorio;
- la pérdida de más de la mitad del territorio nacional tras la derrota ante las tropas norteamericanas;
- la Guerra de Castas en Yucatán que sería uno de los principales motivos para que México renunciara a sus derechos sobre una parte de Belice; y
- la Guerra de Reforma que Guatemala, en contubernio con emigrados mexicanos, trató de aprovechar para recuperar el territorio chiapaneco.

La falta de visión de los políticos del naciente Estado mexicano, pues la mayor parte de la población asentada en el territorio nacional, al igual que en todos los países iberoamericanos era analfabeta. Se creaban instituciones de manera artificial, pero al mismo tiempo, la gente sumida en su ignorancia, pero que se regían por sus propias

instituciones, distintas a las que el gobierno Federal pretendía implantar. Es por ello, que las comunidades autóctonas buscaron con ahínco preservar sus instituciones para mantenerlas ajenas e independientes al nuevo régimen, que se adulaba por ser igualitario, pues se jactaban de la equiparación que se hacía entre los indios y los demás americanos de ascendencia española y gente de origen distinto. No obstante, estos últimos reclamaban la conservación de privilegios que el antiguo orden les había reconocido.

De la misma forma arbitraria se impuso un régimen federal inexistente de hecho, porque desconoció los territorios ocupados por las etnias, así como sus regímenes jurídicos propios, creando estados de la nada, que en pocas palabras Jorge A. González describe: “la división política Federal fue superpuesta a la colonial.”⁸⁸ Ese supuesto federalismo era en realidad el ejercicio arbitrario de un poder central que se imponía a los individuos acostumbrados a un régimen jurídico político distinto. Ahí donde se construían las nuevas instituciones se cavaba la tumba de aquellas formas de vida que se venían dando siglos atrás.⁸⁹ Sin duda alguna estamos en la presencia de un fenómeno que se ha venido dando a lo largo de la vida de nuestro país, “federalismo simulado excluyente”. Así podemos encontrar tristes frases como la de *Marcos Sandoval*: “México no se hizo con nosotros (los triques), sino contra nosotros.”⁹⁰

Juárez tenía la idea de que la colonización del territorio nacional era una medida adecuada para lograr seguridad en las fronteras, consecuentemente, mantener la integridad del territorio nacional, y a su vez mantener la paz y el progreso de la economía. A ésta inquietud respondía el Decreto presidencial de 4 de diciembre de 1846, en que se decía:

“...que arregla definitivamente los medios indispensables para que la colonización puede comenzar a tener efecto, reservando a la resolución del congreso los puntos de mayor gravedad, como son los relativos al gobierno particular de las colonias, a su

⁸⁸ Cfr. González Galván, Jorge Alberto, *El Estado y las etnias nacionales en México*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1995, p. 114.

⁸⁹ Cfr. Ferrer Muñoz, Manuel y Bono López, María, *Pueblos indígenas y Estado nacional en México en el siglo XIX*, UNAM, México, 1998, pp. 247 y 248.

⁹⁰ Cfr. Sandoval, Marcos, *Lo indígena y lo nacional*, Coloquio sobre derechos indígenas, Instituto Oaxaqueño de las culturas, 1996, pp. 37 a 44.

religión y a la formación de Estados compuestos de aquellas, así como el muy importante de si la colonización debe quedar reservada al poder federal.”⁹¹

El primer mandatario de la nación seguía aferrado a la idea de la necesidad de atraer mano de obra foránea; es decir, colonizadores, para mantener la unión del territorio y la prosperidad de sus tierras y el comercio. Parecía no haber aprendido las lecciones que dejaron la Guerra de Texas⁹² y la invasión de las tropas francesas en nuestro territorio.

Es de especial interés para este trabajo la Guerra de Castas la cual, habiendo iniciado el 30 de julio de 1847, se prolongó por más de medio siglo porque los ingleses proveyeron a los indios sublevados con toda clase de armas⁹³, influyó directamente en la decisión del gobierno mexicano de desprenderse de una parte de su territorio.

Las causas de este y otros levantamientos mayas se remontan al año de 1546, fecha en que se tuvieron noticias de los primeros brotes de insurrección en la región peninsular.

Así, para tratar de explicar la complejidad de la gestación de la guerra en cuestión, es necesario buscar el origen del descontento social de los indios peninsulares que derivó en

⁹¹ Ferrer Muñoz, Manuel y Bono López, María, *op. cit.* pp. 250 y 251. Memoria de la primera Secretaría de Estado y del despacho de la Relaciones Interiores y Exteriores de los estados Unidos Mexicanos.

⁹² Antes del siniestro episodio, formaba parte del territorio nacional, tierras ubicadas al norte de las Sierras Madres. Por su amplitud, y la falta de dinero para sostener un imperio tan vasto, la corona española decidió vender las Floridas a los estados Unidos a cambio de que se estableciera una frontera definida con la Nueva España, pues desde la compra de Lousiana en el año de 1803 los norteamericanos reclamaban el territorio de Texas como suyo. Con la firma del tratado Adams-Onís, quedó definida la frontera y la Corona española concedió permisos para la colonización de Texas. Generosamente se concedió a los migrantes la entrada con su familia y esclavos. Poco tiempo después se limitó la entrada a quienes profesaran la religión católica y tiempo después se prohibiría la entrada de esclavos, circunstancia que molestó a los colonos. Texas formaba parte del Estado de Coahuila, por lo que las concesiones se hacían en Saltillo. Era tal la cantidad de inmigrantes de las colonias inglesas que eran mucho más que los mexicanos con residencia en aquellas tierras del norte de la república. Cuando Esteban Austin viajó a México para solicitar en 1832, la creación de un nuevo Estado, para escindir de Texas, no fue atendido lo que motivó su ira, con el pretexto de la adopción formal de un régimen central, entonces se levantó en armas para reclamar su derechos sobre las tierras americanas. Fueron los Tratados de Velasco y el Tratado de Guadalupe, los acuerdos internacionales a través de los cuales el gobierno mexicano cedió gran parte de su territorio al vecino país del norte. *Cfr.* López Austin, Alfredo, O’Gorman, Edmundo y Zoraida Vázquez, Josefina, *Un recorrido en la historia de México*, Editorial Diana, México, 1985, pp. 181 y 182.

⁹³ *Cfr.* Baranda, Joaquín, *La cuestión de Belice: informe que respecto a ella ha emitido el gobierno del Estado de Campeche al Supremo de la Unión*, Campeche, imprenta de la Sociedad Tipográfica, 1873, p. 3.

ese movimiento y que, en buena medida, determinó parte de la geografía del sureste mexicano.

Asimismo, dicho autor considera al efecto de ese negocio como el probable catalizador de la agudización de los problemas entre esos indios y el gobierno de Nueva España. También, opina que otra de las razones del resentimiento que nació en los mayas contra los conquistadores fue porque destruían sus ídolos; en cambio, con los ingleses mantuvieron relaciones de amistad, pues no les causaban ninguna molestia a ellos⁹⁴.

Daniel Cosío Villegas, en su libro “historia moderna de México” narra algunos aspectos de la vida de los indios nativos en la zona peninsular de la república mexicana, y cómo eran objeto de explotación por los blancos y los curas, que supuestamente los protegían. Así podemos leer una serie de líneas: “Los hacendados, aparte de la esclavitud por deudas, conocía otros medios de explotación, y los maestros de escuelas eran, por lo general, atilas de los pueblos indios,

...sirviéndose de sus discípulos en provecho propio, imponiéndoles contribuciones, ya en numerario, ya en especie, que muchas veces no cubrían por su notoria pobreza, exigiendo, además de sus sueldos, raciones de maíz, fríjol y otras cosas para el alimento de ellos y sus familias.

Y en el concurso de explotación se dice que algunos curas, tradicionales servidores de los indios, no se quedaban atrás: el párroco de San Andrés exigía a los naturales provisiones que hubieran bastado para sostener veinte familias; el cura de Chamula tenía a su servicio treinta indios, para acarrearle leña, maíz, zacate y las raciones con que el pueblo le tributaba. El ejército obligaba a los indios a cargar los bagajes, y a surtirlo de maíz, zacate y leña; cierta vez ... unos soldados de Oaxaca mataron a un infeliz indígena de Tuxtla Gutiérrez, hombre sexagenario, que no pudo por su edad continuar la marcha cargado de un tercio de fusiles.”⁹⁵

⁹⁴ Cfr. Peniche, Manuel, *op. cit.* p. 3.

⁹⁵ Cosío Villegas, Daniel, *Historia moderna de México*, Editorial Hermes, México, p. 276.

Tal relación de cordialidad entre los colonos británicos e indios mosquitos, que inauguró el pirata Peter Wallace, traería como resultado el protectorado que Carlos III de Inglaterra ejercería sobre la región de la Mosquitía a través del gobernador de Jamaica, a partir de 1656 tras la conquista de Jamaica por Cromwell⁹⁶.

La península del sureste de la República mexicana era un lugar propicio para los conflictos bélicos, por factores como el abuso y la explotación de los indios, el alto porcentaje de población nativa concentrada en aquel lugar del incipiente Estado Mexicano, la solidaridad entre los pueblos indios, así como el descuido de ellas por parte de las autoridades nacionales. El 29 de septiembre de 1871, en el Monitor Republicano se decía que el tercer enemigo de la península yucateca eran los indios llamados “pacíficos”. Su población se estableció en la selva, al poniente de los crucoob y al sur de los indígenas sumisos y de los blancos. A partir de 1847 se mantuvieron independientes de las autoridades nacionales, aunque pacíficos y leales a sus propias costumbres. No obstante, se les consideraba enemigos, en virtud de que ellos monopolizaban las tierras más fértiles de la península en detrimento de los intereses de los blancos; por el hecho de sembrar sus propias tierras significaban menos brazos fuertes para trabajar en las haciendas; y para colmo, daban albergue a los criminales más perseguidos por las autoridades blancas. En síntesis, estos grupos étnicos desobedecían a las autoridades de Campeche, Yucatán y las Federales. Esta gente no permitía la intromisión de ningún extraño en su vida económica, social y política; bueno, siquiera entrar y transitar por sus tierras.⁹⁷ Repito, las únicas alianzas que establecieron los mayas rebeldes fueron con los colonos blancos de belice.⁹⁸

⁹⁶ Cfr. Vos, Jan De, *op. cit.* p. 80.

⁹⁷ Cfr. Cosío Villegas, Daniel, *op. cit.* pp. 307 y 308.

⁹⁸ Cfr. El Universal, 25-X-1895. Acerca de la preocupación del gobierno yucateco por la ayuda que prestaban los colonos ingleses de Belice a los mayas insurrectos, y las gestiones realizadas por el gobierno mexicano y su diplomacia. Citado por Ferrer Muñoz, Manuel y Bono López, María, *op. cit.* p. 326.

B) EL TRATADO FUE UNA MEDIDA DEL GOBIERNO MEXICANO PARA TERMINAR CON LA GUERRA DE CASTAS Y CON LA EXPANSIÓN DE LOS COLONOS INGLESES

El 8 de junio de 1893, México firmó con Gran Bretaña el tratado a través del cual renunció a sus derechos soberanos sobre una parte del territorio de Belice, buscando con ello no sólo terminar con la guerra en Yucatán, sino también con el apoyo que, a través de armas, los ingleses daban a los indios descaradamente desde la década de los cuarenta en la región maya (con el objeto de obtener el control sobre las rutas transístmicas apropiándose del territorio yucateco), sino cortar la creciente expansión británica en el territorio nacional⁹⁹.

Es de destacarse que, en 1862, el gobierno británico -sin ningún derecho- declaró a Belice como una de sus colonias. México reaccionó con la promulgación de dos decretos imperiales de límites en 1864 y 1865, respectivamente¹⁰⁰. Este último, expedido por Maximiliano el 10 de abril de 1865, con el nombre de “Estatuto Provisional del Imperio Mexicano” en cuyo Título XII, artículo 51 establecía que:

“artículo 51. Es territorio mexicano la parte del continente septentrional americano, que limitan:

hacia el Oriente, el Golfo de México, el mar de las Antillas y el establecimiento inglés de Qaliza, encerrado en los límites que le fijaron los tratados de Versalles;

hacia el Sur, la República de Guatemala, en las líneas que fijará un tratado definitivo”¹⁰¹

En esa etapa México pasaba por momentos difíciles. Cayó el Imperio y Maximiliano fue fusilado. Pero, una vez que se restableció la República, los gobiernos de México y Gran Bretaña mantuvieron un importante intercambio de notas con relación al

⁹⁹ Cfr. Zorrilla, Luis G., *Relaciones de México con la República de Centro América y con Guatemala*, México, Porrúa, p. 763, y Acereto Cortés, Albino, *Historia política desde el descubrimiento europeo hasta 1920*, en Enciclopedia Yucatanense, vol. III, México, Gobierno de Yucatán, 1977, p. 340.

¹⁰⁰ El primer decreto fue expedido por el Comisario Imperial de la Península de Yucatán; el segundo, por el Archiduque Maximiliano “División Departamental del Imperio.

¹⁰¹ Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.* p. 676.

asunto de Belice. El 23 de marzo de 1878, el licenciado Ignacio Vallarta, ministro de Relaciones Exteriores de México, dirigió a su homólogo inglés una de las notas más enérgicas y jurídicamente fundadas en contra de las pretensiones de ese país dentro del territorio nacional.

Si bien es cierto que por el tratado del 8 de julio de 1893, “México cedió a Inglaterra indebidamente, una gran extensión territorial que le perteneció como causahabiente de Nueva España”¹⁰², también es innegable que por muchos años el gobierno mexicano no había logrado terminar con la guerra de castas¹⁰³ ni con el avance de los ingleses en el territorio nacional. Una de las razones era la imperfecta delimitación del territorio que comprendía la colonia inglesa.

En efecto, la decisión del gobierno de México de firmar un tratado de límites con la Gran Bretaña tuvo entre sus principales objetivos el de “poner un dique a la expansión inglesa, aunque se perdiera terreno al Sur de ese río”¹⁰⁴ (el Hondo). Para entender las razones por las cuales México decidió firmar un tratado de límites con Gran Bretaña respecto de un territorio que jurídica e históricamente le pertenecía, hay que considerar que, bajo similares circunstancias, España, en 1763, se vio obligada a fijar linderos para que los súbditos ingleses explotaran maderas dentro de un territorio que formaba parte de sus

¹⁰² Cfr. Fabela, Isidro, *op. cit.*, p. 9.

¹⁰³ Para terminar con la guerra de castas en forma pacífica, era imprescindible que las condiciones de vida de los indios nativos cambiara. Toda vez que la explotación y la miseria de estos pueblos motivada por el abuso y la avaricia de los (blancos) provocaría en cualquier momento una rebelión, encendida ésta con cualquier pretexto, como ocurrió en la realidad. De manera ejemplar se desprende esta conclusión de una carta enviada por algunos rebeldes a la atención de don José Domingo Bacelis y a don José Dolores Pasos, en la que manifestaron: “*Estoy muy contento por haber recibido la carta que mandaste y también el venerable papel de mi señor el santo obispo. Una sola cosa digo a ustedes y a los venerables santos curas. ¿Por qué no se acordaron o pusieron alerta cuando nos empezó a matar el señor gobernador? ¿Por qué no se ostentaron o se levantaron en nuestro favor cuando tantos nos mataban los blancos? ¿Por qué no lo hicieron cuando un tal padre Herrera hizo cuanto quiso a los pobres indios?...Es muy necesario que yo coja a los blancos, porque es mucho lo que engañan a los indios. Nos dijisteis en vuestros engaños, que un real no más sería la contribución; pero así que acabamos de ganar esto prometido, nos empezasteis a matar para que pagáramos tres reales de contribución. Más ahora nosotros los indios hemos resuelto y mandamos que no ha de haber ni medio de contribución en todos, hasta los blancos, y solo pagaremos a los señores padres diez reales por el casamiento y tres reales para el bautismo para todos, hasta los blancos, y además pagaremos el dinero para la misa de los santos.*” Cosío Villegas, Daniel, *op. cit.* p. 291. Asimismo ver González Galván, Jorge Alberto, *op. cit.* pp. 112-130.

¹⁰⁴ Cfr. Acereto Córtes, Albino, *op. cit.* p. 348.

dominios, porque Inglaterra no sólo tenía establecimientos en Belice, sino que también sus colonos se encontraban aliados con los indios mosquitos de la costa atlántica. Este hecho representaba una amenaza para toda la región y un instrumento de presión sobre la política del área. Por ello, el gobierno español prefirió establecer con claridad la zona en que los ingleses debían permanecer para evitar una mayor expansión¹⁰⁵. Independientemente de que Inglaterra no respetara dichas estipulaciones, ése era uno de los fines de dicho tratado. De esta forma es comprensible la minuta que el plenipotenciario Mariscal redactó con motivo de la visita que hizo el plenipotenciario inglés, que no tiene fecha, pero se presume del año de 1887, en la que cedió en todos los términos fijados por el plenipotenciario inglés para la celebración del tratado de fronteras. En definitiva, se buscaba una solución a dos graves problemas que lesionaban intereses nacionales: la guerra de castas y el expansionismo inglés en territorio nacional. Esas bases eran las siguientes:

I.-No se suscitará cuestión alguna respecto a la soberanía de la Gran Bretaña sobre Honduras Británica.

II.-El Río Hondo será reconocido como límite, al noreste de la Colonia.

III.-Se prohibirá en breve, por los Gobiernos Mexicano y Británico el comercio de armas y municiones con ciertos indios.

IV.-México desplegará todos los esfuerzos posibles para impedir las incursiones de los indios en el territorio colonial, pero la República no será responsable de la conducta de aquellos indios que se encuentren en rebeldía abierta en contra de ella”

Considero que Mariscal no desconocía la enérgica política que México había adoptado desde su independencia hasta ese tiempo con relación al territorio de Belice. Seguramente, Mariscal fue consciente de que era un alto riesgo para el país no dar solución definitiva a una controversia en la que dos países tan diferentes en cuanto a su capacidad militar y la ambición y deseo expansionista de Inglaterra, podría haber llevado a poner en riesgo la soberanía de un país al que tanta sangre le había costado sacudirse el yugo español.

¹⁰⁵ Cfr. Paz Salinas, María, *op. cit.* p. 27.

En este escenario, en el año 1886 empezaron las negociaciones para la fijación de la línea divisoria bajo la condición, por parte de Inglaterra, de que el gobierno mexicano se encargaría de neutralizar a los mayas de Santa Cruz e Icaiché. México pedía que el gobierno inglés tomara acciones a fin de cortar el suministro de armas en Belice a los rebeldes de Santa Cruz.

Autores como Luis Zorrilla opinan que las buenas relaciones existentes entre México y Gran Bretaña pudieron aprovecharse para sacar ventaja en las negociaciones y conservar la soberanía mexicana sobre una parte de Belice¹⁰⁶.

Las negociaciones arrancaron en 1887 en un clima tenso para el gobierno mexicano, pues se tenían noticias de que los mayas de Chan Santa Cruz estaban obteniendo de Inglaterra nuevos lotes de armamento, por lo que el plenipotenciario mexicano Mariscal no objetó ninguna de las condiciones que el gobierno británico dispuso para continuar las conversaciones sobre la frontera.

En el año 1892, la Legislatura Constitucional del Estado de Yucatán urgió al gobierno federal a solucionar el asunto de límites con Belice, por los graves problemas que la incertidumbre respecto a la divisoria provocaba en la región, incluso proponiendo que la divisoria se fijara en el paralelo 17° 49' y el río Hondo, cuyo texto en su primer párrafo concluía los siguiente:

“Señor Presidente:

La Legislatura del estado de Yucatán, interpretando los sentimientos y patrióticas aspiraciones del pueblo que representa, ha acordado elevar al superior del Poder Ejecutivo de la nación, una exposición acerca de la conveniencia indiscutible de fijar los verdaderos derechos y límites de la colonia británica de Belice, determinando claramente la frontera mexicana en esa región, a fin de que el territorio nacional limítrofe sea vigilado eficazmente y puesto a salvo de la constante invasión que se ha venido verificando, merced a la confusa indeterminación de la zona fronteriza.”

¹⁰⁶ Zorrilla, Luis G., *op. cit.* p. 777.

Los principales argumentos que se esgrimieron en la misiva fueron:

- La riqueza natural de lo que ellos consideraban era territorio yucateco desde la época de la colonia;
- Terminar con la guerra de castas, generada por los constantes incumplimientos de las promesas hechas por algunos revolucionarios tendentes a mejorar la calidad de vida de los pobladores indígenas de la región;
- La falta de eficacia de las medidas tomadas por el gobierno para terminar con el conflicto bélico;
- Terminar con el tráfico de armamento que entregaban los colonos ingleses a los indios insurrectos, ya que de esa manera se debilitaría el movimiento armado y, consecuentemente, obligaría a los indios a reconocer a las autoridades mexicanas como aquellas que ejercen soberanía sobre esas tierras;
- Terminar con la confusión existente respecto al ejercicio de la soberanía del territorio ubicado al sur de la península de Yucatán (ahora conocido como Belice);
- Determinar claramente los límites del territorio de la entonces colonia (Belice), pues al amparo de ello los colonizadores se han ido introduciendo a territorio yucateco comprometiendo con ello la integridad del territorio nacional;
- La Legislatura yucateca propuso negociar con el gobierno británico la delimitación de la frontera entre su colonia en América y el territorio nacional mexicano;
- Alcanzar la paz social tan anhelada por los lugareños y con ello dar pie al progreso económico y social de la región.¹⁰⁷

Fue a través del tratado de 8 de junio de 1893 por el que México renunció de *facto*, pero no de *jure*, a los legítimos derechos sobre una parte del territorio de Belice, puesto que

¹⁰⁷ Cfr. Pérez Trejo, Gustavo, *op. cit.* pp. 104-109.

ese documento se limitó al establecimiento de límites fronterizos y a la prohibición del comercio de armas y de municiones a los indígenas, con lo que se siguieron los lineamientos generales del tratado de 1783; pero no se acordó nada sobre la soberanía de aquel territorio. Además, el texto del tratado fue redactado de forma confusa, seguramente con la intención de que posteriores interpretaciones permitieran encontrar una puerta abierta para la defensa de los legítimos derechos soberanos de México sobre Belice.

Comenta Fabela que uno de los principales intereses del gobierno de Porfirio Díaz fue consolidar las buenas relaciones diplomáticas de México con Inglaterra, con el argumento de que la cuestión histórica no tenía interés alguno tangible para la República. Asimismo prefirió renunciar a Belice antes que permitir que la prensa sensacionalista ocasionara un grave daño el crédito obtenido por México.

La verdad es que en esa época el General Díaz estaba en las mejores relaciones con Inglaterra, habiendo querido vigorizarlas haciéndole donación de derechos de soberanía que nunca deben ser materia de transacción entre Estados.

Se pensó que la fijación de límites internacionales con Belice permitiría tomar medidas definitivas en contra de los indios sublevados de Yucatán y, al mismo tiempo, tal como lo señaló la Cancillería mexicana al justificar el tratado, impedir que los ingleses siguieran suministrando armas a los indios rebeldes y ocupando más territorio nacional. Por esos hechos México pagaría un alto precio: el menoscabo de su soberanía en una parte del territorio que era y deberá ser nacional.

En efecto, en las negociaciones para la firma del tratado entre México y Gran Bretaña, no se discutieron cuestiones de soberanía. Tan es así que el plenipotenciario de nuestro país sostuvo equivocadamente, en su informe al Senado, que los límites de la Capitanía de Yucatán con la de Guatemala habían sido siempre el paralelo 17° 49' ó el 18°. Esta afirmación es falsa, “pues está perfectamente comprobado que la frontera entre ambas provincias fue el río Sibún”¹⁰⁸, más al sur.

¹⁰⁸ Cfr. Acereto Cortés, Albino, *op. cit.* p. 347.

Los hechos históricos revelan que era irresponsable esperar a que una nueva generación de ingleses tomara conciencia de que México era el legítimo soberano de Belice y, por lo tanto, que los ingleses no tenían ninguna base jurídica para reclamar la soberanía, pues conociendo la política expansionista de Inglaterra, esto era impensable.

Como veremos en el siguiente capítulo, la celebración del tratado de 1893 permitió emprender acciones definitivas por parte del gobierno federal, que dieron como resultado la terminación del suministro de armas de los ingleses de Belice a los indios sublevados y, con ello, el debilitamiento de los indios rebeldes; asimismo, se logró terminar con la expansión de los ingleses en territorio mexicano. El propio Isidro Fabela llegó a esta conclusión y agregó que otra de las razones que llevaron a México a renunciar a ese territorio fue atraer capital inglés que sirviera de contrapeso al imperialismo norteamericano¹⁰⁹.

El texto del tratado es el siguiente:

“Firmado en la Ciudad de México el 8 de julio de 1893. El 7 de abril de 1897 se firmó en la Ciudad de México una Convención Complementaria.

Aprobados por el Senado el 19 de abril de 1897.

El canje de los instrumentos de ratificación se efectuó el 21 de julio de 1897.

Publicados en el Diario Oficial del 3 de agosto de 1897.

Considerando que el 30 de abril de 1859 se concluyó entre su Majestad Británica y la República de Guatemala un Tratado cuyo artículo primero es como sigue: “Queda convenido entre la República de Guatemala y su Majestad Británica que los límites entre la República y el establecimiento y posesiones británicas en la bahía de Honduras como existían antes del primero de enero de 1850 y en aquel día, y han continuado existiendo hasta el presente, fueron y son los siguientes:- Comenzando en la Boca del Río Sarstoon en la Bahía de Honduras y remontando la madre del río hasta los raudales de Gracias a Dios; volviendo después a la derecha, y, continuando por una línea recta tirada desde los raudales

¹⁰⁹ Cfr. Fabela, Isidro, *op. cit.* pp. 297-300.

de Gracias a Dios hasta los de Garbutt en el río Belize y después de los raudales de Garbutt norte derecho hasta donde toca con la frontera mexicana:”

Que el 27 de septiembre de 1882; la República Mexicana negoció un tratado de límites con la de Guatemala, y, al fijar la línea divisoria entre ambos países en la península de Yucatán señalóse con tal carácter el paralelo de latitud norte de 17° 49’ que debería correr indefinidamente hacia el este:

Que es de notoriedad conveniente para conservar las relaciones amistosas que felizmente existen entre las altas partes contratantes, el definir con toda claridad cuál es la frontera mexicana a que Guatemala se refirió en el tratado relativo a sus límites con las posesiones británicas en la bahía de Honduras, y en consecuencia cuáles son los límites de esas posesiones con México;

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda han nombrado sus plenipotenciarios para la celebración de un tratado de límites:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos al Señor D. Ignacio Mariscal secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.

Y Su Majestad la Reina a Sir Spencer St. Jhon Caballero Comendador de San Miguel y San Jorge, enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de Su Majestad Británica en México;

Quienes, después de haberse comunicado sus plenos poderes, habiéndolos encontrado en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo I

Queda convenido entre la República Mexicana y Su Majestad Británica que el Límites entre dicha República y la Colonia de Honduras Británica era y es como sigue:

Comenzando en Boca de Bacalar Chica, estrecho que separa el Estado de Yucatán del Cayo Ambergris y sus islas anexas, la línea divisoria corre en el centro del canal entre el referido cayo y el continente con dirección al sudoeste hasta el paralelo de 18° 9' norte y luego al noroeste a igual distancia de dos callos, como está marcado en el mapa anexo, hasta el paralelo de 18° 10' norte; torciendo entonces hasta el poniente continúa por la bahía vecina primero en la misma dirección hasta el meridiano de 88° oeste, entonces sube al norte hasta el paralelo de 18° 25' norte; de nuevo corre hacia el poniente hasta el meridiano 88° 18' oeste siguiendo el mismo meridiano hasta la latitud 18° 28 ½' norte; a la que se encuentra la embocadura del Río Hondo al cual sigue por su canal más profundo pasando al poniente de la Isla Albión y remontando el arroyo azul hasta donde éste cruce el meridiano del Salto de Garbutt en un punto al norte de la intersección de las líneas divisorias de México, Guatemala y Honduras Británica, y desde ese punto corre hacia el sur hasta la latitud 17° 49' norte línea divisoria entre la República Mexicana y Guatemala; dejando al norte en territorio mexicano el llamado Río Snosha o Xnohha.

Artículo II

La República Mexicana y su Majestad Británica con el fin de facilitar la pacificación de las tribus indias que viven cerca de las fronteras de México y Honduras Británica, y para prevenir cualquier futura insurrección entre las mismas, convienen en prohibir de una manera eficaz a sus ciudadanos o súbditos y a los habitantes de sus respectivos dominios el que proporcionen armas o municiones a éstas tribus indias.

Artículo III

El Gobierno de México y el Gobierno Británico convienen en hacer toda clase de esfuerzos para evitar que los indios que viven en los respectivos territorios de los dos países hagan incursiones en los dominios de la otra parte contratante; pero ninguno de ambos gobiernos puede hacerse responsable por los actos de las tribus indias que se hallen en abierta rebelión contra su autoridad.

Artículo IV

Este tratado será ratificado por ambas partes, y las ratificaciones se canjearán en

México a la brevedad posible.

En testimonio de lo cual los plenipotenciarios lo han firmado y sellado con sus respectivos sellos.

Hecho en dos originales en la Ciudad de México el día 8 de julio de 1893

(L. S.) Ignacio Mariscal

(L.S.) Spencer St. Jhon.

CONVENCIÓN COMPLEMENTARIA DEL TRATADO DEL 8 DE JULIO DE 1893 QUE ASEGURA A PERPETUIDAD A LOS BUQUES DE LA MARINA MERCANTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS LA LIBRE NAVEGACIÓN EN LAS AGUAS TERRITORIALES DE HONDURAS BRITÁNICAS

Las altas partes contratantes en el Tratado convenido por México y la Gran Bretaña sobre límites entre México y Honduras Británica que fue firmado el 8 de julio de 1893 deseando asegurar a perpetuidad a los buques de la marina mercante de los estados Unidos Mexicanos la libre navegación en las aguas territoriales de Honduras Británica por el estrecho que desemboca al sur del cayo de Ambergris, conocido también con el nombre de Isla de San Pedro, han nombrado con ese objeto sus plenipotenciarios a saber:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.

Y su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda a Sir Henry Nevill Dering, Baronet de Inglaterra, Caballero de la muy Honorable Orden del Baño enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de Su Majestad Británica en México;

Quienes después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes encontrándolos en buena y debida forma han convenido en el siguiente artículo adicional de dicho tratado:

Artículo III bis

Su Majestad Británica garantiza a perpetuidad a los barcos mercantes mexicanos la libertad absoluta que disfrutaban al presente de navegar por el estrecho que se abre al sur del Cayo de Ambergris, conocido también por Isla de San Pedro, entre éste cayo y el continente, así como la de navegar en las aguas territoriales de Honduras Británica.

En testimonio de lo cual, los infraescritos han firmado la presente Convención complementaria y la han autorizado con sus sellos en México, el día 7 de abril de 1897.

(L.S.) Ignacio Mariscal

(L.S.) Henry Nevill Dering.”¹¹⁰

C) EFECTOS POSTERIORES A LA FIRMA DEL TRATADO DE 1893 EN LOS ÁMBITOS NACIONAL E INTERNACIONAL

La firma del tratado provocó un fuerte rechazo de la opinión pública en general. Periódicos como *El Tiempo*, *El Monitor Republicano* y el propio Congreso criticaron severamente el acuerdo, pues consideraron que México no sólo cedió territorio nacional sino también la única salida a mar abierto de la bahía de Chetumal. Ante tan severas críticas, el secretario de Relaciones Exteriores Ignacio Mariscal fue llamado a comparecer ante el Senado de la República para explicar las razones que le aconsejaron celebrar dicho convenio en condiciones tan desventajosas para el país.

Ignacio Mariscal y sus colaboradores reunieron una importante cantidad de documentos coloniales a través de los cuales se trató de demostrar que la nación no perdía ningún territorio por virtud del tratado con Inglaterra. Los argumentos que Mariscal expuso para defender el tratado fueron profusamente difundidos a través de una publicación que se intituló *Defensa del Tratado entre Yucatán y Belice* en la que afirmó que sí alguna vez se tuvieron derechos sobre la región, a ellos se había renunciado desde muchos años antes del

¹¹⁰ Zoraida Vázquez, Josefina y González, María del Refugio, “Tratados de México. Soberanía y territorio 1821-1910, Secretaría de Relaciones exteriores, México, 2000. pp. 279 y 280.

tratado: desde la época en que el presidente Comonfort y, luego, Juárez nombraron cónsul en Belice, hecho que, según Mariscal, significó el reconocimiento por el gobierno mexicano de la soberanía que la Corona británica ejercía sobre la región.

México perdió definitivamente su soberanía sobre Belice en el momento en que el Senado mexicano ratificó el tratado (1897), luego de que Inglaterra le garantizara la libertad absoluta de navegación de sus barcos mercantes por el estrecho que se abre al sur de la Isla de San Pedro, y en las aguas territoriales de Honduras Británica¹¹¹.

Sin embargo, las críticas a Mariscal continuaron presentándose en diversos ámbitos. Se le acusó de antipatriota, de falta de visión futura, de haber cedido a las presiones del gobierno inglés. En respuesta, el plenipotenciario mexicano envió a la Cámara de Senadores un informe en el que justificó el tratado de límites. Señaló que la verdad práctica era que los límites jurisdiccionales de Yucatán no pasaban del Río Hondo y que el asunto de Belice constituía un punto negro en las relaciones diplomáticas y de negocios, hoy tan amigables entre nuestra República y la de Inglaterra. Concluía que una falta de tacto en las negociaciones podría renovar quejas, ocasionar desazones que, exageradas por la prensa sensacionalista americana o europea, den un golpe en Europa a nuestro crédito, adquirido y cultivado a costa de tantos sacrificios. En definitiva, se cedió una parte del territorio mexicano con la finalidad de dar solidez a las relaciones entre México y Gran Bretaña.

Asimismo, México hizo hincapié en que, “para evitar el criminal tráfico de armas con lo indios sublevados y para impedir que los límites de Belice fueran los que sus habitantes vayan queriendo señalarle en lo futuro, avanzando constantemente según sus necesidades y si se quiere su codicia...” De aquí se desprende que México negoció dicho tratado por la presión ejercida por Gran Bretaña y no por que hubiese considerado, el gobierno mexicano, que no tenía derechos sobre el aquel territorio.

¹¹¹ Cfr. Calderón Quijano, José Antonio, *Belice 1663 (?)-1821: historia de los establecimientos británicos del Río Valis hasta la independencia de Hispano América*, Sevilla, [s.e], p. XV.

Las palabras usadas por Mariscal en su informe ante el Senado de la República mexicana han sido fuente de diversas interpretaciones. Algunos opinan que las buenas relaciones con Gran Bretaña en ese tiempo bien pudieron haber sido aprovechadas para asegurar la soberanía perpetua de México en la región beliceña, pues Inglaterra no sólo tenía millonarias inversiones ahí, sino en varias zonas de la República de las cuales el país nunca cedió el dominio¹¹².

Por otra parte, algunos autores guatemaltecos califican al tratado anglo-mexicano como una auténtica cesión de territorio y renuncia de derechos con base en la Convención Adicional del 7 de abril de 1897, documento al que atribuyen características netamente compensatorias.

Lo cierto es que el estudio preparado por la Secretaría de Relaciones Exteriores confirma que México no convino ningún tipo de reserva de derechos con relación al territorio de Belice, como España lo hizo durante la colonia; y si a esta potencia, aun con una salvedad legal, no le fue posible recuperar lo que entregó a los ingleses, México tenía menos posibilidades de reivindicar el territorio que heredó como causahabiente de España al no haber estipulado ninguna reserva. Sin embargo, destacados internacionalistas mexicanos han realizado importantes aportaciones de tipo jurídico e histórico que no anulan esa posibilidad¹¹³.

Además, si México perdió sus derechos sobre una parte de Belice no fue por las falsedades que Mariscal expuso en el informe que rindió al Congreso, sino porque éste lo ratificó cuatro años más tarde.

Los críticos del Tratado Spencer-Mariscal arguyeron en contra del contenido del tratado los siguientes razonamientos de hecho y de derecho:

1. Durante el período colonial, Inglaterra no discutió la soberanía española.- Por virtud del descubrimiento, de la toma de posesión y de la conquista, España

¹¹² Cfr. Zorrilla, Luis G., *op. cit.* pp. 777 y 780.

¹¹³ Cfr. Fabela, Isidro, *op. cit.* p. XV.

adquirió la soberanía sobre el territorio de los Estados de Campeche y Yucatán, la República de Guatemala y Honduras. Tal derecho de soberanía, España lo ejerció frente a todas las potencias extranjeras sin que nunca nadie se lo cuestionara, sin perturbación ni molestia alguna.

Durante las últimas décadas del siglo XVII algunos piratas ingleses decidieron establecerse dentro de la Isla de Tris (ahora Isla del Carmen), en la desembocadura del río Walix o Belice, ambos sitios sujetos a la capitanía de Yucatán. Estos sujetos habían pasado inadvertidos hasta que con sus múltiples irrupciones llamaron la atención de las autoridades locales.

Por virtud de la firma del Tratado de Utrecht (1713), el gobierno de España y el de Inglaterra convinieron en su artículo 7º que la primera gozaría de plena potestad a perpetuidad sobre todas las tierras americanas que hubiesen sido ocupadas por los ingleses. A pesar de que en las negociaciones Mr. Lexington (Representante de Inglaterra) propuso la inserción de una cláusula en que se garantizara a los colonos británicos la libre explotación de las tierras ocupadas en América, el gobierno español se negó rotundamente.

En el año de 1717, el Rey de España ordenó desalojar la Isla de Tris, para lo cual envió a sus tropas encabezadas por el Sargento Mayor Alonso Felipe de Andrade, teniendo éxito en la misión. Desde aquel momento el lugar fue bautizado como ahora se le conoce.

Por diversas razones se postergó la misión a territorio de Belice, teniendo lugar hasta el año de 1733. El Mariscal Brigadier D. Antonio de Figueroa y Silva al mando de sus tropas terminó con la vida de los ocupantes de aquellas tierras, destruyó sus casas e hizo prisionera a un grupo de gente que fue enviada a la Habana.

El 20 de abril de 1748 fue firmado el tratado de Aix-la-Chapelle, entre el gobierno de España e Inglaterra, y aunque no se hace mención del territorio de

Belice, en su artículo 9º se ratifica el contenido del tratado de Utrecht. Sin embargo, durante los próximos años, sin que nadie lo advirtiera, unos bucaneros ingleses volverían a establecerse en el territorio de Belice

En el año de 1763 fue firmado el tratado de París, que puso fin a la guerra de siete años, cuyo resultado no fue favorable a la corona española. En él se autorizó a los ingleses continuar cortando palo de tinte en la bahía de Honduras, pero sin el derecho a construir fortalezas a construcción alguna, y les imponía la obligación a demoler aquello que hubiesen construido. Toda vez que la verdadera pretensión de los ingleses era ocupar el litoral de Río Hondo, el Ministro de Indias expidió ordenes expresas para evitarlo. En ese sentido el Capitán de Yucatán les impuso los límites del Río Belice y Río Nuevo, y veinte leguas de costa hacia el oeste, expulsando a todos los que se hubiesen ubicado fuera de esa zona.

En 1779 el gobernador de Yucatán, Sr. Rivas Betancourt, mandó una nueva expedición sobre Belice, logrando la ocupación de Cayo Cocina el 15 de septiembre, además de mandar desalojar a los colonos ingleses de Río Nuevo. La ocupación armada culminó con la firma del Tratado de Versalles de 1783. En su artículo 6º se reconocía nuevamente la soberanía de España sobre aquel territorio (Belice), permitiendo a los colonos ingleses seguir cortando palo en los siguientes límites: desde el mar, por río de Belice, hasta frente a un lago; de allí al río Nuevo y por éste, hasta frente un riachuelo que corre al río Hondo hasta el mar. El límite al oriente sería la costa, con la prohibición absoluta de ocupar las islas próximas, para cuyos efectos fue trazado un mapa por el Ingeniero D. Juan José de León, y en ese territorio asentar a los colonos británicos en el año de 1784. Para el año de 1786 se firmó un nuevo tratado en que se reconocía la soberanía de España sobre esas tierras, aunque se les permitió extendieran el territorio a usufructuar hasta el río Simún, y ocupar Cayo Cocina. En dicho documento se prohibió a los ingleses vender o entregar armas a los indios del lugar, para cuyo cumplimiento se reservaron el derecho a enviar cuando menos,

dos veces al año a un grupo de comisarios que vigilaran el cumplimiento del nuevo pacto.

El 18 de agosto de 1796 se firmó el Tratado de San Ildefonso lo que ocasionó una nueva guerra entre las potencias extranjeras. El entonces Capitán de Yucatán quiso aprovechar el momento y envió una expedición con el objetivo de expulsar a los ingleses del territorio de Belice, logrando con ello la desocupación de los territorios ubicados entre los ríos Hondo y Nuevo. Las hostilidades culminaron tras la firma del tratado de Amiens, que tuvo lugar el 27 de marzo de 1802 en cuyo artículo 3º Inglaterra se comprometía con Francia y España a la devolución de sus colonias ocupadas.

La sucesión de los derechos del nuevo Estado Mexicano en los que correspondían a la Corona española en América, se debe al movimiento armado de independencia iniciado el 15 de septiembre de 1810 que terminó con la firma de los Tratados de Córdoba, en cuyo artículo 1º se reconoció la soberanía e independencia de México. Cabe recordar que la Capitanía general de Yucatán y de Guatemala se adhirieron al movimiento, integrándose a territorio mexicano.

2. El respeto de los derechos territoriales del nuevo Estado Mexicano por parte de los Ingleses.- El Tratado de 6 de abril de 1825 celebrado entre el gobierno británico y el de México comprendía el territorio de Belice y además ratifica el contenido de los Tratados de 1783 y 1786 celebrados entre Inglaterra y España.

Mediante el envío de notas diplomáticas enviadas el 9 de marzo de 1838, suscritas por M. Ashburnham y por Mr. Peckenham se reconoció la vigencia de los tratados de 1783 y 1786 para fundar sus reclamos. Tiempo después el gobierno británico, unilateralmente se arrogó derechos sobre el territorio de Belice fundándose para ello en la falta de reconocimiento de la subrogación de

los derechos territoriales del naciente Estado Mexicano que correspondían con anterioridad a España en el nuevo continente.¹¹⁴

3. El derecho de España a la soberanía territorial.- La potestad de la corona española sobre las tierras americanas deriva de la conquista de esas tierras, consecuentemente del reconocimiento internacional y de los tratados internacionales firmados con tal motivo. Los ingleses jamás tendrían derecho a reclamar unas tierras ocupadas ilegalmente por sus connacionales. Hasta antes de la independencia de México, España tenía los títulos suficientes sobre el territorio de Belice fundados en la conquista y prioridad de ocupación; posesión secular a título de señorío; consentimiento general de las naciones, entre las que se cuenta Inglaterra; la firma de tratados internacionales.¹¹⁵

4. El derecho de sucesión que le corresponde a México después del movimiento de independencia.- La doctrina del derecho internacional acepta, en términos generales que la independencia de una colonia, una vez proclamada, hace pasar a ella todos los derechos que correspondían al anterior señorío, entre los que se destacan los derechos territoriales. La doctrina en comento se basa en el hecho de que no podría existir un Estado sin su propio territorio, pues éste constituye un elemento esencial del mismo.¹¹⁶

¹¹⁴ Cfr. Martínez Alomia, Santiago, *Belice, Estudios histórico, político y legal sobre el proyecto del Tratado de límites concertado entre el Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Relaciones Exteriores y Sir Spencer St. Jhon, Ministro Plenipotenciario de Inglaterra*, Biblioteca del reproductor campechano, México, 1945. pp. 15-20.

¹¹⁵ Cfr. *Ibid.*, pp. 21-24.

¹¹⁶ Para Andrés Serra Rojas el territorio es un elemento imprescindible de la organización estatal. El territorio es el espacio físico, político y geográfico en que una determinada autoridad ejerce la soberanía delegada por el pueblo. El territorio puede abarcar más de un Estado, se puede limitar a éste, y a su vez dividirse como en el caso de México y otros países, en entidades federativas, y éstas a su vez en Municipios. Afirma que: “*el territorio es un elemento imprescindible de su organización ya que no hay Estados sin territorio*”. Y seguidamente añade con acierto que: “*el territorio nacional es aquella porción de la superficie terrestre en la cual el Estado mexicano ejerce su soberanía, y sirve de asiento y unidad a nuestras instituciones*”. Serra Rojas, Andrés, *Teoría del Estado*, 14^o edición, Porrúa, México, 1998. p. 205. Para Hermann Heller “*La tierra nunca es factor político, sino que sólo es una condición de la actividad política de la población*”. Afirma que el Estado, en cuanto a territorio, tiene un límite en relación con otros Estados, estos límites se denominan fronteras y éstas pueden ser naturales, tales como los ríos, montañas, cordilleras y valles. Heller, Hermann, *Teoría del Estado*, México, Fondo de Cultura Económica, 1998, p. 277. Para Jean Dabin, “*el territorio no solamente delimita la competencia del Estado, sino que le imprime el sello de su peculiaridad. Un pueblo transportado en masa a territorio diferente adquirirá en la nueva realidad geofísica características diferentes que estarán en consonancia con el nuevo medio externo*”. Dabin, Jean *Doctrina General del Estado*, México Jus, 1995, p. 32.

En este sentido, en el artículo 1º del tratado de 1836, firmado por España y México, el primero renunció a favor del segundo a toda pretensión al gobierno, propiedad y derecho territorial, dentro del cual se incluyó la capitanía de Yucatán. También es cierto que Inglaterra se arrepintió de haber reconocido México en 1826, aunque para el año de 1835 quiso enmendar el error gestionando con España la cesión de Belice, sin que tal esfuerzo hubiese cosechado resultados. El único compromiso asumido por el gobierno mexicano fue para con los súbditos ingleses, es decir, por particulares, que por supuesto no pueden ejercer soberanía territorial alguna.

Ahora es conveniente que se recuerde que, al igual que México proclamó su independencia de la Corona española, Guatemala también lo hizo, motivo por el cual el nuevo país ejercería su soberanía sobre el territorio en que se erigía.

Inglaterra reconoció la soberanía de México sobre el territorio de Belice en los años de 1826, 1838, 1839 y 1854, motivo por el cual cualquier desconocimiento al texto de los tratados sería atentar contra uno de los principios fundamentales del derecho internacional.¹¹⁷

A Santiago Martínez Alomia le avergüenza los términos en que se pactó la entrega del territorio de Belice a los ingleses, pues no hubo armas de por medio, nuestros diplomáticos no estaban en la misma posición que cuando se pactó la pérdida del territorio norte de nuestro país a los norteamericanos; es más, fue en tiempos de paz, supuestamente entre países amigos. Su contenido es como el de los tratados en que se cede territorio después de haber perdido una guerra, cuando ya no existe otra alternativa para frenar la cruenta batalla, de tal suerte que se entregó parte de nuestro territorio nacional a cambio de nada. Dejó en manos de los ingleses la

¹¹⁷ Cfr. Martínez Alomia, Santiago, *op. cit.* pp. 25-29.

navegación en la zona de Chetumal y, en consecuencia, el futuro del porvenir comercial de la parte sur de la península.¹¹⁸

D) CONTROVERSIDA TERRITORIAL ENTRE MÉXICO Y GUATEMALA CON RELACIÓN A BELICE

Las demandas territoriales de Guatemala en contra de México empezaron desde fechas muy tempranas. En primer lugar, por la decisión del pueblo chiapaneco, y luego del de Soconusco, de agregarse a la federación mexicana, disputa que finalizó con el tratado de límites de 1882; después, por la legítima defensa de los derechos de la nación mexicana sobre una parte de la región usufructuada por los ingleses, la cual el gobierno guatemalteco ha intentado adjudicarse a toda costa.

Aunque el tratado de límites tuvo como objetivo terminar con los conflictos entre los dos países, paradójicamente esos problemas fueron agravándose después. Guatemala fue acusada de obstaculizar los trabajos científicos de fijación de la frontera, con la intención de recuperar los territorios a los que renunció en el tratado.

Para el año de 1889, Guatemala seguía otorgando concesiones madereras en territorio que, conforme al tratado de límites, era de soberanía mexicana, con la intención de oponer hechos consumados de “posesión”.

Relevante fue la intervención de Estados Unidos en la querrela limítrofe México-guatemalteca, la cual fue más evidente luego de la solicitud de mediación que este país le pidió por temor a ser invadida por la milicia mexicana.

La amenazas de las que hablaban las autoridades mexicanas desapareció después de las declaraciones del Secretario de Relaciones Exteriores de México, Ignacio Mariscal, en

¹¹⁸ *Cfr. Ibid.* pp. 47-70.

el sentido de que no se invertiría ningún dinero en una guerra que sólo perjudicaría a la nación mexicana.

En 1892, los gobiernos de México y Guatemala llegan a un acuerdo en el que sólo queda pendiente por resolver la región del vértice de Santiago que se dirige al río Chixoy. La presencia inglesa en las zonas pendientes de delimitación fue causa de graves problemas para el país. Esta situación explica que, sin mayores miramientos, se haya firmado el tratado de límites con la corona inglesa.

Luego, con motivo de la segunda conflagración mundial, surgió la posibilidad de que la querrela por el territorio de Belice culminara a través de un arreglo político, o bien, por medio de la vía jurisdiccional.

Posteriormente, Guatemala recrudeció sus acciones tendentes a adjudicarse el territorio en cuestión, tras la decisión de las autoridades mexicanas de modificar su política a favor de la independencia de la colonia británica.

a) EL LIBRO BLANCO

Se trata de un estudio derivado de la querrela entre Guatemala y Gran Bretaña por el territorio de Belice, que abarca un período de casi cien años. Fue publicado por el gobierno de Guatemala en octubre de 1938, con el objeto de mostrar a la comunidad internacional que Inglaterra la despojó de la totalidad del territorio beliceño y, por ende, niega cualquier derecho mexicano sobre dichas tierras.

En efecto, Gran Bretaña desconoció los compromisos que contrajo con la nación centroamericana a través de la Convención de límites del 30 de abril de 1859, que implicaba el otorgamiento de una cantidad de dinero para la construcción de una carretera en contraprestación por la renuncia de territorio que se hacía en su favor.

El incumplimiento de las obligaciones adquiridas por Inglaterra ocasionó que, en

1884, el gobierno de Guatemala protestara en contra de la ocupación inglesa, situación que se prolongó hasta el año 1936, cuando formalmente el gobierno guatemalteco pidió a la corona británica la devolución del territorio de Belice, una vez que fracasaron todos los intentos por llegar a un arreglo satisfactorio del problema. Al efecto conviene recordar:

-en el año 1864, Gran Bretaña y Guatemala subsanaron la omisión de la convención de 1859 con relación a la cantidad de dinero que debía entregarse; a pesar de ello, el gobierno británico no cumplió con dicha obligación;

-Gran Bretaña planteó a Guatemala demarcar la frontera en 1933. A esta propuesta siguió un dinámico intercambio de notas diplomáticas, pero no se llegó a ningún acuerdo;

-los fallidos intentos de Inglaterra para convencer al gobierno guatemalteco de someter el asunto a la Corte Internacional de Justicia, o bien a un tribunal *ad hoc*, en 1936.

De esta manera, en 1938 Guatemala manifestó que porque Inglaterra no cumplió con lo establecido en el artículo 7° de la Convención de 1859, daba por invalidados los artículos que la favorecieron, pues consideraba que dicha Convención había sido afectada de caducidad para entonces.

A partir de ahí, la República guatemalteca inició una enérgica política reivindicatoria del territorio cedido a Gran Bretaña, que se patentizó en una solicitud formal de reintegración de la totalidad del territorio beliceño en el año de 1840. A esta política se unió México al declarar que las reclamaciones del gobierno de Guatemala eran fundadas. Es preciso destacar que esa actitud del gobierno mexicano estaba orientada a la satisfacción de un interés de mayor envergadura, como veremos en el siguiente capítulo.

De acuerdo con el Libro Blanco, Guatemala fue confirmada como sucesora de los derechos de España sobre Belice a través del tratado de 29 de mayo de 1863. Este país considera que los linderos de Petén fueron definidos por el tratado anglo-español de 1783.

Con relación a las concesiones a favor de Inglaterra, el gobierno guatemalteco aceptó la existencia de una servidumbre internacional sobre la zona material del conflicto, pero argumentó que esas concesiones caducaron en el momento en que se produjo la

emancipación, de acuerdo con la costumbre internacional.

Con relación al tratado de 1859, el Libro Blanco hace una interpretación en el sentido de que las negociaciones fueron celebradas considerando la totalidad del territorio de Belice, pues así se desprende que “el territorio al norte y oriente de la línea divisoria hasta donde está la frontera mexicana es de Inglaterra, y la frontera mexicana con Belice estaba desde 1783 en el Hondo”; es decir, Guatemala entregó territorio al sur del Sibún y derechos de soberanía al norte de ese río hasta el Hondo, por lo que Gran Bretaña obtuvo títulos legítimos sobre todo Belice, lo que a esta potencia permitió declararla como colonia al paso de pocos años. Asimismo, ese texto considera a el tratado anglo-mexicano de 1893 y La Defensa del Tratado de Límites entre Yucatán y Belice como bases sólidas para reclamar la totalidad de dicho territorio.

Aunque la pretensión del autor del Libro Blanco fue mostrar pruebas en favor de la legítima propiedad de Guatemala sobre la totalidad del territorio de Belice, incurrió en serias contradicciones, las cuales implicaron el reconocimiento implícito de los derechos de la nación mexicana a una porción de ese territorio. Por ejemplo, en el texto se afirma que:

-“una parte septentrional correspondía a la Nueva España y la meridional a la capitánía general de Guatemala”

-“la parte de Belice, entre los ríos Sibún y Sarstun, correspondía a Guatemala y que el resto, es decir, la comprendida entre los ríos Hondo y Sibún, no le pertenecía a esa República”.

Son evidentes las contradicciones en que incurre el autor de dicha obra, ya que, mientras acepta en una de sus partes que la fracción septentrional de Belice correspondía a Nueva España, en las siguientes páginas niega totalmente cualquier derecho de México sobre Belice y pretende que esos derechos son exclusivos de Guatemala.

Por otra parte, el gobierno de Guatemala manifestó que México y Gran Bretaña firmaron un documento que significó solamente un reconocimiento de límites; y, por eso, México no recibió ninguna compensación. Además, según el gobierno guatemalteco

considera que al sur del río Hondo no existía territorio mexicano.

b) POLÍTICA ADOPTADA POR EL GOBIERNO DE MÉXICO

Aunque en México hubo alteración al conocerse el contenido del Libro Blanco, las autoridades mexicanas decidieron apoyar las reclamaciones del vecino país, como un medio idóneo para facilitar acciones tendentes a la recuperación de la única salida al mar Caribe a través de la bahía de Chetumal, según las apreciaciones del embajador mexicano en Guatemala, Martínez de Alva.

Por diferentes motivos, en 1940 el presidente de México, General Lázaro Cárdenas, declaró que el Estado mexicano apoyaba la causa guatemalteca con relación al territorio de Belice. En efecto, esas expresiones de simpatía obedecieron más a un sentimiento de deuda moral, por las muestras de apoyo durante la expropiación petrolera, que a un pleno convencimiento de que sus demandas fueran totalmente legítimas. De cualquier forma, durante al gobierno cardenista fue posible la creación de comisiones mixtas de límites, que cumplieron un importante trabajo en el señalamiento y reconstrucción de monumentos a lo largo de la frontera, pero no fue posible que las partes concluyeran por completo sus diferencias en materia de frontera.

Como consecuencia del inicio de la segunda conflagración mundial, los gobiernos de las naciones de América previeron la posibilidad de que Gran Bretaña fuera ocupada por el ejército alemán y que, como consecuencia, los alemanes asumieran el dominio de las colonias francesas, holandesas e inglesas establecidas en nuestro continente. Por esa razón, los países iberoamericanos pactaron que se harían cargo de la administración de las colonias europeas, en caso de que los nazis ocuparan militarmente Inglaterra. Dicho convenio se consignó en la carta de La Habana.

En esa ocasión, el gobierno mexicano manifestó que haría valer sus derechos sobre una parte del territorio de Belice, si se autorizaba la solicitud que había presentado el gobierno guatemalteco de administrarla, tras la celebración de la Convención sobre

Administración Provisional de Colonias y Posesiones Europeas en América. La actitud del gobierno mexicano obligó a que Guatemala retirara su solicitud, y todo quedó en una resolución especial en la que se votó a favor de una justa y pacífica solución del conflicto entre Gran Bretaña y Guatemala.

De haberse producido la derrota inglesa, la administración y soberanía de sus colonias en América hubiera sido responsabilidad de Guatemala y de México, “porque histórica, política y jurídicamente la región de Belice perteneció a España. Pero, [...] al independizarse las colonias hispánicas de la madre patria, quedaron formando parte de las Repúblicas de México y Guatemala, con excepción de una pequeña zona, de la que, de hecho, se apoderaron los ingleses durante el período virreinal [...]”¹¹⁹.

Durante el gobierno del presidente mexicano Avila Camacho (1946-1952), las relaciones diplomáticas con Guatemala se endurecieron, pues la política de dicho mandatario fue la de reclamar invariablemente los derechos de la nación mexicana sobre una parte de Belice si ésta llegaba a tener un cambio en su *status* territorial.

En adelante, México sostuvo firmemente que histórica, política y jurídicamente le correspondía una parte del territorio ocupado por Inglaterra, facultad que ejercería en el momento en que las condiciones fueran propicias para tal efecto.

Nuevas protestas mexicanas en defensa de sus derechos surgieron después de la aprobación de la nueva Constitución guatemalteca del 12 de febrero de 1956, pues dicha Carta Magna incluía a la totalidad de la región en conflicto como parte integrante de su soberanía.

Un año más tarde, Rafael de la Colina, representante de México ante la Organización de las Naciones Unidas, recomendó a las autoridades mexicanas asumir una actitud más decidida que permitiera solucionar el conflicto, ante el temor de que éste fuera

¹¹⁹ Fabela, Isidro, *op. cit.* p. 8.

aprovechado por Estados Unidos para apropiarse de la región y establecer ahí sus bases militares. Hizo hincapié en que el gobierno mexicano no negaba los legítimos derechos de Guatemala sobre una parte de ese territorio.

Mientras tanto, Guatemala había cancelado sus relaciones diplomáticas con Gran Bretaña y cada fallido intento para solucionar sus diferencias desembocaba en el envío de fuerzas militares inglesas, ante la posibilidad de una invasión guatemalteca en Belice.

En 1958, la política mexicana con relación a Belice cambió totalmente cuando Luis Padilla Nervo, titular de Relaciones Exteriores, dijo que apoyaría plenamente su independencia. En efecto, cuatro años después dicho funcionario confirmó la nueva orientación de la política mexicana durante un foro internacional celebrado en San Juan de Puerto Rico. Entonces expresó que, si Belice obtenía su independencia con base en la libre determinación de su pueblo, el gobierno mexicano no presentaría ningún reclamo por ese hecho.

Con Gustavo Días Ordaz como presidente de México, las relaciones con los estados centroamericanos y, particularmente, con Guatemala mejoraron notoriamente, pues impulsó una política de acercamiento con las naciones del sur, que permitirían un mayor desarrollo económico, al grado que llegó a declarar que consideraba más importante una buena amistad con Guatemala que un pedazo de tierra, refiriéndose por supuesto a Belice y reiterando que cualquier conflicto por ese motivo tendría que arreglarse conforme al tratado de 1882.

Luis Echeverría continuó con esta política de acercamiento con las naciones del sur, sobre la base de no intervenir en los asuntos internos de ningún país. También hizo declaraciones en el sentido de que consideraba más importante la amistad del gobierno de Guatemala que cualquier otra cosa.

En noviembre de 1975, Echeverría viajó a Guatemala para ofrecer su mediación, luego de que en la Organización de Naciones Unidas se hablara decididamente de la

independencia de Belice, pero fracasó en su intento y , finalmente, el político mexicano manifestó que cualquier renuncia a una parte de territorio mexicano era potestad exclusiva del pueblo mexicano.

Esas mismas palabras fueron pronunciadas por el nuevo presidente de la República, licenciado José López Portillo, durante su visita a Guatemala en 1976. La respuesta de la prensa guatemalteca fue enérgica, pues acusó a México de poseer más de la mitad de esa nación.

En breve volvió a plantearse en el seno de Naciones Unidas la independencia de Belice, y un año más tarde los presidentes de México, Colombia, Costa Rica, Jamaica, Panamá y Venezuela se reunieron en Bogotá y emitieron una declaración conjunta que se pronunciaba por la pacífica solución del conflicto, de acuerdo con los principios establecidos en las Cartas de la Organización de Estados Americanos y la Organización de Naciones Unidas. Pronto se unieron a ese pronunciamiento más países iberoamericanos.

En 1980 se presentó un nuevo proyecto para la independencia de Belice, que establecía el año de 1981 para tal efecto. Las negociaciones se efectuaron en Londres. Con el otorgamiento de aguas territoriales en la bahía de Amatique y derechos sobre el lecho marino adyacente, Guatemala renunció a recobrar el territorio que reclamaba.

Así, el 25 de septiembre de 1981 se proclamó la independencia del pueblo beliceño, la cual venía preparando Inglaterra desde hacía veinte años pues, agotadas las riquezas naturales de la región, ya le significaba una carga económica.

CAPÍTULO IV

LA POLÍTICA DE LOS GOBIERNOS DE MÉXICO Y GUATEMALA A PARTIR DEL CAMBIO EN EL *STATUS* TERRITORIAL DE BELICE

A) LA POSICIÓN DE MÉXICO

José Antonio Calderón Quijano advierte al lector sobre la necesidad de distinguir entre lo que se debe entender por el territorio de Belice antes y después del año de 1821, pues antes de esa fecha, los territorios sobre los que se había concedido el establecimiento de cortes de palo de tinte a Inglaterra, se situaban dentro de la capitanía de Yucatán, motivo por el cual, ese territorio formaba parte de la Nueva España. Después de la independencia se registra una ampliación en la parte sur del territorio, a expensas de territorios que pertenecían a la Audiencia de Guatemala. Es por ello que, el territorio que en aquel entonces los ingleses llamaban Honduras Británica, se encontraba dentro del territorio de dos Estados vecinos, correspondiendo a México la parte septentrional desde el río Hondo al río Simún, y a Guatemala la zona meridional, desde el río Simún hasta el río Sarstún.¹¹⁷

En la opinión de *Isidro Fabela*, quien fue una voz autorizada sobre la que se basó la posición de México en el conflicto surgido con Guatemala para el reclamo de sus derechos sobre el territorio de Belice, en caso de que las posesiones británicas en América pasen a la administración de las repúblicas americanas por virtud de los mandamientos de la Carta de la Habana, o porque al país le convenga reafirmar sus derechos sobre Belice, al gobierno de México correspondería la devolución de aquella porción de territorio que el gobierno español entregó en usufructo al gobierno británico mediante el Tratado de 1783 y la Convención de 1786; territorio que durante la época de la colonia estuvo bajo la jurisdicción civil, militar y eclesiástica de la capitanía de Yucatán. Reconoce que el resto de territorio de Belice siempre fue parte del territorio guatemalteco e ilegalmente invadido por los ingleses a partir de 1821.

¹¹⁷ *Cfr.* Calderón Quijano, José Antonio, *Belice, 1663-1821*, Publicaciones de la Escuela de estudios Hispanoamericanos de la Universidad de Sevilla, España, 1944.

En la opinión del tratadista, a México, como sucesor de los derechos de España, le correspondería todo el territorio ubicado al norte del río Simún, dado que la Convención de 1786 amplió el territorio para el corte de madera hasta ese río.

Aunado a lo anterior, el mismo autor arguye que, en el tratado de límites entre México y la colonia de Honduras británica, celebrado el 8 de julio de 1893 “Spencer-Mariscal”, quedó sin resolverse el asunto de la soberanía sobre dicho territorio, incluso se manifiesta a favor de reafirmar los derechos de México sobre esas tierras. El principio de *Uti possidetis* de 1810, aplicado hasta el momento de la independencia de México, da como resultado que en el año de 1821, México era el soberano del territorio ubicado al norte del Sibún.

Ahora bien, entre los documentos legales en que basa su argumentación se citan: La Constitución de los estados Unidos Mexicanos de 1824, la Constitución Política del Estado Libre de Yucatán del 6 de abril de 1825, el Tratado de Amistad, Comercio y Navegación celebrado el 6 de abril de 1825 entre México y la Gran Bretaña, aunque nunca fue ratificado, un tratado del mismo nombre celebrado en 1826 que le sustituyó, en el que los ingleses reconocieron el derecho de México sobre el territorio de Belice. Afirma que el derecho de México como sucesor de España, reconocido por Inglaterra deriva de la cláusula XIV del último de los tratados citados, por virtud del cual se conservó el derecho de los ingleses para usufructuar las tierras a que se refieren los tratados de 1783 y 1786.¹¹⁸

Ignacio L. Vallarta, cuando fungió en su calidad de Ministro de Relaciones Exteriores de México, sostuvo la misma posición que se advierte de la Carta enviada el 23 de marzo de 1878, dirigida al Ministro de Negocios extranjeros e la Gran Bretaña, en donde explica claramente el derecho de México sobre el territorio de Belice por la subrogación en los derechos de España. Que el derecho de usufructo que se había otorgado a los ingleses por España no puede generar a su favor el derecho a ejercer la soberanía del gobierno inglés.¹¹⁹

¹¹⁸ Cfr. García Bauer, Carlos, *op. cit.* pp, 85 a 92.

¹¹⁹ Cfr. Martínez Alomia, Santiago, *op. cit.*

Con relación a los tratados fronterizos pactados con Guatemala en 1882 y con Gran Bretaña en 1893, México mostró total respeto a lo establecido en esos documentos; sin embargo, a partir de la pretensión de Guatemala sobre la totalidad de Belice, de la decadencia y liquidación del imperio británico y de la aceptación internacional de la teoría de la autodeterminación de los pueblos, la política mexicana con relación al territorio beliceño adquirió nuevos matices. En el año de 1957 Isidro Fabela se pronunció respecto a las declaraciones vertidas por el Secretario de Colonias del Gobierno inglés; basándose en los mismos argumentos antes esgrimidos, defendió los derechos de México sobre la mayor parte del territorio de Belice. Sin embargo, reconoció que no era conveniente que nuestro gobierno reclamara los derechos reivindicatorios sobre aquellas tierras después de haber firmado el Tratado de 1893, así como tampoco denunciar el tratado, no quedando otro camino que la espera a que algún acontecimiento externo modificara el status de las colonias europeas en América. Derivado de lo anterior, al gobierno mexicano podría esperar la anexión de los beliceños a la república mexicana o, en su caso, respetar su decisión de erigirse en un nuevo Estado, totalmente independiente. Esta recomendación la hizo a sabiendas de que en los tratados de 1882 y 1893 sólo se delimitó la frontera entre Yucatán y Belice, mas nunca se determinó a quién correspondería la soberanía sobre Belice, si a México o Inglaterra. Si esto fuera cierto, entonces señala que cabría preguntarse si México tendría la fuerza necesaria para pedir la revisión del Convenio de 1893 para que un tribunal u organismo Internacional reconociera su derecho y entonces emitiera sentencia que fuera favorable a sus pretensiones. En aquel momento, Isidro Fabela consideró que el poderío económico y político de la Gran Bretaña sería un factor de peso para que el fallo no nos fuera favorable, sumado a que evidenciaría los errores cometidos por nuestros gobernantes en el pasado.¹²⁰

Durante varios años, el gobierno mexicano había declarado que el advenimiento de un cambio en el *status* territorial de la colonia británica en América, sería motivo para reclamar sus legítimos derechos sobre el territorio que allí le correspondiera conforme antecedentes y hechos históricos (cabe destacar que la mayoría de las veces esas declaraciones no fueron acompañadas de especificaciones geográficas).

¹²⁰ Cfr. García Bauer, Carlos, *op. cit.* pp, 96 y 97.

La posición oficial de México se ha desprendido de diversos comunicados, tales como el del secretario de Relaciones Exteriores de México, Eduardo Hay, en que se precisan los derechos de México sobre Belice. La misma posición fue asumida por el General Lázaro Cárdenas mediante sus declaraciones del 17 de marzo de 1940. Asimismo, de forma clara se desprende del comunicado del Representante mexicano Benito Coquet, ante la Conferencia internacional Americana el 30 de mayo de 1949, en cuya parte conducente a la letra dice:

<<La Colonia de “Honduras Británica” está formada por dos porciones territoriales claramente delimitadas: a) el distrito concesionado por España en los Tratados de 1783 y 1786, que estaba comprendido entre los ríos Hondo y Simún; y b) el territorio comprendido entre los ríos Simún y Sarstún, que Inglaterra empezó a ocupar después de la independencia de las Naciones Americanas>>.

<<En el informe que por mandato constitucional rindiera ante el H. Congreso de la Unión el 1º de septiembre de 1946, el entonces Presidente de la República, General Manuel Ávila Camacho, anunció que “Los derechos de México deben ser respetados en cualquier cambio que sufra el status territorial de Belice”. Durante la celebración de la Conferencia Interamericana para el Mantenimiento de la Paz y la Seguridad del Continente, efectuada en Río de Janeiro, en el año de 1947, la Delegación de México manifestó que: “En caso de que se produjese un cambio en el status de Belice, no pueden dejar de tomarse en cuenta los derechos de México sobre una parte de dicho territorio, de acuerdo con los antecedentes históricos y jurídicos”>>. ¹²¹

Pero, a partir del discurso pronunciado por Luis Padilla Nervo, Secretario de Relaciones Exteriores de México, ante la Asamblea General de las Naciones Unidas el 6 de octubre de 1958, la actitud mexicana con relación al territorio en cuestión cambió casi por completo. El funcionario mexicano expresó que la solución a la controversia sobre la región beliceña habría de fundarse, ante todo, en la libertad e independencia de aquel pueblo: en su autodeterminación.

¹²¹ *Ibíd.* pp. 99 y 100.

No obstante, recordó endeblemente la tradicional dirección mexicana en defensa de sus derechos potenciales sobre una porción de Belice, haciendo énfasis en que la libre determinación de los pueblos era más acorde con las múltiples resoluciones descolonizadoras de las Naciones Unidas, así como con los nuevos enfoques de la Corte Internacional de Justicia y con el eje cardinal de la política exterior mexicana, es decir:

Nuestro país, fiel al principio de la autodeterminación de los pueblos, que siempre ha postulado, debe favorecer o ver con simpatía el movimiento de la descolonización de Belice y su nacimiento como país libre e independiente; pero sí debe estar atento al problema que puede surgir si Guatemala, en forma unilateral y violenta, ocupa totalmente el territorio de Belice, pues entonces se actualizaría el interés jurídico de México sobre aquella porción que se encuentra al norte del paralelo 17° 49' dentro de la antigua posesión británica, pues entonces tendría que surtir efectos el convenio de límites Guatemala-México de 1882, que señaló, aunque sin antecedente histórico geográfico real o auténtico, esa línea astronómica como límite internacional¹²².

Para el año de 1960, había la firme intención de recuperar lo que históricamente le pertenecía de ese territorio, es decir, el espacio comprendido entre los ríos Hondo y Sibún, pues reconocía que el comprendido entre los ríos Sibún y Sarstún debía ser guatemalteco.

En 1976, al resurgir la polémica sobre Belice. El Viceministro de Guatemala, Alfredo Obiols, manifestó que desde la fecha en que México firmó su tratado de límites con Gran Bretaña, no tenía ningún derecho sobre el territorio beliceño, por lo que si pretendía alguna modificación, entonces tendrían que revisar los tratados con relación a los territorios de Chiapas y Soconusco.

El doctor Francisco Villagran Kramer, Vicepresidente de Guatemala, en una entrevista al semanario "Proceso" de México, sustentó una nueva tesis sobre Chiapas. Consideró la posibilidad de que Chiapas llegara a ser autónoma, pues contaba con recursos naturales muy ricos, petroleros e hidrológicos. Manifestó que podía convertirse en el Québec mexicano y sólo le hacía falta un general victorioso, pues la Federación mexicana sólo volteaba hacia ella para explotarla¹²³; y agregó que los esfuerzos de su país ya no servían para una posible anexión, sino que solamente fomentaban el separatismo.

¹²² Martínez Baez, "Excelsior", 5 abril 1976.

¹²³ Cfr. Zorrilla, Luis, *op. cit.* pp. 383 y 384.

A la pretensión de Guatemala, en el sentido de que en Belice no podía haber autodeterminación por formar parte integrante de su soberanía, se impuso la resolución adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas del 1º de diciembre de 1976. En ella, por 115 votos a favor, 8 en contra y 15 abstenciones, se reafirmó el inalienable derecho del pueblo de Belice a la libre determinación e independencia, y reafirma que deben preservarse la inviolabilidad e integridad territorial de Belice.

Un año más tarde (6 de agosto de 1977), los jefes de Estado de Colombia, Costa Rica, México y Venezuela, y los jefes de gobierno de Jamaica y Panamá, coincidieron en que la cuestión de Belice debía resolverse por los instrumentos contenidos en las cartas de la OEA y de las Naciones Unidas, y con respeto a su integridad territorial y al principio de libre autodeterminación de los pueblos.

Así, el 25 de septiembre de 1981, Belice pasó a formar parte de la Organización de las Naciones Unidas como Estado soberano e independiente, siendo México el primer país no miembro de la *Commonwealth* británica, que le otorgó su reconocimiento y, sumado a ello, fue quien patrocinara la entrada de Belice a la Organización de las Naciones Unidas (ONU).¹²⁴

B) LA POSICIÓN DE GUATEMALA

Desde que el gobierno guatemalteco percibió que Inglaterra pretendía otorgar la independencia a los beliceños, reaccionó con violencia. En 1859, el presidente de Guatemala, Miguel Idígoras Fuentes, inició una campaña a favor de recuperar el territorio de Belice aun a costa de utilizar la fuerza.

A diferencia del gobierno mexicano, a su similar de Guatemala le ha costado más trabajo asimilar la idea de la independencia de Belice. Razones no les faltan para sentirse dueños del territorio que ocupa el nuevo Estado centroamericano, o al menos parte de este

¹²⁴ Cfr Seara Vázquez, Modesto, *op. cit.* p. 135.

territorio, para lo cual habré de citar los antecedentes más importantes sobre los que se fundan sus pretensiones territoriales.

Se niegan a reconocer derecho territorial alguno de Inglaterra sobre el territorio de Belice, con los mismos argumentos que el gobierno mexicano rechazó las pretensiones del país europeo. Recordemos que los británicos se establecieron en esta región de forma arbitraria, y que a lo sumo, su gobierno pudo negociar a su favor un derecho de usufructo sin que pudieran construir fortificaciones ni establecerse permanentemente. Eso fue motivo de un pacto en el año de 1783, pacto que por supuesto fue violentado por los británicos.

Afirman que Guatemala adquiere su independencia junto con las otras naciones que surgen después del movimiento armado de principios de siglo XIX, y que su territorio ya comprendía desde aquel momento el de la concesión inglesa en Belice, reclamando el derecho sobre este territorio por virtud del principio *uti possidetis*. Se alega que el gobierno guatemalteco nunca hizo reconocimiento alguno de frontera, similar al que firmó la Corona Británica con México en el año de 1826; que los derechos de España sobre Belice no pudieron prescribir a favor de Inglaterra, aún si se alegara abandono de las tierras. Asimismo, el Tratado Clayton-Bulwer no dispone cláusula alguna a través de la cual Inglaterra obtenga la legítima posesión del territorio de Belice; es más, ni siquiera tocan derecho relativo a ella, recordando que dicho tratado fue firmado por Estados Unidos de Norteamérica e Inglaterra, países sobre los cuales no recaía la soberanía de esas tierras.

No obstante, el gobierno guatemalteco reconoce la firma del tratado con Inglaterra el 30 de abril de 1859, ratificada por ambos congresos en los próximos meses. Justifican la firma del Tratado en la presión que ejercían los británicos sobre el gobierno guatemalteco, la desigualdad de fuerzas, pues mientras uno apenas se constituía en Estado independiente, pobre y con una incipiente población, los contrarios eran ni más ni menos, la nación más poderosa del mundo, que contaba con los recursos económicos, la fuerza militar y naviera que permitía defender sus intereses lejos de sus propias tierras y con una terrible deseo de expansión hacia otros continentes. Alegan que estas circunstancias pesan demasiado en las negociaciones políticas, que orillaron a su gobierno a la firma del Tratado de 1859, en

donde perdieron gran parte de su territorio.

Los seis primeros artículos trataban sobre la delimitación, medición y administración de la frontera entre Guatemala y Belice, de tal suerte que la ocupación ilegal de los británicos en Belice se legalizó. En su artículo primero se delimitaron sus límites y frontera en los siguientes términos: “*Comenzando en la Boca del río Sarstún en la bahía de Honduras y remontando la madre del río hasta los raudales de Gracias a Dios; volviendo después a la derecha y continuando por una línea recta tirada desde los raudales de Gracias a Dios hasta los Garbutt en el río de Belice; y desde los raudales de Garbutt, norte derecho, hasta donde toca con la frontera mexicana.*”¹²⁵

A cambio de la cesión del territorio, a favor de Inglaterra, se obligaron a la construcción de un camino hacia el atlántico que permitiera mejorar las comunicaciones y el comercio entre Guatemala y Belice. En ese sentido está redactado el artículo 7º del Tratado en cuya parte conducente expresa: “*Con el objeto de llevar a efecto prácticamente las miras manifestadas en el preámbulo de la presente convención para mejorar y perpetuar las amistosas relaciones que al presente existen felizmente entre las dos Altas Partes contratantes, conviene poner conjuntamente todos su empeño, tomando medidas adecuadas para establecer la comunicación más fácil (sea por medio de carretera, o empleando los ríos o ambas cosas a la vez, según la opinión de los ingenieros que deban examinar el terreno) entre el lugar más conveniente de la costa del Atlántico cerca del establecimiento de Belice y la capital de Guatemala, con lo cual no podrán menos que aumentarse considerablemente el comercio de Inglaterra por una parte, y la prosperidad material de la República por otra; al mismo tiempo que, quedando ahora claramente definidos los límites de los dos países, todo ulterior avance de cualquiera de las dos partes en los territorios de la otra, será eficazmente evitado en lo futuro.*”

Es claro que la parte del artículo en que se pacta la cesión del territorio y los límites territoriales es preciso, mientras aquella en que se pacta la compensación es ambigua y su

¹²⁵ Ver la convención de 1859 en: Breve resumen de la disputa guatemalteca con la Gran Bretaña sobre el territorio de Belice (1783-1977), Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala, s/f. p, 15.

cumplimiento quedó prácticamente atado a la buena fe del obligado. El gobierno guatemalteco alega que la falta de cumplimiento por parte de la Corona Británica trae como consecuencia la invalidez de la cláusula que obliga a Guatemala ceder parte de su territorio. Se trata de obligaciones recíprocas que deben ser cumplidas por ambas partes para que se surtan todos los efectos jurídicos del pacto en que se contienen, para lo cual cabe citar un criterio jurisprudencial de los tribunales mexicanos al respecto, que aunque atañe a las obligaciones civiles entre los particulares, los principios jurídicos de equidad y de justicia son aplicables en el plano internacional.

OBLIGACIONES RECÍPROCAS. MORA CUANDO LAS PRESTACIONES NO SON SIMULTANEAS.

La regla relativa a que en las obligaciones bilaterales o recíprocas sólo el que cumple con su obligación o se allana al cumplimiento puede exigir a la otra parte lo que le incumbe (...), se finca sobre el presupuesto de que las obligaciones de las partes deban realizarse simultáneamente, ya que en esa hipótesis ninguno de los obligados incurre en mora mientras no efectúe el otro lo que le corresponde, puesto que se comprometió a cambio de lo que ofreció la otra parte, de modo que no le es exigible su deber entre tanto no reciba la prestación a que tiene derecho; pero esa regla no es aplicable cuando no se da el supuesto sobre el que descansa, por haberse pactado que una parte cumpliría primero y otra después, como cuando se fija una fecha para lo uno y otra posterior para lo otro, en razón de que, en este caso, el que incumple inicialmente sí incurre en mora, es decir, en un verdadero incumplimiento culpable, puesto que no se comprometió a cambio de que el otro efectuara lo propio al mismo tiempo, de manera que el perjudicado con el primer incumplimiento sí tiene derecho y acción para reclamar a la otra parte la ejecución de lo que le atañe, aunque no se lleve a cabo lo que se comprometió para un tiempo posterior, ya que éste no incurre en mora ni le es exigible su obligación mientras no reciba la prestación debida. Sin embargo, para acatar en sus términos los principios fundamentales que rigen a las obligaciones recíprocas, en cuanto a los efectos que deben ser inherentes a su naturaleza jurídica, cuando se condene judicialmente al cumplimiento de la prestación materia del juicio, debe establecerse en la sentencia que el actor queda vinculado al cumplimiento de sus obligaciones vencidas hasta la fecha en que se cumpla o ejecute el fallo, pues sólo así se respetará cabalmente, en lo que esto es posible, el principio de autonomía de la voluntad de las partes y el efecto propio de las obligaciones recíprocas, relativo a que su cumplimiento debe extinguir al mismo tiempo las obligaciones pendientes; esto sin menoscabo, en su caso, de la condena al pago de daños y perjuicios ocasionados por la mora del que primero desatendió injustificadamente lo pactado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.C. J/22

Amparo directo 469/88. Condominio del Valle, S. A. 7 de abril de 1988. Unanimidad de votos.
Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: José Juan Bracamontes Cuevas.

Amparo directo 3078/87. Lilyan Pineda de Montufar. 11 de agosto de 1988. Unanimidad de votos.
Ponente: Carlos Villegas Vázquez. Secretaria: Patricia Mújica López.

Amparo directo 2354/88. María Teresa Llacade Fernández. 18 de agosto de 1988. Unanimidad de votos.
Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Elías H. Banda Aguilar.

Amparo directo 629/89. Laura Elena Medina Morales. 16 de marzo de 1989. Unanimidad de votos.
Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Elías H. Banda Aguilar.

Amparo directo 4529/89. Jorge A. Alvarado Espinoza. 5 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

NOTA: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 28 Abril de 1990, pág. 50.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Octava Epoca. Tomo V Segunda Parte-2. Tesis: I.4o.C. J/22 Página: 701. Tesis de Jurisprudencia.

Por supuesto que en el Tratado que se comenta nunca se pactó que una de las partes debía cumplir con sus obligaciones en fecha anterior que la otra, por lo que se debe entender que se trata de obligaciones simultáneas, por lo que si Inglaterra no ha cumplido su parte, Guatemala no está obligado a cumplir con la suya. A diferencia de un pacto entre civiles, en un Tratado internacional influyen más los factores políticos que los jurídicos para exigir el cumplimiento de las obligaciones contraídas. Cabe señalar que el Gobierno guatemalteco en distintas ocasiones trató de negociar el cumplimiento del Convenio sin encontrar eco en el gobierno, pero sobre todo, en el parlamento británico, quienes argumentaron, incluso, la caducidad del tratado por lo que se les eximía de cualquier obligación que se hubiese pactado, basándose para ello en la tardanza del congreso guatemalteco en ratificar el Convenio. Argumentos por supuesto cínicos que sólo pueden ser esgrimidos por aquellos que son poderosos, que a través de la fuerza y no de la razón pretenden alcanzar los intereses propios.

Las protestas del gobierno guatemalteco continuaron hasta el año de 1931 y más tarde en 1936, presionando al cumplimiento por parte de los Ingleses. En el año de 1937 el representante de la potencia europea propuso se sometiera el problema ante la Corte Internacional de Justicia de la Haya. Sin embargo, limitaría la función de dicho tribunal a que resolviera meramente conforme a derecho, sin tomar en cuenta los antecedentes históricos de la disputa, a lo cual se negó Guatemala.¹²⁶

¹²⁶ *Ibid.*, pp. 21 y 22.

En 1959, Belice decide permanecer dentro del Commonwealth¹²⁷, pues tenía razones suficientes para saber que Guatemala nunca apoyaría su ingreso a la comunidad Centroamérica como nación independiente.

En 1960, el Partido Unido Popular de Belice denunció la amenaza de Guatemala y declararon que ninguno de ellos tomarían medidas a favor de la integración de Belice a otra nación sin el consentimiento del pueblo. El gobierno de Guatemala siempre observó una política hostil en aras de conseguir el reconocimiento de derechos de propiedad sobre la totalidad del territorio de Belice, aunque al mismo tiempo Inglaterra nunca dejó de lado sus pretensiones por aquel territorio centroamericano.

El 3 de noviembre de 1992 se dictó sentencia en el expediente de las acciones de inconstitucionalidad presentadas en relación a una serie de actos relacionados con el reconocimiento de la independencia de Belice y el nombramiento de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Gobierno de la República de Guatemala ante el gobierno de Belice. Los números de expedientes son: 290/91 y 292/91. En el caso concreto, los accionantes alegaban la inconstitucionalidad de los actos de Gobierno supuestamente contrarios al artículo 19 de las disposiciones transitorias y finales de la Constitución guatemalteca, en que textualmente se expresa:

“El Ejecutivo queda facultado para realizar las gestiones que tiendan a resolver la situación de los derechos de Guatemala respecto a Belice, de conformidad con los intereses nacionales. Todo acuerdo definitivo deberá ser sometido por el Congreso de la República al procedimiento de consulta popular previsto en el artículo 173 de la

¹²⁷ El *Foreign and Commonwealth Office*, con sede en Londres, es el órgano mediante el cual se establecen las relaciones entre el Reino Unido y el resto de los países de la Commonwealth, sin pasar por los ministerios de Asuntos Exteriores de cada Estado. Cada uno de los países miembros designa un alto comisionado, cuya categoría equivale a la de los embajadores. El Secretariado de la Commonwealth, creado en 1965, actúa como una agencia de información sobre temas relativos a los países miembros y ayuda a los organismos existentes a promover la cooperación. En aquellos territorios que carecen de jefe de Estado, el soberano británico está representado por un gobernador general.

El término Commonwealth of Nations (Comunidad de Naciones) fue empleado oficialmente por vez primera en la Conferencia Imperial de 1926 para designar al “grupo de comunidades autogobernadas que forman Gran Bretaña y sus dominios”. Esta definición fue incorporada en el Estatuto de Westminster, promulgado por el Parlamento británico en 1931. Cuando la India se convirtió en una república independiente en 1949 y continuó en el seno de la Commonwealth, se estableció un precedente que ha sido seguido por muchas antiguas colonias británicas una vez que alcanzaron la independencia.

Constitución. El gobierno de Guatemala promoverá relaciones sociales, económicas y culturales con la población de Belice. Para los efectos de nacionalidad, los beliceños de origen quedan sujetos al régimen que esta Constitución establece para los originarios de los países centroamericanos.”

La Corte de constitucionalidad falló en contra de las pretensiones de los accionantes, toda vez que los actos alegados de inconstitucionales en realidad no lo son, por lo que deben terminarse para que se surtan todos los efectos a que haya lugar. En el considerando IV ,a letra, el tribunal de constitucionalidad señala:

“En cuanto al reconocimiento de la independencia de Belice, esta Corte observa, a la luz del artículo 19 citado y para los efectos de esta sentencia que, sin perjuicio de la existencia de los derechos de Guatemala frente a Belice, la situación de los mismos, originalmente reclamados frente a Gran Bretaña, cambió objetivamente al declararse la independencia de Belice en 1981, porque el interlocutor original alegó no tener ninguna legitimación para negociar con Guatemala; ese hecho ocurrió antes de la emisión de la Constitución vigente, y fue mencionando en las actas de la asamblea Nacional Constituyente. Del análisis de las actuaciones se establece, por una parte, que el reconocimiento del estado de Belice fue una decisión unilateral de política exterior del gobierno de Guatemala, para poder negociar directamente con Belice una solución definitiva al diferendo existente y, por otra, que fue expresamente separado el mencionado reconocimiento y el establecimiento de relaciones diplomáticas, de la negociación del diferendo territorial; también consta en autos la manifestación expresa de que se continuarán las negociaciones conducentes a lograr la solución definitiva del mismo, en la nota del nueve de septiembre de mil novecientos noventa y uno, dirigida al Secretario general de las Naciones Unidas, en la que se transcribe el comunicado del Gobierno de Guatemala, del cinco del mismo mes y año, en cuyo penúltimo párrafo se lee: “El Gobierno de Guatemala manifiesta su disposición de continuar discusiones directas con el Estado independiente de Belice para llegar a una solución definitiva del diferendo, que nos

*permita como países vecinos, vivir en paz y armonía y avanzar en el desarrollo de nuestros pueblos.”*¹²⁸

Por todo lo anterior, resolvió que el Presidente de la República de Guatemala someta a la consideración del Congreso de la República los actos indicados en uno de los apartados de la demanda, para proceder conforme al artículo 173 de su Constitución Política.

C) MODIFICACIÓN DEL *STATUS* TERRITORIAL DE BELICE

A principios de la década de los sesenta, Belice accede a un *status* de autogobierno, al concedérsele poderes absolutos para la gestión interna de sus asuntos (por reforma constitucional de 1963). En adelante, el futuro independiente de Belice se vislumbraba a corto plazo, ante la ira del gobierno de Guatemala, que amenazaba en todo momento con una invasión militar.

Contribuyó de forma determinante la lucha iniciada por George Price, jefe del Partido Unido Popular de Belice, en la segunda mitad de la década de los cincuenta, tendente a obtener una mayor autonomía de su patria.

En 1972, el gobierno guatemalteco movilizó sus tropas, por lo que los partidos de oposición de Belice decidieron formar una coalición con el fin de aplazar la independencia hasta que reunieran condiciones de desarrollo y defensa que garantizara el cambio de *status*.

Al independizarse el pueblo beliceño, su gobierno adoptó el sistema político inglés: un parlamento y dos partidos políticos (conservador y laborista). El temor de los países latinoamericanos, luego de la independencia de Belice, ha sido la posibilidad de que Estados Unidos establezca ahí bases militares.

¹²⁸ Corte de Constitucionalidad de Guatemala, El caso de Belice; sentencia y voto razonado en contra, Guatemala; 1993. pp, 29 y 30.

No se descarta la posibilidad de que el partido conservador, de llegar al poder, solicite la ayuda de Estados Unidos ante las constantes amenazas guatemaltecas de una invasión militar que son más serias con la posible salida de las guarniciones inglesas.

Era obvio que si Guatemala se había opuesto a la soberanía de Inglaterra sobre Belice, con mayor razón se entiende que no haya aceptado la idea de la autodeterminación de Belice. Sin embargo, hoy en día, Belice se considera un Estado autónomo e independiente, que contiene los elementos esenciales de cualquier Estado: territorio Población y gobierno.

Territorio.-



Belice (nombre oficial, *Belize*), se ha constituido como una república situada en el noreste de Centroamérica, que limita al norte y noroeste con México, al este con el mar Caribe y al sur y oeste con Guatemala. Consiguió su independencia en 1981 y es miembro de la Commonwealth. Su superficie consta de 22.965 km². La capital es Belmopan; mientras que la ciudad más grande y principal puerto es Ciudad de Belice.

Población.- La mayoría de la población de Belice descende de la mezcla racial. El mayor grupo es de ascendencia africana aunque conviven con otros grupos tales como: indígenas americanos, principalmente caribeños y mayas, que viven al norte y oeste; personas de ascendencia europea, en su mayoría ingleses y españoles, y personas descendientes de la mezcla de nativos americanos con europeos. La densidad es de 11 hab/km², la más baja de Centroamérica.

Gobierno.- Belice se rige por una Constitución que entró en vigor tras la independencia en 1981. La soberana británica es el jefe del Estado y está representada por un gobernador general, que tiene escaso poder. El poder ejecutivo se ejerce principalmente mediante un gabinete de ministros, dirigido por un Primer Ministro. La Asamblea Nacional, que es bicameral, se compone de un Senado integrado por 8 miembros, designados por el gobernador general, y una Cámara de Representantes constituida por 29 miembros, elegidos por sufragio universal para un período de cinco años. El Primer Ministro debe tener el apoyo de una mayoría de los miembros de la Cámara de Representantes, motivo por el cual se dice que se rige bajo un sistema parlamentario. El sistema parlamentario es propio de las monarquías, cuya integración de los órganos del poder público se compone de la siguiente manera:

Es encabezado por el Rey, quien detenta el cargo de Jefe de Estado con funciones ejecutivas con el auxilio de un Consejo Real formado por asesores nombrados por él, de su absoluta confianza. El acceso a la corona se determina desde el momento de su nacimiento de acuerdo a una serie de reglas de sucesión que regulan la transmisión de la jerarquía.

El Congreso o Parlamento es bicameral. La Cámara Alta en Inglaterra es llamada de los Lores, y la Cámara Baja es denominada, de los Comunes. La primera es aristocrática, pues se compone de gente que ostenta títulos nobiliarios, mientras que la otra es votada por el pueblo. La Cámara de los Lores carece de poder político a diferencia de la Cámara de los Comunes o Cámara Baja. El gobierno propiamente dicho, en un régimen parlamentario, se compone del primer ministro y del gabinete nombrado por él.¹²⁹

En la forma de gobierno se nota claramente la fuerte influencia del gobierno británico, pues a diferencia de la mayoría de los países que componen el continente americano y que se rigen bajo el sistema presidencial, Belice no ha adoptado el mismo sistema político de gobierno.

Entre las características principales del sistema parlamentario se encuentran: La división del Ejecutivo en dos titulares; Jefe de Estado y Jefe de Gobierno; el gobierno se deposita en un cuerpo colectivo, lo que no significa que se trate de un órgano colegiado; el nombramiento de Jefe de Gobierno no procede directamente del voto popular, pues depende de la conformación del parlamento, especialmente de la Cámara de los Comunes; el Jefe de Gobierno tiene la facultad de nombrar al equipo que habrá de componer el gabinete; quienes normalmente son miembros del Congreso o parlamento; el Jefe de Estado no adquiere responsabilidad política; el Jefe de Gobierno responde ante la Cámara de los Comunes; el gobierno puede renunciar por presión del parlamento; en reciprocidad, la Cámara de los Comunes puede ser disuelta a instancia del gobierno; y el órgano que predomina es el Legislativo.

D) RESPETO AL PRINCIPIO DE “AUTODETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS”

La política exterior de nuestro país se basa en tres pilares fundamentales, a saber: Soberanía e independencia de los estados, que trae como consecuencia mantener el

¹²⁹ Cfr. Sánchez Bringas, Enrique, Derecho constitucional, Porrúa, México 1995. p, 434.

principio de igualdad, el de no intervención¹³⁰ y el de autodeterminación. *Modesto Seara Vázquez* advierte que el principio de autodeterminación de los pueblos no los condena a su aislamiento y a la imposibilidad de que otros Estados cooperen en el desarrollo de los estados más necesitados.¹³¹

El derecho a la autodeterminación de los pueblos es uno de los derechos fundamentales del hombre, o por lo menos así lo han considerado los países que han suscrito los dos pactos internacionales más importantes del mundo. Los derechos humanos se distinguen de otros derechos porque, para su validez, no requieren del reconocimiento oficial de las autoridades estatales, toda vez que son inherentes al ser humano. Sin embargo, el Estado los reconoce y los protege dentro de su marco jurídico, mas no los crea. Los derechos fundamentales existen antes que el propio Estado, enraizados a la naturaleza y espíritu del hombre; acompañan al hombre en donde quiera que éste se encuentre.

Una nota que caracteriza este derecho fundamental es que es propio de la colectividad humana y no del hombre considerado en su individualidad. Es un derecho que pertenece a los pueblos, generando la siempre polémica sobre lo que se debe entender por el vocablo “pueblos o pueblos”. Mucho depende del respeto del derecho a la autodeterminación de los pueblos, la paz y tranquilidad de la comunidad internacional.¹³²

José A. de Obieta dice que el derecho a la autodeterminación deriva del derecho humano a ser libre, el ejercicio de la libertad es lo mismo que la facultad a autodeterminarse. Toda vez que la libertad es un derecho humano que considera al hombre individualmente, la autodeterminación de los pueblos requiere de una colectividad humana, y si la autodeterminación de los pueblos es el ejercicio de la libertad de los hombres entonces, el derecho a la libertad de todo hombre deriva en el derecho de la colectividad a

¹³⁰ Vicente Lombardo Toledano diferencia entre la intervención armada de un país en otro, y la intervención económica, calificando a ésta última como la más dañina de las intervenciones por su carácter oculto, callado, sistemático y corruptor difícil de detener por los patriotas. Los principios de no intervención y de autodeterminación de los pueblos ligados a la figura y a la obra de Benito Juárez, México D.F, abril de 2002. pp. 12 y 13.

¹³¹ *Cfr.* Seara Vázquez, Modesto, *op. cit.* p, 89.

¹³² *Cfr.* Obieta Chalbaud, José de, El derecho humano a la autodeterminación de los pueblos, editorial Tecnos, España, 1989. pp. 83 y 84.

autodeterminar sus destinos. Si la persona humana es por esencia libre, no se puede pensar en que se pueda coartar el mismo derecho cuando se trata de un puñado de ellas. El hecho de que se agrupen personas humanas en pueblos distintos no altera, en lo absoluto, su idéntica dignidad e igualdad de derechos. En ese orden de ideas, si la libertad y la igualdad de los pueblos son hechos innegables, entonces ningún pueblo puede quedar sometido a otro por el uso de la fuerza y la coacción. Para ello cabe recordar que el sometimiento por fuerza de una persona a la voluntad de otra es lo que se conoce como esclavitud, práctica que por cierto ha sido condenada por los Estados que conforman la comunidad internacional en distintos pactos multinacionales.¹³³

Visto desde el punto de vista colectivo, el sometimiento por la fuerza de un pueblo a otro constituye la esencia del colonialismo, que al igual que la esclavitud ha sido condenado abiertamente por los miembros de la comunidad internacional, dentro del seno de la ONU. Este organismo considera que con el colonialismo se violan la dignidad, la libertad y la igualdad de derechos de los hombres de distintos pueblos. El fenómeno del colonialismo puede darse de dos formas distintas, a saber: cuando la población de una colonia es dominada por un pueblo extranjero (como en el caso de Inglaterra sobre el pueblo de Belice); o por el sometimiento de un grupo étnico a otro pueblo extraño dentro del mismo Estado nación, cuya cultura se le impone sin tomar en cuenta que el dominado tiene la suya propia. Esta clase de esclavitud, incluso se debe considerar mucho más funesta que la aquella practicada sobre hombres individualmente considerados. Por tanto, el colonialismo impide el ejercicio del derecho a la autodeterminación de los pueblos; a través del cual un pueblo expresa políticamente el futuro que más le conviene, decide libremente su futuro político. Cuando el futuro político de un pueblo depende de otro al cual está sometido, se le niega su derecho fundamental a autodeterminarse. Además, no se puede decir válidamente que hay igualdad entre dos pueblos, en que uno domina a otro por virtud de las armas, de la fuerza o la coacción de cualquiera otra especie.¹³⁴

¹³³ Véanse: artículo 4o de la Declaración Universal de los derechos Humanos; artículo 8º del Pacto Internacional de los derechos Civiles y Políticos; artículo 4º de la Convención Europea de Derechos del Hombre; artículo 6º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹³⁴ *Cfr.* Obieta Chalbaud, José de, *op. cit.* pp, 85 a 90.

En relación al colonialismo, Polakovic escribe: “*La conquista española en el nuevo mundo tuvo como consecuencia que las respetables y altísimas culturas locales fueran congeladas. Eso sucedió con la cultura azteca, maya, quechua, guaraní, etc. No hubo más evolución. Hubo detención y destrucción. Y las naciones americanas auténticas vieron congelada también su vida nacional y desde hace cuatrocientos años están esperando la reanudación de sus vidas nacionales para las que existen todas las condiciones, menos la buena voluntad de algunos gobiernos herederos de la conquista.*”¹³⁵ Un heredero del colonialismo americano fue Inglaterra, cuyos supuestos derechos sobre Belice peleó con los argumentos esgrimidos y citados en anteriores capítulos, hasta que tal necesidad era insostenible.

Aunque todos los derechos humanos tienen el mismo origen, no todos ellos revisten la misma importancia. Dependiendo del grado de importancia que tengan se les puede calificar de fundamentales o no. Para que se pueda calificar a un derecho como humano fundamental debe ser de excepcional importancia; sin embargo, en la práctica es una labor bien difícil determinar el grado de importancia que tiene cada derecho. Siguiendo un criterio objetivo, el derecho de los pueblos a su autodeterminación es fundamental porque ha sido uno de los más importantes consagrados en los dos pactos de derechos humanos impulsados por la ONU.

El derecho humano fundamental a la autodeterminación de los pueblos es de naturaleza colectiva y no se trata de un derecho individual. Es un derecho inherente a la persona humana en su sentido asociativo, a su naturaleza eminentemente social. Un pueblo encuentra su punto nuclear en la cultura: Efectivamente, ésta es el átomo de una comunidad nacional. Dentro de un pueblo se comparten las mismas costumbres, el lenguaje, normas jurídicas y sociales, su gastronomía, religión etcétera que le proporcionan al hombre su propia identidad. Dados estos factores, el hombre logra un sentido de pertenencia. El pueblo a través de su cultura imprime su propio sello sobre el individuo, del que no se puede desprender aún cambie de país o adquiera otros conocimientos culturales, pues su

¹³⁵ Polakovic, E. La formación del ser nacional (la etnogénesis), editorial Lumen, Argentina, 1978. pp. 88 y 89.

función educadora permanecerá indeleble durante el resto de la vida de una persona. A manera de ejemplo quisiera citar otro derecho colectivo, siendo éste “el derecho a elegir nuestras propias autoridades”. Se ha afirmado que se trata de un derecho individual de todo ser humano; pero esto no es cierto. Si se tratara de un derecho individual, cada persona tendría la oportunidad de elegir a la autoridad que más le conviniera; sin embargo, la elección de una persona está supeditada a la elección de los demás miembros de una comunidad determinada. El voto de la mayoría inclina la balanza de la elección. Lo mismo ocurre con la autodeterminación de los pueblos, ya que ésta no se da por la voluntad graciosa de un individuo, ya que se requiere de la voluntad sumada de la mayoría, o en el mejor de los casos, unánime de los miembros de una comunidad cultural. El ejercicio de este derecho obliga aún a aquellos que no han querido participar en la toma de decisiones.

Aunque los derechos de los pueblos son principalmente culturales, para su mejor cumplimiento deben estar respaldados por una serie de derechos políticos y económicos; toda vez que la única garantía seria y eficaz de que esa cultura se mantenga y se desarrolle en el futuro de acuerdo con las necesidades de la colectividad es que el poder político esté depositado en la propia colectividad, es decir, en nadie ajeno. Sólo la comunidad puede determinar la manera en que el poder debe ser ejercitado que, por un lado evite la opresión étnica y por el otro fomente el desarrollo de la comunidad nacional.

Otra característica del derecho a la autodeterminación de los pueblos es que se trata de un derecho humano, fundamental, colectivo y positivo. Se dice que es positivo porque el derecho humano fundamental también ha sido previsto en distintos pactos internacionales. El autor reputa como derecho positivo aquel previsto en la norma jurídica susceptible de ser exigido ante los tribunales competentes. Así, si un derecho fundamental está previsto en una Constitución estatal y su regulación secundaria, se puede exigir su efectivo cumplimiento ante los tribunales nacionales; ámbito de exigencia que le diferencia de un derecho humano fundamental que se prevé en un convenio internacional, ya que en estos casos, su exigibilidad se hará ante las instancias internacionales competentes. En la medida en que un número mayor de Estados se vaya adhiriendo al convenio internacional, será la medida en que este derecho se vaya universalizando al grado de que toda la comunidad

internacional lo cumpla. La positividad del derecho a la autodeterminación de los pueblos no sólo se debe a su inserción en textos jurídicos de carácter internacional, sino porque la comunidad internacional así lo ha refrendado a través de su comportamiento. Es muy cierto que la aceptación del principio de autodeterminación de los pueblos ha transitado por varias etapas hasta ser considerado como derecho positivo, pues en un principio su naturaleza jurídica era discutible, pero hoy en día no cabe duda que efectivamente detenta dicha naturaleza.

La libre determinación de los pueblos a darse su propio gobierno, su derecho al desarrollo económico, social y cultural no niega su carácter político intrínseco, pero desde el momento en que el derecho lo absorbe, le da una connotación distinta y exigible aún con el uso legítimo y legal de la fuerza. El camino por el que ha transitado el principio de autodeterminación de los pueblos para convertirse en un derecho positivo ha sido sinuoso; ya que aunque ha encontrado la aceptación inmediata de algunos países, algunos otros se han mostrado faltos de entusiasmo para aplicarlos en todos los casos en que se han visto involucrados.¹³⁶

El principio de autodeterminación de los pueblos, cuya aparición en el escenario internacional fue durante la Primera Guerra Mundial, fue determinante para el acceso de Belice a la comunidad internacional en 1981.

En general, como principio jurídico basado en la democracia y la libertad de la persona humana, es el derecho que corresponde a la voluntad y al deseo de un pueblo que habita en un territorio a decidir el estatuto jurídico y político del lugar en que vive, ya sea creando su propio Estado o decidir si forma parte de otro¹³⁷.

En su origen, dicho principio formó parte de la política del presidente de Estados Unidos, Woodrow Wilson, orientada a obstaculizar las pretensiones de algunas potencias

¹³⁶ Cfr. Obieta Chalbaud, José de, *op. cit.* pp. 101 a 107.

¹³⁷ Cfr. Akehurst, p. 249; Obieta Chalbaud, *Ibidem.* pp. 51-53, 81-83, 85, 101; y Cassese, Antonio, *Self-determinatio of peoples: A legal reappraisal*, Great Britain, Cambridge University Press, 1995, p. 19.

que al cabo de la Primera Guerra Mundial deseaban anexionarse las colonias alemanas, así como zonas pertenecientes al imperio otomano.

Por eso, Wilson gestionó y logró que la figura de la autodeterminación formara parte del cuerpo constitutivo del Pacto de la Sociedad de las Naciones (artículo 22), pues con ello cortaba las pretensiones de aquellas potencias, al otorgarse la posibilidad de que los habitantes de territorios bajo mandato ejercieran en el futuro su derecho de autodeterminación¹³⁸.

A este precepto se le considera jurídicamente como el resultado de la transformación evolutiva del concepto de las nacionalidades¹³⁹ y fue erigido como uno de los pilares de la Organización de Naciones Unidas en 1945 (artículos 1º y 55); aunque su expresión oficial apareció en 1966, a través de dos Pactos de Derechos Humanos: Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y Pacto de Derechos Civiles y Políticos, que establecen en su segundo artículo que:

Todos los pueblos tienen el derecho de libre autodeterminación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

No obstante, su consagración se encuentra en la Asamblea General de Naciones Unidas del 14 de diciembre de 1960, pues con noventa votos a favor, ninguno en contra y 9 abstenciones, fue aprobada la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales (ONU, resolución I. 514 [XV]). Este hecho obedeció a que la aplicación de dicho principio al proceso de descolonización empezó muy rápido en la vida de la ONU; además, porque recibió un gran impulso no solamente de Estados Unidos sino también de parte de los países socialistas, lo que sirvió para presionar a potencias coloniales a desprenderse paulatinamente de sus colonias¹⁴⁰.

¹³⁸ Cfr. Akehurst, *op. cit.* pp. 26-30, 82 y 249.

¹³⁹ Se considera que el principio de la autodeterminación sustituyó al de las nacionalidades porque, a diferencia de éste, no exige la creación de un Estado independiente para cada pueblo, sino que solamente establece que sea cada pueblo quien decida su destino. Cfr. *Ídem*.

¹⁴⁰ Cfr. Obieta Chalbaud, José A., *op. cit.* p.52.

Por otra parte, cabe destacar que las declaraciones de Naciones Unidas con relación al ejercicio del derecho de autodeterminación de los pueblos contenían elementos jurídico-políticos ambiguos que generaron gran cantidad de discusiones en el ámbito internacional, porque muchos países consideraron que la preponderancia de unos u otros de esos aspectos (jurídico-políticos) en casos concretos produciría resultados diferentes, incluso movimientos secesionistas¹⁴¹.

Pero, finalmente, esa ambigüedad fue resuelta a través de la Declaración sobre Principios de Derecho Internacional referentes a la Amistad y a la cooperación de Estados:

Todos los pueblos tienen el derecho de determinar libremente, sin injerencia externa, su condición política y de proseguir su desarrollo económico, social y cultural[...]. El establecimiento de Estado soberano e independiente, la libre asociación o integración con un Estado independiente o la adquisición de cualquier otra condición política libremente decidida por un pueblo, constituyen formas del ejercicio del derecho de libre determinación de ese pueblo [...]¹⁴².

De acuerdo con Segundo Ruíz Rodríguez, este texto definió que cuando un gobierno no represente la totalidad del pueblo perteneciente a un territorio, sin distinción por cuestiones de raza, color, etcétera, no se reconocerá movimiento alguno que tenga como fin quebrantar o menoscabar en cualquier grado la integridad de los Estados soberanos: el alcance jurídico del derecho de autodeterminación fue limitado para hacerlo compatible con el principio de no intervención y de integridad territorial¹⁴³.

Los Estados Unidos Mexicanos se han constituido como una República, democrática Federal. Al igual que otros estados Federales, se caracteriza por el reparto coordinado de competencias entre los miembros de la unión. Al menos, desde el punto de vista teórico, en el estado Federal ninguno de los pueblos que le conforman tiene un trato privilegiado con el que se haya identificado al estado como tal; en consecuencia, los otros

¹⁴¹ El principal argumento de los opositores a la autodeterminación era que con su aplicación se impulsarían movimientos secesionistas en los países conformados por minorías étnicas y nacionales, *cfr.* Cassese, Antonio *op. cit.*, p. 19.

¹⁴² Organización de Naciones Unidas, resolución 2625, del 24 de octubre de 1970.

¹⁴³ *Cfr.* Ruíz Rodríguez, Segundo, *La teoría del derecho de autodeterminación de los pueblos*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1998, p. 74.

pueblos no se subordinan jurídicamente al pueblo dominante. El caso de las minorías nacionales tiene especial importancia si se toma en cuenta que en algunos países, éstas se concentran en un solo lugar, o en regiones específicas, con relaciones políticas muy poco estrechas con los distintos niveles de gobierno y la población en general. Otra situación digna de comentarse es la división de un pueblo en dos o más Estados¹⁴⁴, problema que tuvo lugar en la repartición de territorio entre México, Guatemala y Belice.

Por lo que respecta a México, desde que Gran Bretaña otorgó a Belice *status* de autogobierno y debido a las circunstancias que preveían la cesión de su total independencia¹⁴⁵, éste cambió su visión con respecto al manejo político que había observado con relación a ese territorio: se declaró a favor del ejercicio del derecho de autodeterminación del pueblo beliceño, considerando que dicho principio debía prevalecer sobre cualquier derecho de carácter histórico. Con esta actitud, México proyectaba una política de acercamiento y cooperación con Belice, la cual le daría buenos resultados¹⁴⁶.

Por lo que respecta a Guatemala, ésta reconocería la independencia beliceña hasta enero de 1991 por conducto de su presidente constitucional Jorge Serrano Elías quien, días antes del aniversario de la independencia de Belice, aceptó la existencia de ese Estado independiente¹⁴⁷.

¹⁴⁴ Cfr. Obieta Chalbaud, José A., *op. cit.* pp. 114 y 115.

¹⁴⁵ Esas circunstancias eran que, desde 1960, en el seno de la Asamblea General de Naciones Unidas se proscribió el colonialismo, por lo que se creó un Comité de descolonización que se encargaba del estudio de los procesos de descolonización a nivel mundial.

¹⁴⁶ Cfr. Seara Vázquez, Modesto, *Política exterior de México*, Harla, 1985, p. 136.

¹⁴⁷ Cfr. Gargallo, Francesca y Santana Adalberto (compiladores), *Belice. Sus fronteras y destino*, México, UNAM, Centro Coordinador y difusor de estudios latinoamericanos, 1993, p. 31.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Considero que el descubrimiento, la ocupación, las Bulas de Alejandro VI de 1493, así como los tratados que España celebró con otras naciones son la base jurídica de la soberanía que España ejerció sobre Belice.

SEGUNDA.- Inglaterra nunca tuvo a su favor título alguno que legitimara sus pretensiones de dominio sobre el territorio de Belice; sin embargo, a causa de las constantes guerras que España enfrentaba provocaron que ésta otorgara a aquella derechos de usufructo en Belice, a través de los Tratados de 1783 y 1786 respectivamente.

TERCERA.- México, al declarar su independencia y con base en el principio *uti possidetis*, adquirió el dominio sobre una parte del territorio de Belice. Inglaterra reconoció tácitamente esa situación, aunque con posterioridad negó categóricamente cualquier derecho de soberanía del gobierno mexicano sobre la región beliceña, pues así convenía a sus intereses y política expansionista.

CUARTA.- El gobierno mexicano al celebrar con Guatemala el tratado de 1882, sobre la base de datos erróneos, perdió parte del territorio de Belice.

QUINTA.- Por las condiciones de inestabilidad política, económica y social que enfrentó el gobierno mexicano en la segunda mitad del siglo XIX, poco a poco, fueron dándose elementos que provocaron que México aceptara la firma de un tratado de límites en el que finalmente renunciaría a su derecho de soberanía sobre una parte de Belice.

SEXTA.- La prolongación de la Guerra de Castas en Yucatán por varias décadas fue uno de los hechos decisivos que contribuyeron a que México renunciara a cualquier derecho de soberanía sobre una parte del suelo beliceño.

SÉPTIMA.- El tratado que México celebró con Inglaterra en 1893 fue una medida que el gobierno mexicano intentó para tratar de solucionar el problema de la violencia en Yucatán, el cuál se había prolongado por varias décadas.

OCTAVA.- Con base el principio de autodeterminación de los pueblos, México a respetado su compromiso de mantenerse al margen de cualquier pretensión de dominio sobre Belice.

NOVENA.- No obstante, dicho compromiso, el gobierno mexicano debe estar atento ante cualquier situación de cambio en la política de Belice que pudiera reavivar su histórico derecho de dominio sobre parte de dicho territorio.

BIBLIOGRAFÍA

Acereto Cortés, Albino, *Historia política desde el descubrimiento europeo hasta 1920*, en Enciclopedia Yucatanense, vol. III, México, Gobierno de Yucatán, 1977.

Akehurst, Michel, *Introducción al derecho internacional*, Madrid, Alianza Editorial, 1988.

Ancona, Eligio, *Colección de leyes, decretos, ordenes y demás disposiciones de la tendencia general, expedida por el Poder legislativo del Estado de Yucatán*, 8 tomos., Mérida, Tipografía de G. Canto, 1888, t. VI.

Ancona, Eligio, *Historia de Yucatán desde la época más remota hasta nuestros días*, 4 vols., Barcelona, imprenta de Jaime Jepús Roviralta, 1889, vol. II. Y vol. IV

Arenal Fenochio, Jaime del, “El fin de un venerable Título: La bula alejandrina en la obra de cinco historiadores de la generación de la independencia mexicana”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, V-1993.

Baranda, Joaquín, *La cuestión de Belice: informe que respecto a ella ha emitido el gobierno del Estado de Campeche al Supremo de la Unión*, Campeche, imprenta de la Sociedad Tipográfica, 1873.

Bello, Andrés, *Principios de derecho de gentes*, ed. facsimilar, Santiago de Chile, Imprenta de la Opinión, 1832, publicado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 1993.

Berger, Adolf, *Encyclopedic Dictionary of Roman Law*, Transactions of the American Philosophical Society, Held at Philadelphia for promoting useful knowledge, new series, volume 43, New York, 1953.

Bialostosky, Sara, *Panorama del Derecho Romano*, México, Porrúa, 2ª ed., 2006.

Bolland, O. Nigel, *Colonialismo y resistencia en Yucatán*, México.

Calderón Quijano, José Antonio, *Belice 1663 - 1821: historia de los establecimientos británicos del Río Valis hasta la independencia de Hispano América*, Sevilla, [s.e].

Calderón Quijano, José Antonio, *Belice, 1663-1821*, Publicaciones de la Escuela de estudios Hispanoamericanos de la Universidad de Sevilla, España; 1944.

Calvo, Carlos, *Colección completa de los tratados, convenciones, capitulaciones, armisticios y otros actos diplomáticos de todos los Estados de América Latina comprendidos entre el golfo de México y el cabo de Hornos, desde el año de 1493 hasta nuestros días, precedidos de una memoria sobre el estado actual de la América, de cuadros estadísticos, de un diccionario diplomático y de una noticia histórica sobre cada uno de los tratados más importantes*, España, Topos Verlag AG. Vaduz/Liechtensteint 1978. Y tomo I

Carta del secretario de Relaciones Exteriores al ministro de Negocios Extranjeros de la Gran Bretaña, 23 de marzo de 1878 (Archivo Genaro Estrada, Secretaría de Relaciones Exteriores, legajo 1,689, fojas 5 y 6. Fojas 7 – 11. Fojas 15 – 18. Fojas 39 - 43

Cassese, Antonio, *Self-determinatio of peoples: A legal reappraisal*, Great Britain, Cambridge University Press, 1995.

Castañeda Delgado, Paulino, “La interpretación teocrática de las bulas alejandrinas”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, V-1993, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Castañeda Delgado, Paulino, *La Teocracia Pontifical en las Controversias sobre el Nuevo Mundo*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1996.

Convención de 1859 en: Breve resumen de la disputa guatemalteca con la Gran Bretaña sobre el territorio de Belice (1783-1977), Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala, s/f.

Corte de Constitucionalidad de Guatemala, El caso de Belice; sentencia y voto razonado en contra, Guatemala; 1993.

Cosío Villegas, Daniel, *Historia moderna de México*, Editorial Hermes, México.

Dabin, Jean *Doctrina General del Estado*, Editorial Jus. México; 1995.

Dougnac Rodríguez, Antonio, *Manual de Historia del Derecho Indiano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994.

Friederici, Georg, *El carácter del descubrimiento y de la conquista de América*, México, FCE, 1986.

El Universal, 25-X-1895.

Fabela, Isidro, *Belice, Defensa de los derechos de México*, México, Editorial Mundo Libre, 1944.

Fauchille, Paul, *Traité de Droit International Public*, 8º ed., VI parte.

Ferrer Muñoz, Manuel y Bono López, María, *Pueblos indígenas y Estado nacional en México en el siglo XIX*, UNAM, México; 1998.

Ferrer Muñoz, Manuel, *Presencia de doctrinas extranjeras en el primer liberalismo mexicano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1996.

Ferrer Muñoz, Manuel, *Yucatán bajo el gobierno de los Borbones*, México, UNAM, Instituto de investigaciones jurídicas, documento de trabajo no. 4.

García Bauer, Carlos, *La controversia sobre el territorio de Belice y el procedimiento ex - aequo et bono*, Editorial Universitaria, Guatemala; 1958.

García Gallo, Alfonso, *Las Bulas de Alejandro VI y el ordenamiento jurídico de la expansión portuguesa y castellana en África e Indias*, Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Anuario de Historia del derecho español, 1958.

Gómez Robledo, Antonio, *Vallarta internacionalista*, México, Porrúa, 1987.

González Galván, Jorge Alberto, *El Estado y las etnias nacionales en México*, III UNAM, México; 1995.

Gros Espiell, Héctor, *Conflictos territoriales en Iberoamérica y solución pacífica de controversias*, Madrid, Ediciones de Cultura Hispánica, 1986.

Heller, Hermann, *Teoría del Estado*, Edit. Fondo de Cultura Económica, México, 1998.

Historia de América, t. III, publicada bajo la dirección de Ricardo Levene, Buenos Aires, Editores Jackson, 1940.

Hübbe, Joaquin, *Belice*, Mérida, Compañía Tipográfica Yucateca, 1940.

Humphreys, R., *The diplomatic history of British Honduras, 1638-1901*, London, Oxford University Press, 1961.

López Austin, Alfredo, O´Gorman, Edmundo y Zoraida Vázquez, Josefina, *Un recorrido en la historia de México*, Editorial Diana, México; 1985.

Mariluz Urquijo, José María, “La valoración de las bulas alejandrinas en el siglo XVIII”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, V-1993.

Martínez Alomia, Santiago, Belice. Estudios histórico, político y legal sobre el proyecto del Tratado e límites concertado entre el Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Relaciones Exteriores y Sir Spencer St. Jhon, Ministro Plenipotenciario de Inglaterra, Biblioteca del reproductor campechano, México; 1945.

Martínez Baez, Antonio, *Excelsior*, 5 de abril de 1976.

Martiré, Eduardo, “Justo trato, Justo Título: Un ensayo acerca del origen de la controversia sobre los justos títulos de España sobre las Indias”.

Morales Padrón, Francisco, *Historia del Descubrimiento y Conquista de América*, Madrid, Editorial Gredos, 1990.

Obieta Chalbaud, José de, *El derecho humano a la autodeterminación de los pueblos*, editorial Tecnos, España; 1989.

Paz Salinas, María Emilia, *Belice: el despertar de una nación*, México, Siglo Veintiuno editores, 1979.

Peniche, Manuel, *Historia de las relaciones de España y México con Inglaterra sobre el Establecimiento en Belice*, México, Imprenta del Gobierno, en Palacio, á cargo de José María Sandoval, 1869.

Pérez Brignoli, Héctor, *Breve historia de Centroamérica*, México, Alianza editorial mexicana, 1989.

Pérez Collados, José María, “En torno a las bulas alejandrinas: Las bulas y el derecho censuario pontificio”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, V-1993, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Pérez Trejo, Gustavo A *Documentos sobre Belice*, México, Talleres de impresión de estampillas y valores, 1958.

Pérez Trejo, Gustavo A., *Documentos sobre Belice o Balice*, México, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, boletín bibliográfico, 1958.

Piña Soria, Antolin, *El caso de Yucatán ante la ley*, México, s.e,

Polacovic, E. *La formación del ser nacional (la etnogénesis)*, editorial Lumen, Argentina; 1978.

Ruíz Rodríguez, Segundo, *La teoría del derecho de autodeterminación de los pueblos*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1998.

Sandoval, Marcos, *Lo indígena y lo nacional*, Coloquio sobre derechos indígenas, Instituto Oaxaqueño de las culturas; 1996.

Seara Vázquez, Modesto, *Política exterior de México*, México, Porrúa, 1985.

Sepúlveda, Cesar, *Derecho internacional*, México, Porrúa, 1998.

Serra Rojas, Andrés, “Teoría del Estado”, 14° edición, Porrúa, México, 1998.

Tena Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México: 1808-1998*, México, Porrúa, 1998.

Tomas y Valiente, Francisco, *Manual de historia del derecho español*, Madrid, Tecnos, 1983.

Victoria Ojeda, Jorge, “Piratería y estrategia defensiva en Yucatán durante el siglo XVIII”, *Revista Complutense de Historia de América*, vol. 20.

Vos, Jan de, *Las fronteras de la frontera sur*, México, Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, 1993.

Zoraida Vázquez, Josefina y González, María del Refugio, “Tratados de México. Soberanía y territorio 1821-1910, Secretaría de Relaciones exteriores, México, 2000.

Zorrilla, Luis G., *Relaciones de México con la República de Centro América*, México, Porrúa, 1984.

Zorrilla, Luis G. *Relaciones de México con la República de Centro América y con Guatemala*, México, Porrúa, 1944.